

Condenas premeditadas:

Análisis de la situación de la administración de justicia en Cuba



Condenas premeditadas:

Análisis de la situación de la
administración de justicia en Cuba

© **Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos.**

T. (+1)202-770-9946

1625 Massachusetts Ave., NW

Suite 450

Washington, DC 20036

www.raceandequality.org

info@raceandequality.org

Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos

Carlos Quesada

Director Ejecutivo

Caitlin M. Kelly

Oficial del Programa Legal de América Latina, encargada de la elaboración del presente informe.

En carátula: Marta Sánchez, de Damas de Blanco.

Foto propiedad de Ángel Moya.

María del Pilar López Patiño

Coordinación Editorial

Alexandra Rincón Niño

Diseño y Diagramación

AltaVoz Editores

ISBN: 978-958-56255-7-0

Junio de 2019

Se autoriza la reproducción del texto de esta edición para fines educativos y no comerciales, con la condición de que se reconozca al Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (Raza e Igualdad), como su autor.

La mayoría de las fotos aquí publicadas tienen el respectivo crédito. La Foto de portada fue proporcionada por la organización Movimiento Damas de Banco.

Contenido

Agradecimientos	5
Resumen Ejecutivo	7
I. Introducción	9
II. Metodología	13
III. Reforma constitucional en Cuba	17
IV. Obligaciones internacionales del Estado cubano	21
V. Proceso penal en Cuba	26
VI. Violaciones del Derecho a la Privacidad de los Opositores: allanamientos, registros y decomisos	32
A. Obligaciones de Cuba en el Derecho Internacional y Regional, con respecto al Derecho a la Privacidad	34
B. Protecciones contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, en el derecho cubano	36
i. Registros de domicilios	36
ii. Registros, decomisos y vigilancia de correspondencia	38
C. Ejemplos de allanamientos, registros y decomisos	39
VII. Violaciones del Derecho de Protección contra la Detención Arbitraria	43
A. Obligaciones de Cuba en el Derecho Internacional y Regional, con respecto a la Detención Arbitraria	45
B. Protecciones contra la detención arbitraria en el derecho cubano	46
C. Las leyes cubanas sobre la detención y el arresto no protegen adecuadamente contra la detención arbitraria	47
D. Ejemplos de detenciones arbitrarias	49
VIII. Violaciones del Derecho a la Libertad de Expresión	56
A. Obligaciones de Cuba en el Derecho Internacional y Regional, con respecto al Derecho a la Libertad de Expresión	57
B. Limitaciones permisibles al Derecho a la Libertad de Expresión	59
C. Delitos que limitan el Derecho a la Libertad de Expresión en Cuba	61
i. Delitos que directamente criminalizan la expresión - Desacato	63
ii. Delitos y otras figuras que indirectamente criminalizan el Derecho a la Libertad de Expresión	65
a. El Atentado	66
b. La figura del Estado Peligroso	67
c. La Desobediencia	70

D.	Represión y criminalización de los periodistas independientes	72
i.	Amenazas con cargos penales	73
ii.	Detenciones arbitrarias	74
iii.	Otros ejemplos de represión	76
IX.	Violaciones de los Derechos de las Personas	
	Acusadas Durante los Juicios	78
A.	El Derecho de Consultar a un Abogado	79
i.	En el Derecho Internacional	79
ii.	En Cuba	81
B.	El Derecho a Presentar una Defensa	85
i.	En el Derecho Internacional	85
ii.	En Cuba	86
C.	El Derecho de ser Enjuiciado Rápidamente y sin Demora y el Derecho a la Presunción de Inocencia	86
i.	El Derecho a ser Enjuiciado Rápidamente en el Derecho Internacional	86
ii.	El Derecho a la Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional	87
iii.	El Derecho a ser Enjuiciado Rápidamente y el Derecho a la Presunción de Inocencia en Cuba	88
D.	El Derecho a la Imparcialidad del Juicio y a un Juicio Público	89
i.	En el Derecho Internacional	89
ii.	En Cuba	90
X.	Condiciones en prisión	95
A.	Protecciones para las personas privadas de libertad en el Derecho Internacional	96
B.	Protecciones para las personas privadas de libertad en el Derecho Cubano	97
C.	Violencia sufrida por los presos políticos en las prisiones en Cuba	98
XI.	Represión en contra la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y las Damas de Blanco	104
A.	La Unión Patriótica de Cuba (UNPACU)	105
B.	Damas de Blanco	111
XII.	Restricciones de viaje	120
A.	El Derecho a la Libre Circulación	121
B.	Ejemplos recientes de restricciones de viaje	124
XIII.	Conclusiones generales	127
XIV.	Recomendaciones	130
A.	Al Estado cubano	131
B.	A la sociedad civil cubana	132
C.	A la sociedad civil internacional	132
D.	A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	132
E.	A los Comités de las Naciones Unidas	132

Agradecimientos

El **Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos** (en adelante **Raza e Igualdad**) profundamente preocupado por la situación de los derechos humanos en Cuba, y –en especial– por la situación de los líderes y lideresas con quienes trabajamos, decidimos realizar un análisis de la Administración de Justicia en Cuba.

Raza e Igualdad quiere hacer un profundo agradecimiento a las organizaciones y proyectos independientes con quienes trabajamos en Cuba, en especial a los activistas, abogados y víctimas de violaciones de los derechos humanos y familiares de las víctimas, quienes superaron el temor, el acoso y el hostigamiento, para entregarnos valiosa información que nos permitió desarrollar este informe, realizado por nuestra Oficial de Programa Legal: Caitlin M. Kelly.

Un agradecimiento especial, también, a la familia del Doctor Eduardo Cardet, en particular a su hermana Miriam Cardet, quien nos brindó información de primera mano, con la cual pudimos comprobar las graves violaciones al debido proceso, que ocurren en Cuba.

Este caso emblemático, confirma cómo el gobierno cubano utiliza su derecho penal vigente para criminalizar a defensores y defensoras de derechos humanos, activistas políticos, periodistas independientes y cualquier otra persona que exprese opiniones en su contra.

Finalmente –como organización internacional que defiende y protege los derechos humanos– queremos agradecer a nuestras contrapartes en Cuba, organizaciones e individuos quienes a pesar del acoso, intimidación, represión y violencia que sufren por parte de agentes del Estado, están dispuestos a seguir denunciando las violaciones de los derechos humanos que se comenten en la Isla.

Carlos Quesada
Director Ejecutivo



Resumen Ejecutivo

Las Damas de Blanco
frente a la Iglesia
Santa Rita en La Habana

Foto: Damas de Blanco

- i. En colaboración con sus contrapartes cubanas, Raza e Igualdad ha investigado la administración de justicia en Cuba y, particularmente, la criminalización de defensores de derechos humanos, periodistas y activistas políticos (en adelante, para referirse a los tres grupos de personas, se usará la palabra “opositores”).
- ii. Se encontró que en las leyes cubanas hace falta disponer de las protecciones necesarias para asegurar el respeto al debido proceso y a los demás derechos humanos de las personas acusadas de algún delito. Las garantías, que sí existen en las leyes, en la mayoría de los casos no son respetadas por las autoridades cuando se trata de los opositores.
- iii. El Estado cubano emplea el Código Penal para criminalizar a las personas que expresan opiniones contra el Estado, violando sus obligaciones internacionales relacionadas con el respeto y la garantía de observancia de los derechos humanos. Específicamente, las autoridades recurren a la imputación de delitos que no están claramente definidos en dicho Código, como el desacato, el atentado, la desobediencia, o figuras como la peligrosidad social, para imponer condenas largas a quienes se acusa de incurrir en estas conductas, y después de juicios que no respetan el debido proceso.
- iv. Una vez detenidos en prisión preventiva o condenados, los presos políticos frecuentemente se ven sometidos a pésimas condiciones en las prisiones. En algunos casos el Estado niega las visitas o llamadas telefónicas de amigos o familiares e, incluso, se le ha negado a los condenados, asistencia y tratamiento médico.
- v. Las restricciones para efectuar viajes son comunes para las personas defensoras de derechos humanos y otros activistas. En particular, se imponen para impedir su participación en eventos internacionales donde se pretende exponer las violaciones a los derechos humanos por parte del régimen cubano, lo cual contribuye al aislamiento de Cuba frente al resto del mundo.

- vi. El Estado ejerce una fuerte represión, particularmente contra dos grupos de opositores: las Damas de Blanco y la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU). Estos grupos son reconocidos internacionalmente y hablan con voz fuerte en contra del gobierno cubano. Sus miembros son frecuentemente sujetos a detenciones arbitrarias, por cortos y largos períodos o son sentenciados.
- vii. Cuba aprobó recientemente una nueva Constitución que dispone de más protecciones con respecto al debido proceso. Sin embargo, son necesarios cambios drásticos en las actuales leyes y en el comportamiento de las autoridades para lograr un cambio real. Además, la nueva Constitución supone un retroceso en el respeto de los tratados internacionales suscritos por el país, dado que en su Artículo 8 declara: “La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales”¹.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 8 (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-I.pdf>.



Introducción



Foto: José Ernesto Morales Estrada

José Ernesto Morales Estrada
saliendo de una unidad de policía

1. Cuba ha estado bajo el control de una dictadura represiva desde los años 60, gobernada por un solo partido político que ha tomado medidas fuertes para controlar cada aspecto de las vidas de sus habitantes. Este supremo poder ha dominado los medios de comunicación y de producción, así como las ramas ejecutivas, judiciales y legislativas del país y ha diseñado y ejecutado programas para vigilar las actividades de los ciudadanos en la isla. Bajo la Constitución que rigió en la isla desde 1976 hasta 2019 –reformada en 1978, 1992, y 2002–, era punible ejercer las libertades reconocidas en la Constitución “contra la existencia y fines del Estado socialista” y “contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo”². Para mantener este control, el gobierno de Cuba ha tomado fuertes medidas procurando silenciar las voces de personas que expresan opiniones en su contra. El gobierno esconde estas acciones, exaltando los ideales y el “éxito” de la Revolución Cubana frente a la comunidad internacional y culpando de todos los problemas que enfrenta a poderes extranjeros que supuestamente quieren acabar con el socialismo e interferir con la política interior del país.
2. Una de las medidas que el Estado cubano ha tomado para mantener su control es ejercer una fuerte represión contra las personas defensoras de derechos humanos, los periodistas independientes, los activistas políticos y cualquier otra persona que exprese opiniones en contra del gobierno cubano (los llamados opositores). La represión de voces opositoras en Cuba no es nada nuevo. Después del triunfo de la Revolución Cubana, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión” o “CIDH”) reportó cientos de ejecuciones extrajudiciales por motivos políticos³. Durante la “Primavera Negra” (2003), 75 opositores fueron detenidos, enjuiciados sumariamente y sometidos a largas condenas⁴. Cuba ha sido señalado casi cada año, de los últimos 35, como un país con

² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, *como enmendado* [C.R.C. 1976], Art. 62 (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.4 (20 marzo 1962).

⁴ Amnistía Internacional. *Cuban activists talk about lack of basic freedoms, 10 years on from mass crackdown*, 18 marzo 2013, disponible en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2013/03/cuban-activists-talk-about-lack-basic-freedoms-years-mass-crackdown/>.

severos problemas en cuanto a la protección de los derechos humanos por parte de la Comisión Interamericana⁵.

3. En años recientes, la represión en contra de los opositores en Cuba ha tomado diversas formas, siendo una de las principales el uso del derecho penal para criminalizar a estos ciudadanos y sus actividades. Esta criminalización es posible, en parte, porque las leyes cubanas niegan derechos civiles y políticos fundamentales a la población. En otros casos, las leyes directamente criminalizan la expresión de ideas en contra del gobierno, o las autoridades inventan hechos para condenar a los opositores por delitos que no han cometido. Todas estas acciones violan seriamente las obligaciones internacionales del Estado cubano, con respecto a los derechos humanos.
4. El objetivo del presente informe es documentar y explicar los pasos que se adoptan en los procesos penales y cómo son utilizados, para criminalizar las labores de las personas defensoras de derechos humanos y otros activistas. Además, se analiza la experiencia de los opositores que sufren otras formas de represión por parte de las autoridades cubanas, al igual que las obligaciones internacionales de Cuba con respecto al debido proceso y a otros derechos relacionados.
5. Para la elaboración de este informe, Raza e Igualdad trabajó estrechamente con abogados independientes en Cuba, examinando casos específicos de presos políticos y víctimas de represión por parte de las autoridades policiales y la forma como las leyes cubanas han sido aplicadas en estos casos. También se confeccionó un listado de personas asociadas con organizaciones de la sociedad civil independiente, que han sido condenadas por delitos cuyas circunstancias sugieren que la condena fue motivada por razones políticas. Delitos como desacato y atentado, que no están claramente definidos en el Código Penal cubano, han permitido la criminalización de la expresión de ideas en contra del gobierno. La penalización de los opositores por estos y otros delitos es inconsistente con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos suscritos por el país y que son vinculantes para su gobierno.
6. Cuba ha registrado muchos cambios en el último año y, sin embargo, la represión y el hostigamiento hacia los opositores no ha cesado. En abril de 2018, por primera vez en casi seis décadas, un presidente que no hace parte de la familia Castro asumió el poder⁶. En julio de 2018, la Asamblea Nacional de Cuba aprobó un proyecto para la aprobación de una nueva constitución. Mediante un referéndum llevado a cabo en febrero de 2019, se aprobó la nueva constitución, que

⁵ Ver, e.g., [Parte III(A)(1)] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1970*, OEA/Ser.L/V/II.25, doc. 9 (12 marzo 1971); [Cap. IV] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1988/1989*, OEA/Ser.L/V/II.76, doc. 10 (18 septiembre 1989); [Cap. IV] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 3 (13 abril 2000); [Cap. IV: Cuba] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 51.1, párr. 206-359 (30 diciembre 2009); [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017*, OEA/Ser.L/V/II, doc 210 (31 diciembre 2017).

⁶ EFE y AFP, *Díaz-Canel, el nuevo presidente de Cuba en sustitución de Raúl Castro*, EL PAÍS, 19 abril 2018, disponible en <https://www.elpais.com.uy/mundo/diaz-canel-nuevo-presidente-cuba-sustitucion-raul-castro.html>.

ahora reemplaza la de 1976, que tuvo efecto entre 1976 y 2019. Este informe analiza la criminalización de opositores que ocurrió bajo su período de vigencia, sin embargo, a lo largo del informe se presenta un análisis sobre cómo la Constitución de 2019 podría incidir o no, en la posibilidad de las autoridades de seguir criminalizando a los opositores. Como la nueva constitución entró en vigencia en abril de 2019 todavía no se sabe qué efectos tendrá. Sin embargo, si el proceso de aprobación de la constitución es un indicador de lo que viene, las perspectivas son sombrías, ya que el mismo estuvo marcado por un aumento de la represión contra las voces disidentes⁷.

⁷ Sonia Osorio, *Reportan aumento de la represión en Cuba durante referendo*, NUEVO HERALD, 3 marzo 2019, disponible en <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/cuba-es/article227053549.html>.



Metodología

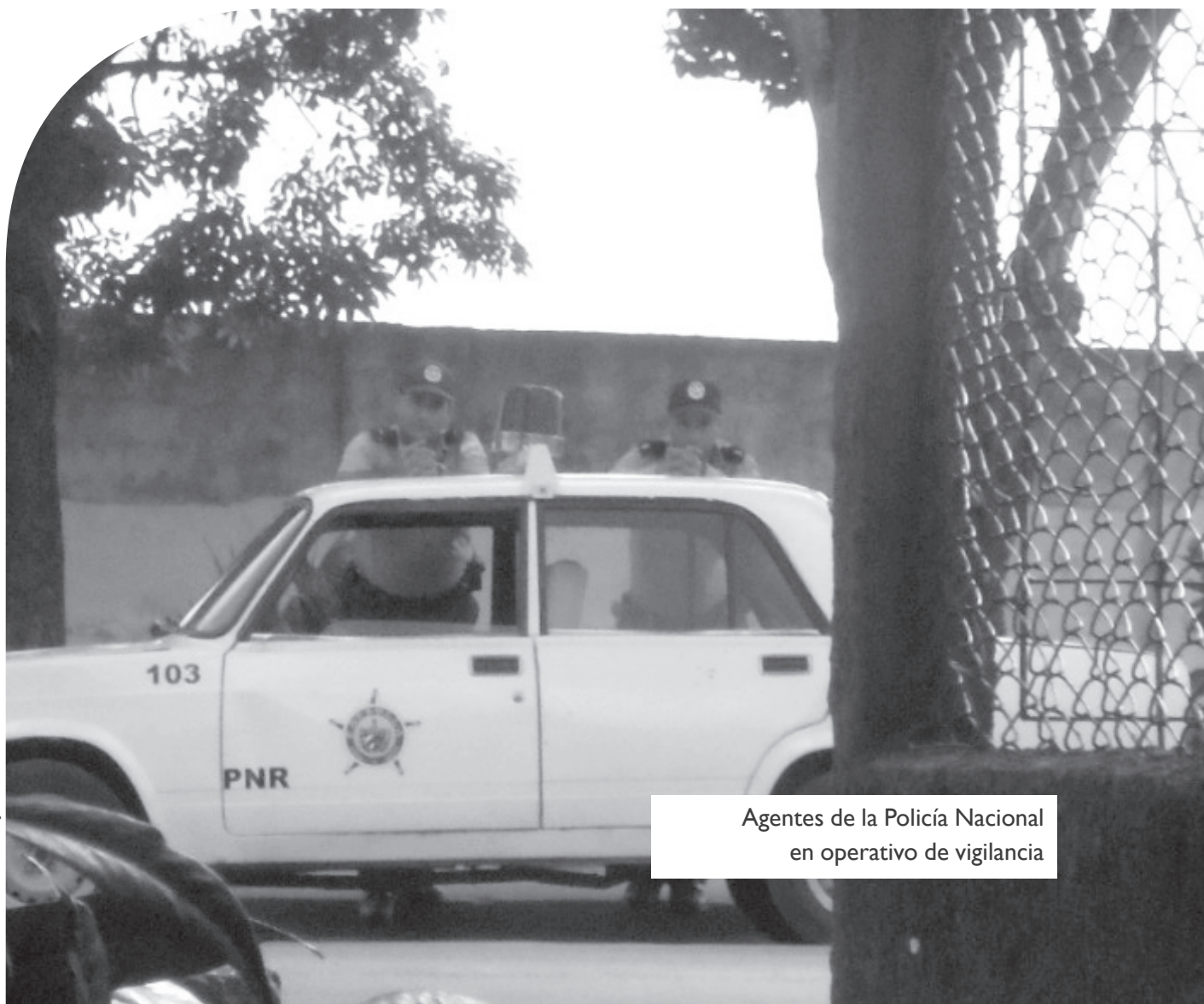


Foto: José Ernesto Morales Estrada

Agentes de la Policía Nacional
en operativo de vigilancia

7. Para elaborar este informe se hizo un análisis profundo del Código Penal, la Ley de Procedimiento Penal y otras leyes pertinentes, en consulta con abogados cubanos de la sociedad civil independiente. También se estudió la Constitución de 1976 y sus modificaciones subsecuentes, los proyectos de constitución que se produjeron durante el proceso constitucional de 2019 y, finalmente, la Constitución de 2019. Debido a que el Estado cubano no publica todas sus leyes, en ocasiones se dificultó la investigación, y se debió recurrir a las experiencias de abogados cubanos o hacer inferencias. Las leyes fueron analizadas en conjunto con las obligaciones internacionales de Cuba.
8. Además de las leyes cubanas, también se llevó a cabo un análisis exhaustivo de los comentarios e informes de los distintos Órganos de tratados internacionales sobre Cuba, como los comités de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los Mandatos de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas y –a nivel regional– de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana).
9. Como parte del análisis, se escogieron casos paradigmáticos que demuestran la represión que sufren los presos políticos en Cuba. Para ello se monitoreó a los medios independientes en Cuba y se hicieron consultas con organizaciones de la sociedad civil cubana. Dado que Raza e Igualdad no tiene presencia en la isla y debido a que muchos de los juicios fueron cerrados al público, en algunos casos fue difícil corroborar la información recibida, confirmando esto la falta de transparencia que utilizan las autoridades cubanas y la impunidad que eso podría conllevar. Personas mencionadas en el informe como presos políticos fueron condenas o detenidas por las autoridades por su filiación política, según las contrapartes. En la mayoría de los casos, han asegurado que los hechos por los cuales las personas identificadas han sido acusadas fueron inventados por las autoridades, o no deberían constituir conducta penal bajo las normas internacionales.
10. Finalmente, se hicieron entrevistas con abogados, periodistas, activistas, ex presos políticos y familiares de presos políticos en Cuba. Las entrevistas fueron realizadas entre diciembre de 2017 y mayo de 2019. En la mayoría de ellas se utilizaron medios de comunicación encriptados como Signal y WhatsApp y en algunas se emplearon medios tradicionales como llamadas telefónicas. En varias ocasiones se sacaron activistas a un tercer país para facilitar el encuentro y corroborar la información suministrada. Por la precaria situación

de seguridad en la isla y velando por la protección de las personas entrevistadas, en la mayoría de los casos no se incluyeron sus nombres. De hecho, en algunos casos los familiares de presos políticos no quisieron ser entrevistados por temor a las posibles represalias contra quienes están en prisión. En otros casos, las personas entrevistadas expresaron temor de que las autoridades las podrían acusar por delitos contra la seguridad del estado. Se tomaron precauciones de seguridad, especialmente considerando que las autoridades frecuentemente interceptan las llamadas telefónicas. Si bien es cierto que se cuenta con mucha más información, solo se incluyó aquella de la cual se tiene consentimiento expreso de la fuente para publicar, o que ya fue publicada en otros medios.

II. Dr. Eduardo Cardet Concepción. A lo largo del informe se incluyeron ejemplos de casos para ilustrar los modos mediante los cuales el Estado cubano criminaliza a los opositores en cada etapa del proceso penal. Pero se escogió un caso como ejemplo principal para mostrar los diversos niveles de represión que se pueden presentar en un mismo proceso desde la detención, durante el juicio y después de la condena. Este es el caso del Dr. Eduardo Cardet Concepción quien, aunque constituye el foco de la exposición, es solamente uno de los ejemplos sobre lo que pasa y lo que ha pasado a varios opositores en Cuba. Se escogió este caso porque se pudo acceder a varios documentos legales del caso y a varias entrevistas con sus familiares a través de un período de casi un año y medio.

Es importante señalar que el Dr. Cardet Concepción es un activista prominente y muy conocido en la sociedad cubana. Ha sido miembro del Movimiento Cristiano Liberación (MCL) desde comienzos de la década de 2000, participando en varias iniciativas para lograr una transición pacífica a la democracia en Cuba. Fue nombrado coordinador nacional de la organización en noviembre de 2014¹. El MCL fue fundado en 1988 con la misión de lograr un cambio pacífico hacia la democracia en Cuba y ha sido perseguido por el gobierno cubano en varias ocasiones². Tiene presencia en toda la isla y aboga por la libertad de los prisioneros políticos en el país.



Debido a su actividad política, en varias ocasiones el Dr. Cardet ha sido detenido o acusado por el gobierno cubano. Por ejemplo, en diciembre de 2013 la Seguridad del Estado cubano expulsó al Dr. Cardet de su cargo como médico y lo separó de la entidad de Salud

¹ Movimiento Cristiano Liberación, Biografía de Eduardo Cardet, disponible en <http://www.oswaldopaya.org/es/acerca-de-eduardo-cardet/biografia-de-eduardo-cardet/>.

² Movimiento Cristiano Liberación, ¿Quiénes somos?, disponible en <http://www.oswaldopaya.org/es/movimiento-cristiano-liberacion/>.

Foto: Diario de Cuba/Movimiento Cristiano Liberación

Pública en la que prestaba sus servicios, prohibiéndole ejercer su profesión³ hasta que fuera readmitido después de varias protestas populares⁴. En 2016 fue golpeado, detenido y amenazado con ser encarcelado por las autoridades policiales a su regreso de un viaje a los Estados Unidos, donde había participado en un evento del MCL sobre una iniciativa para cambiar la ley electoral en Cuba⁵. Antes de su llegada a Cuba, su esposa también había sido detenida y amenazada⁶.

El Dr. Cardet Concepción es víctima del poder represivo del Estado cubano, que ha desarrollado una estrategia planificada para asegurar que no pueda realizar sus actividades como activista. El 30 de noviembre de 2016⁷, dos días después de hacer comentarios en una entrevista radial criticando al recién fallecido Fidel Castro y el período de duelo nacional impuesto por el gobierno cubano⁸, el Dr. Cardet Concepción fue violentamente atacado por agentes de la Seguridad del Estado y detenido. Después del ataque, el Dr. Cardet Concepción fue acusado de “atentado” por supuestamente haber herido a uno de los agentes en la mano. Después de un juicio parcial, en el cual el Fiscal presentó testigos falsos y el Tribunal se negó a escuchar a la mayoría de los testigos que el abogado del Dr. Cardet quería presentar, fue condenado a tres años de prisión⁹. En la prisión sufrió de violencia, negación de visitas y llamadas, y falta de atención médica. Todas estas condiciones representan serias violaciones de los derechos humanos del Dr. Cardet Concepción. En febrero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares en favor del Dr. Cardet Concepción¹⁰.

³ Movimiento Cristiano Liberación, *Nota del Movimiento Cristiano Liberación: Expulsan de su trabajo al Dr. Eduardo Cardet, miembro del consejo coordinador del MCL*, 9 diciembre 2013, disponible en <http://www.oswaldopaya.org/es/2013/12/05/expulsan-de-su-trabajo-al-dr-eduardo-cardet-miembro-del-consejo-coordinador-del-mcl/>.

⁴ Movimiento Cristiano Liberación, *Biografía de Eduardo Cardet*, supra nota 1.

⁵ *Arrestan, golpean y amenazan con encarcelar a coordinador del MCL*, MARTÍ NOTICIAS, 1 diciembre 2016, disponible en <https://www.martinoticias.com/a/cuba-arrestan-golpean-coordinador-movimiento-cristiano-liberacion/134591.html>.

⁶ *Id.*

⁷ *Eduardo Cardet cumple un año en prisión*, MARTÍ NOTICIAS, 30 noviembre 2016, disponible en <https://www.martinoticias.com/a/cuba-eduardo-cardet-cumple-un-ano-prision/157373.html>.

⁸ Amnistía Internacional, *Cuba: Activist sentenced to three years in jail after criticizing Fidel Castro*, 21 marzo 2017, disponible en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/03/cuba-activist-sentenced-to-three-years-in-jail-after-criticising-fidel-castro/>.

⁹ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (enero 2018).

¹⁰ Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba, Medida Cautelar No. 39-18, CIDH, Res. 16/2018 (24 febrero 2018).



Reforma constitucional en Cuba



12. Como ya se explicó, en julio de 2018 la Asamblea Nacional de Cuba aprobó un proyecto para la redacción de una nueva constitución⁸, el cual fue modificado en diciembre de 2018⁹. El 24 de febrero de 2019 se realizó un *referéndum* mediante el cual el proyecto fue aprobado¹⁰. La Constitución de 2019 reemplaza la constitución de 1976 –modificada en 1978, 1992¹¹, y en 2002¹²– (en adelante, la Constitución de 1976, incluyendo las subsecuentes enmiendas).
13. La Constitución de 2019 ofrece protecciones importantes en materia de derechos relacionadas con el debido proceso. Por ejemplo, el Artículo 94 estipula que “[t]oda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”¹³ y goza de varios derechos, entre ellos el derecho de no ser privada de libertad sino por autoridad competente y el derecho a la presunción de inocencia¹⁴. El Artículo 96 asegura que las personas privadas de libertad ilegalmente tienen derecho a invocar el *habeas corpus*¹⁵, un recurso legal designado para prevenir la detención arbitraria. En latín, *habeas corpus* significa “que tengas el cuerpo”, y si un tribunal otorga el *habeas corpus*, significa que la parte tiene que traer a la persona objeto del recurso frente al

⁸ Sin sorpresas, la Asamblea Nacional aprueba el Proyecto de Constitución de la República de Cuba, DIARIO DE CUBA, 22 julio 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/cuba/1532286842_40819.html.

⁹ Oscar Figueredo Reinaldo et al., ¿Cuáles son los principales cambios en el Proyecto de Constitución?, CUBADEBATE, 21 diciembre 2018, disponible en <http://www.cubadebate.cu/especiales/2018/12/21/cuales-son-los-principales-cambios-en-el-proyecto-de-constitucion/#.XNGy6qOZPBI>.

¹⁰ Cuba dijo sí a la nueva Constitución, GRANMA, 25 febrero 2019, disponible en <http://www.granma.cu/reforma-constitucional/2019-02-25/cuba-dijo-si-por-la-nueva-constitucion-25-02-2019-16-02-47>.

¹¹ La reforma de la Constitución que ocurrió en 1992 fue significativa. Ocurrió después de la caída de la Unión Soviética, y con ella, la pérdida de Cuba de sus fondos. Más de la mitad de los artículos fueron modificados. Rene Gómez Manzano, *Constitución y Cambio Democrático en Cuba*, 1997 Annual Proceedings for the Study of the Cuban Economy 403, disponible en <https://www.ascecuba.org/c/wp-content/uploads/2014/09/v07-gomanz.pdf>.

¹² Ver CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, como enmendado [C.R.C. 1976], Nota de la Asamblea Nacional del Poder Popular, disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 94 (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-1.pdf>.

¹⁴ *Id.* a Art. 95.

¹⁵ *Id.* a Art. 96.

tribunal¹⁶. Así que el *habeas corpus* es una herramienta importante para obligar al Estado a revelar –lo antes posible– la ubicación de una persona detenida.

14. Aunque representa un paso adelante que la Constitución reconozca expresamente estos derechos, es poco probable que las cosas vayan a cambiar. En primer lugar, muchos de los derechos reconocidos en la Constitución de 2019 ya estaban consagrados en la Constitución de 1976 o en otras leyes cubanas, y las autoridades no los respetaban. Por ejemplo, la Constitución de 1976 ofrecía protecciones contra la detención arbitraria¹⁷. Además, la Ley de Procedimiento Penal específica que la autoridad que efectúa una detención debe informar a los familiares de la persona detenida sobre la detención a instancia de la familia o la persona detenida, y facilitar la comunicación entre el detenido y sus familiares¹⁸, aspecto ahora garantizado en el Artículo 95(h) de la Constitución de 2019¹⁹. Con frecuencia las personas defensoras de derechos humanos y los activistas son detenidos arbitrariamente sin poder comunicarse con sus familiares, en clara violación de las leyes cubanas vigentes. Como la Constitución de 2019, la Ley de Procedimiento Penal también contempla el derecho de las personas detenidas ilegalmente a invocar un recurso de *habeas corpus*²⁰. En el caso de los activistas y los defensores de derechos humanos, las autoridades a veces se niegan a atender el recurso o lo rechazan sin una legítima razón²¹. Si las autoridades actualmente no están respetando estos derechos, es poco probable que los vayan a respetar cuando la nueva constitución se implemente.
15. Por otro lado, la Constitución de 2019 no cambia fundamentalmente la estructura del gobierno cubano de manera que asegure el respeto de los derechos humanos. Específicamente, no contempla el control constitucional por parte de una entidad independiente, como sería un tribunal constitucional. Esta constitución elimina la cláusula vigente en la anterior, que señala que los tribunales están subordinados “jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo del Estado”²². De hecho, la Asamblea Nacional mantiene el poder de interpretar la Constitución²³, y de “ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes, decretos-leyes,

¹⁶ Black’s Law Dictionary 554 (2nd ed. 1910).

¹⁷ C.R.C. 1976, *supra* nota 12, Art. 58.

¹⁸ L. 5/77, 13 agosto 1977, Gaceta Oficial [G.O.], Art. 244, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/procedimientopenal.html>.

¹⁹ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 13, Art. 95(h).

²⁰ L. 5/77, *supra* nota 18, Art. 467: “ Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de hábeas corpus ante los Tribunales competentes...”.

²¹ Ver, e.g., Waldo Fernández Cuenca, *El Tribunal de La Habana declara ‘inadmisible’ una demanda de Ferrer Tamayo contra las autoridades penitenciarias*, DIARIO DE CUBA, 17 mayo 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1526508401_39383.html; *Rechazan el recurso contra la detención del grafitero El Sexto, trasladado a Valle Grande*, DIARIO DE CUBA, 7 enero 2015, disponible en http://www.diariodecuba.com/cuba/1420663022_12194.html.

²² C.R.C. 1976, *supra* nota 12, Art. 121.

²³ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 13, Art. 108(b).

decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones generales, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley”²⁴. Por lo tanto, no hay un mecanismo independiente para reclamar por violaciones de los derechos constitucionales que puedan ocurrir bajo la nueva constitución. La Asamblea Nacional sigue siendo “el órgano supremo del poder del Estado”²⁵, sin ningún sistema de controles y equilibrios.

16. La Constitución de 2019 tampoco protege contra la discriminación por creencias políticas, ni asegura expresamente que la detención de una persona por esta causa sería revisada ante un tribunal independiente.
17. El Proyecto original de la Constitución tenía dos cambios importantes, pero uno fue modificado para limitar su impacto y el otro fue eliminado completamente. El Artículo 17 del Proyecto original estipulaba que “lo prescrito en los tratados internacionales ratificados por la República de Cuba se integra al ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo establecido en la ley”²⁶. Sin embargo, como ya se mencionó, la Constitución aprobada agrega en su Artículo 8 que “[l]a Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales”²⁷. Además, el Artículo 39 del Proyecto original declaraba que “[l]os derechos y deberes reconocidos en esta Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba”²⁸. Este artículo parecía incorporar la interpretación de los derechos humanos según los tratados internacionales de derechos humanos, al menos en papel, en el derecho cubano. Su eliminación, combinada con la declaración de que la Constitución cubana “prima” sobre los tratados internacionales²⁹, limita el valor que el Estado cubano otorga a los tratados internacionales en el derecho interno.
18. En la Constitución de 2019, la expresión “de conformidad con el procedimiento previsto en la ley”, o expresiones parecidas aparecen más de diez veces, y su sentido no es otro que limitar los derechos de los individuos³⁰. Estas expresiones implican que, aunque la nueva Constitución parece introducir cambios significativos en el marco constitucional, estos pueden estar limitados por las leyes ya existentes y, por lo tanto, el sistema actual se mantiene. Sin cambios sustanciales que permitan que el pueblo cubano pueda exigir el respeto de sus derechos y exigir rendición de cuentas a las autoridades que no los respetan, las voces de las personas disidentes van a seguir siendo acalladas por las autoridades.

²⁴ *Id.* a Art. 108(e).

²⁵ *Id.* a Art. 102.

²⁶ PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA [P.C.R.C. 2018], julio 2018, Art. 17, disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2018/07/30/descargue-el-proyecto-de-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/#.XNH-eFKOZNmA>.

²⁷ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 13, Art. 8.

²⁸ P.C.R.C. 2018, *supra* nota 26, Art. 39.

²⁹ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 13, Art. 8.

³⁰ Ver *Id.* a Arts. 17, 58, 68, 70, 78, 79, 80, 97, 99, 101 (b).

IV

Obligaciones internacionales del Estado cubano



19. Cuba ha firmado y ratificado, aprobado o adoptado la mayoría de las convenciones del sistema universal de derechos humanos. Al firmar y ratificar, aprobar o adoptar estas convenciones, el Estado cubano se ha convertido en un Estado Parte de ellas, esto significa que se ha comprometido a cumplir con las provisiones de las convenciones de buena fe y está obligado a hacerlo una vez que la convención entra en vigor, bajo el principio de *pacta sunt servanda*, y como está especificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)³¹, de la cual Cuba es un Estado Parte³².
20. El Estado cubano es un Estado Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés)³³. Esta convención obliga al Estado a tener vigentes leyes que penalizan la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, e impone otras obligaciones contempladas para prevenir estos actos³⁴. Esta convención es de crucial importancia para los presos políticos, porque contiene artículos que imponen condiciones sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad.
21. La Convención contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) también han sido ratificadas por el Estado cubano, convirtiéndolo en Estado Parte de ellas³⁵. Estas convenciones obligan al Estado a tomar medidas para asegurar que las mujeres y las personas de todas las razas pueden participar en la sociedad y gozar de los mismos derechos, al igual que el resto de la población. Estas disposiciones son relevantes para los opositores, especialmente para

³¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art. 26, 23 mayo 1969, 1155 U.N.T.S. 331.

³² United Nations Treaty Collection. *Vienna Convention on the Law of Treaties - Estatus desde el 4 de octubre de 2018*, disponible en https://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-I&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=_en.

³³ Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estado de ratificación para Cuba*, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=44&Lang=SP.

³⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Art. 12, 10 diciembre 1984, 1465 U.N.T.S. 85.

³⁵ Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estado de ratificación para Cuba*, *supra* nota 33.

las mujeres y los afrocubanos, porque les protegen contra la discriminación basada en género y raza. El Estado cubano también es parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades (CRPD, por sus siglas en inglés) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés)³⁶.

22. El Estado cubano también es signatario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal). Aunque esta declaración no tiene la fuerza de un tratado, representa un compromiso por parte del Estado cubano para proteger los derechos humanos. En 2008, Cuba firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³⁷, que contiene muchos de los derechos contemplados en la Declaración e impone obligaciones vinculantes a los Estados Partes, para garantizarlos. El Estado cubano no es un Estado Parte del PIDCP porque todavía no lo ha ratificado. Sin embargo, está obligado a abstenerse de cometer actos mediante los cuales “se frustren el objeto y el fin”³⁸ del PIDCP, según la Convención de Viena.
23. En el contexto regional, aunque Cuba no haya firmado ni ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), el país está obligado como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a asegurar los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)³⁹. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana, la “Comisión”, o CIDH) tiene la facultad de considerar peticiones que denuncian violaciones de la Declaración Americana por parte del Estado cubano⁴⁰.
24. La Constitución de 1976 no requería expresamente que la Constitución y las leyes nacionales fuesen interpretadas de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba. El Artículo 12 estipula que Cuba “funda sus relaciones internacionales” en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en “otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte”⁴¹, pero no tiene una cláusula que aplique esta interpretación a los derechos individuales. El Proyecto original de la Constitución contenía una cláusula que establecía que “los derechos y deberes reconocidos en esta Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Cuba”⁴². Esta cláusula fue suprimida de la versión que finalmente se aprobó. La eliminación de este reconocimiento de

³⁶ *Ver id.*

³⁷ *Ver id.*

³⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra* nota 31, Art. 18.

³⁹ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Caso 12.127, CIDH, Informe No. 27/18, OEA/Ser.L/V/II.167, doc 32, párr. 69 (2018).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, *como enmendado* [C.R.C. 1976], Art. 12(b) (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

⁴² PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA [P.C.R.C. 2018], julio 2018, Art. 39, disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2018/07/30/descargue-el-proyecto-de-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/#.XNHefKOZnmA>.

la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos es preocupante y puede indicar que el Estado cubano tiene poca disposición para mejorar la situación de los derechos humanos en el país. Como escribió el periodista independiente cubano Boris González Arenas, “[e]l artículo eliminado del Proyecto de Constitución definía nuestros derechos a través de las normas internacionales, precisas y claras”⁴³.

25. La Constitución de 2019 también establece que “[l]o prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales”. Esta fuerte declaración de la supremacía de la Constitución cubana, que no aparecía en la Constitución de 1976, podría señalar una falta de respeto frente al derecho internacional. Cabe recordar que, bajo la Convención de Viena, de la cual Cuba es Estado parte, “[u]n Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”⁴⁴. Por lo tanto, el Estado cubano no puede invocar su constitución como justificación para no cumplir con sus obligaciones internacionales.
26. Aunque Cuba haya firmado y/o ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos y esté obligada a cumplir con la Declaración Americana de Derechos Humanos, frecuentemente no cumple con estas obligaciones con respecto a los opositores, como se explicará en detalle más adelante. En general, frente a los organismos de las Naciones Unidas, Cuba nunca asume responsabilidad por las violaciones de derechos humanos de los opositores y culpa a los Estados Unidos por su intervención en la isla. Por ejemplo, en su informe para el Comité CEDAW en 2011, el Estado cubano consignó que “...hay que continuar enfatizando que el bloqueo contra Cuba, condenado ampliamente por la comunidad internacional, es el principal obstáculo para la aplicación más eficaz de la Convención, y constituye una forma de violencia indirecta que se ejerce con crueldad contra las mujeres cubanas”⁴⁵.
27. También se advierte la tendencia del Estado cubano a negar las violaciones de derechos humanos de los opositores en sus respuestas a las comunicaciones de los mandatos de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas que expresan preocupación por casos particulares⁴⁶. Estas respuestas frecuentemente siguen el mismo patrón: primero, el Estado expresa “su rechazo a

⁴³ Boris González Arenas. *La nueva Constitución cubana retrocederá en derechos humanos*, DIARIO DE CUBA, 18 enero 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/cuba/1547137046_43983.html.

⁴⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra* nota 31, Art. 27.

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Informes periódicos séptimo y octavo combinados de los Estados partes: Cuba*, CEDAW/C/CUB/7-8, párr. 4 (14 abril 2011).

⁴⁶ Los Procedimientos Especiales hacen parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Son expertos independientes en materiales relacionadas con los derechos humanos, como la libertad de expresión, la discriminación racial, y la violencia contra la mujer, entre otros. Estos expertos realizan visitas a países, inscriben informes, y envían comunicaciones a los Estados cuando reciben información sobre la violación de derechos humanos dentro de sus territorios. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

la utilización del sistema de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y su mecanismo de comunicaciones para canalizar alegaciones que persiguen desvirtuar la realidad y ejecutoria del pueblo y gobierno cubano en materia de promoción y protección de los derechos humanos, y que forman parte de campañas de manipulación política, organizadas y financiadas con objetivos ajenos a la defensa de los derechos humanos⁴⁷. Luego, el Estado procede a declarar que en Cuba no existen las violaciones por las cuales los Procedimientos Especiales han expresado preocupación: “En Cuba no se detiene, persigue, hostiga o intimida a nadie por ejercer pacíficamente cualquiera de sus derechos...”⁴⁸. Más adelante se llega a aseverar que las personas objeto de la comunicación no son defensores de derechos humanos, sino que están trabajando para un poder extranjero: “Estas personas no son defensores de derechos humanos, ni su labor está encaminada a promover un mejor ejercicio de los mismos en Cuba. Por el contrario, su objetivo es subvertir el orden legítimamente establecido, lo cual es un delito en cualquier país. Estas personas, a cambio de un sueldo, están al servicio de una agenda de cambio de régimen, organizada, financiada y ejecutada desde el exterior, en clara violación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional”⁴⁹. Como prueba de lo anterior, el Estado a veces enumera un listado de comportamientos problemáticos de las personas. Por ejemplo, en el caso de Ariel Ruíz Urquiola, un defensor del medio ambiente quien fue condenado por “desacato” en violación de su derecho a la libertad de expresión, el Estado anotó que el Sr. Ruíz Urquiola “tiene un historial de reiteradas amenazas y falta de respeto a varios compañeros de trabajo...”⁵⁰.

28. Otra táctica que se emplea es rechazar categóricamente que el incidente denunciado ocurrió porque no existen pruebas. Por ejemplo, en el caso de José Ernesto Morales Estrada y Rigoberto González Vigoa, abogados independientes en Cuba, quienes fueron detenidos e interrogados arbitrariamente, el Estado negó la detención porque “[n]o obran evidencias en los registros de las unidades de policía de Pinar del Río sobre interrogatorios realizados a estos individuos en la fecha señalada”⁵¹. Al negar las violaciones de derechos humanos, en vez de investigarlas, el Estado cubano no cumple con sus obligaciones internacionales.

Unidas para los Derechos Humanos *Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos*, disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcompage.aspx>.

⁴⁷ Ver, por ejemplo, Comunicación de la República de Cuba, Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales con sede en Suiza [Rep. Cuba MPONU] a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], Nota No. 652/2017 (15 diciembre 2017); Comunicación de la Rep. Cuba MPONU a OHCHR, Nota No. 177/2018 (6 abril 2018); Comunicación de la Rep. Cuba MPONU a OHCHR, Nota No. 348/2018 (3 agosto 2018).

⁴⁸ Ver *id.*

⁴⁹ Ver *id.*

⁵⁰ Comunicación de la Rep. Cuba MPONU a OHCHR, Nota No. 348/2018 (3 agosto 2018), *supra* nota 47.

⁵¹ Comunicación de la Rep. Cuba MPONU a OHCHR, Nota No. 177/2018 (6 abril 2018), *supra* nota 47.

V

Proceso penal en Cuba



Foto: Diario de Cuba

29. El proceso penal en Cuba está dividido en dos partes: la fase preparatoria y el juicio oral.
30. La fase preparatoria corresponde a la investigación inicial de un delito. Durante esta fase, las autoridades confirman que un delito ha ocurrido, investigan las circunstancias bajo las cuales ocurrió y determinan a la(s) persona(s) responsable(s); también se recogen las pruebas necesarias para llevar adelante el proceso⁵². Esta fase comienza cuando alguien denuncia un delito, cuando alguien confiesa que ha cometido un delito, si las autoridades reciben información de cualquier medio, o cuando los Instructores, el Fiscal, el Tribunal, o la Policía descubren directamente la comisión de un delito⁵³.
31. La fase preparatoria es llevada a cabo por un Instructor, bajo el control del Fiscal⁵⁴. Cada entidad que hace investigaciones tiene su propio instructor⁵⁵. Según la Ley de Procedimiento Penal, los instructores que llevan la investigación pueden pertenecer a la Policía, al Departamento de Seguridad del Estado, o a la Fiscalía, “según proceda”⁵⁶. La figura del “Instructor” no está bien definida en las leyes cubanas —al menos a las que tuvimos acceso públicamente— ya que éstas solo especifican que los Instructores son responsables “de la planificación, ejecución y valoración de las acciones de instrucción, diligencias investigativas y trámites necesarios para la sustanciación de los expedientes de fase preparatoria”⁵⁷. No definen cuándo procede la designación de un Instructor por cuál agencia, ni tampoco el rol o los poderes del Instructor dentro de cada agencia. Según entrevistas con abogados penales cubanos, el Instructor es una figura con bastante poder durante la fase investigativa y tiene un estatus superior al de los otros oficiales en el departamento⁵⁸. Por ejemplo, el Instructor tiene más poder que un oficial que hace trabajo de vigilancia en las patrullas. El Instructor maneja toda la investigación y puede hasta negar pruebas presentadas por un abogado defensor⁵⁹.

⁵² L. 5/77, 13 agosto 1977, G.O., Art. 104, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/procedimiento-penal.html>.

⁵³ *Id.* a Art. 106.

⁵⁴ *Id.* a Art. 105.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Entrevista con contrapartes cubanas (febrero 2019).

⁵⁹ Entrevista telefónica con Lartiza Diversent (abril 2019).

32. Para iniciar formalmente la fase preparatoria, el Instructor emite una “providencia” al Fiscal en la que detalla la información que se conoce sobre el delito⁶⁰. El Instructor tiene 60 días, a partir de este momento, para completar la investigación, plazo que puede ser prorrogado, aunque en la mayoría de los casos no debe exceder de seis meses⁶¹.
33. La policía tiene la facultad de abrir un “expediente investigativo” para determinar el autor de un hecho delictivo y practicar “todas las diligencias y acciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho y a la determinación, identificación y, en su caso, búsqueda y captura del o los presuntos autores”⁶². La detención de los presuntos autores de un delito se considera parte de la fase investigativa, y los detenidos no tienen acceso a un abogado hasta que el Instructor o el Fiscal imponen una medida cautelar⁶³. Las medidas cautelares posibles son la prisión provisional, la fianza en efectivo, la “fianza moral” garantizada por la empresa donde la persona detenida trabaja u otra organización a la que pertenece, la reclusión domiciliaria, o una obligación de presentarse periódicamente ante alguna autoridad⁶⁴.

Pasos para la detención en Cuba:

1. La policía detiene a una persona.
2. La policía tiene 24 horas para decidir si se va a seguir con el caso, o si se va a liberar a la persona detenida¹.
 - La persona detenida no tiene acceso a un abogado durante este tiempo.
3. Si la Policía decide seguir con el caso, este pasa al Instructor (un oficial encargado de la investigación criminal, que puede hacer parte de la Policía, la Fiscalía, o el Departamento del Seguridad del Estado). El Instructor tiene 72 horas para decidir si va a seguir con el caso, o si va a liberar a la persona detenida².



¹ L. 5/77, 13 agosto 1977, Gaceta Oficial [G.O.], Art. 245, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/procedimientopenal.html>.

² *Id.* a Art. 246.

Foto: José Ernesto Morales Estrada

⁶⁰ L. 5/77, *supra* nota 52, Art. 106.

⁶¹ *Id.* a Art. 107.

⁶² *Id.* a Art. 123.

⁶³ *Id.* a Art. 249.

⁶⁴ *Id.* a Art. 255.

- La persona detenida no tiene acceso a un abogado durante este tiempo.
4. Si el Instructor decide seguir con el caso, tiene dos opciones:
- (1) Imponer una medida cautelar que no sea la detención (fianza, reclusión domiciliaria, etc.).
 - (2) Recomendar al Fiscal mantener la persona bajo detención (imponer una medida cautelar de prisión provisional).
5. El caso pasa al Fiscal. El Fiscal tiene otras 72 horas para decidir si va a seguir con el caso, o si va a liberar a la persona detenida³.
- La persona no tiene acceso a un abogado durante este tiempo.

³ *Id.* a Art. 247.

- 34.** Al final de la investigación, el Instructor entrega un informe escrito al Fiscal para su aprobación⁶⁵. El Fiscal puede solicitar más información⁶⁶. Una vez que la fase preparatoria está completa, el Fiscal puede imponer una medida cautelar, si aún no ha sido impuesta por el Instructor. El Fiscal también puede descartar el caso, o presentar el expediente del caso al Tribunal⁶⁷. El Tribunal puede solicitar más información u ordenar que la investigación continúe⁶⁸.
- 35.** La persona detenida tiene acceso a un abogado a partir del momento de la asignación de la medida cautelar⁶⁹, que puede ser hasta 7 días después de su detención. El abogado o la abogada tienen que ser miembros de un “bufete colectivo” de abogados⁷⁰, una entidad controlada por el Estado que solo admite profesionales que tengan las “condiciones morales acordes con los principios” de la sociedad cubana⁷¹. Por lo tanto, el número de abogados disponibles para defender a la persona detenida está limitado a los abogados escogidos por el Estado.
- 36.** Una vez el Tribunal determina que la fase preparatoria está completa, el caso pasa a juicio oral⁷². Un abogado defensor es asignado al acusado, si todavía no lo tiene⁷³. Bajo la Ley de Procedimiento Penal, al abogado defensor o a la abogada defensora “se le(s) entregará por su orden el expediente de fase preparatoria a fin de que en el improrrogable término de cinco días hábiles formulen, a su vez, sus conclusiones provisionales que respondan a las correlativas del Fiscal y propongan las pruebas que estimen convenientes a los intereses de sus representados,

⁶⁵ *Id.* a Art. 262.

⁶⁶ *Id.* a Art. 261.

⁶⁷ *Id.* a Art. 262.

⁶⁸ *Id.* a Art. 263.

⁶⁹ *Id.* a Art. 249.

⁷⁰ D.L. 81/84, 8 junio 1984, G.O., Art. 3(b), disponible en <http://juriscuba.com/legislacion-2/decretos-leyes/>.

⁷¹ *Id.* a Art. 16(a).

⁷² L. 5/77, *supra* nota 52, Art. 281.

⁷³ *Id.*

en la forma prevista para la acusación”⁷⁴. Según entrevistas con abogados cubanos, en algunos casos, los abogados defensores no reciben una copia del expediente y solamente pueden pasar a la sede del Tribunal para revisar el expediente allí⁷⁵. Las dos partes, la Defensa y el Fiscal, pueden enviar sus conclusiones al Tribunal⁷⁶ y el Tribunal “admitirá mediante auto las pruebas que considere pertinentes y rechazará las demás”⁷⁷. Las personas acusadas que están detenidas “deben ser presentadas sin excusa al juicio oral”⁷⁸.

- 37.** El juicio oral “es público a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito, o sus familiares aconsejen celebrarlo a puertas cerradas”⁷⁹. Durante el juicio, el Fiscal presenta sus pruebas, y luego lo hace la persona acusada, en un orden específico según el tipo de prueba⁸⁰ (declaraciones, testigos, informes periciales, etc.), y cada parte tiene la oportunidad de tener la palabra en un proceso, como se especifica en el Libro Cuatro de la Ley de Procedimiento Penal⁸¹. Al terminar el juicio oral, el Tribunal dictará sentencia⁸².
- 38.** El tribunal de primera instancia es presidido por un juez profesional y dos jueces “legos”⁸³. Los jueces profesionales son elegidos por las Asambleas Provinciales del Poder Popular⁸⁴. Los jueces “legos” también son elegidos por las Asambleas Provinciales del Poder Popular⁸⁵ por períodos de cinco años⁸⁶. Los jueces legos son miembros de la comunidad y no tienen titularidad jurídica⁸⁷. En cumplimiento de ellos pueden mantener su trabajo normal, pero ejercen sus funciones judiciales por un máximo de un mes cada año⁸⁸. Los únicos requisitos para ser juez lego son: tener “buena actitud ante el trabajo...”, “poseer un adecuado nivel educacional, buenas conductas morales y gozar de buen concepto público”, haber cumplido veintiún años de edad (para un Tribunal Municipal Popular y para un Tribunal Provincial Popular hay que tener veinticinco o más años de edad, y treinta o más para el Tribunal Supremo Popular)⁸⁹, no tener incapacidades físicas o mentales

⁷⁴ *Id.* a Art. 283. Si hay cuatro o más acusados, el término amplía a veinte días hábiles.

⁷⁵ Entrevista con contrapartes cubanas (febrero 2019).

⁷⁶ L. 5/77, *supra* nota 52, Art. 284

⁷⁷ *Id.* a Art. 287.

⁷⁸ *Id.* a Art. 289.

⁷⁹ *Id.* a Art. 305.

⁸⁰ *Id.* a Art. 311.

⁸¹ *Id.* a Arts. 305 – 358.

⁸² *Id.* a Art. 357.

⁸³ L. 82/97, 11 julio 1997, G.O. Art. 35, *disponible en* <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/tribunales populares.html>.

⁸⁴ *Id.* a Art. 46.

⁸⁵ *Id.* a Art. 49.

⁸⁶ *Id.* a Art. 52.

⁸⁷ Ver Julianne E. Grant, et. al., *Guide to Cuban Law and Legal Research*, 45.2. INT’L. J. LEGAL INFO. 76, 154 (2017).

⁸⁸ L. 82/97, *supra* nota 83, Art. 53.

⁸⁹ *Id.* a Art. 43.

que impidan su habilidad de servir como juez, y no tener sanción penal que no haya cumplido o estar sujeto a un proceso por delito “que hacen desmerecer en el concepto público”⁹⁰.

39. Los jueces legos y los jueces profesionales tienen “iguales derechos y deberes” para “los actos de impartir justicia”⁹¹, a pesar de que los jueces legos no tienen ninguna capacitación en derecho. Los tres jueces discuten y votan la sentencia “en sesión secreta inmediatamente después de celebrada la vista o el juicio...”⁹², y todos los jueces tienen que firmar la sentencia, pero si un juez no está de acuerdo con la mayoría puede emitir voto particular⁹³.

⁹⁰ *Id.* a Art. 44.

⁹¹ *Id.* a Art. 2(f).

⁹² L. 5/77, *supra* nota 52, Art. 45.

⁹³ *Id.*

VI

Violaciones del Derecho a la Privacidad de los Opositores: allanamientos, registros y decomisos



Oficiales de la Policía confiscan propiedad después de un allanamiento



Foto: Diario de Cuba

40. Una táctica empleada por las autoridades cubanas contra las personas defensoras de derechos humanos, especialmente periodistas, es la realización de allanamientos, registros y decomisos para interrumpir su trabajo y confiscar el producto del mismo y/o las herramientas que se usan para completarlo. Estos procedimientos incluyen registros de las casas de estas personas, sus lugares de trabajo y las pertenencias que llevan consigo. A menudo son efectuados sin una orden oficial o con una orden basada en información falsa. Las autoridades cubanas frecuentemente monitorean y/o interfieren las comunicaciones telefónicas de los activistas. Estas intervenciones arbitrarias en la vida privada y profesional de los individuos violan su derecho a la privacidad.
41. El derecho a la privacidad o a la intimidad es fundamental para los activistas porque está estrechamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión. Para poder desarrollar libremente sus ideas y formar sus opiniones, los individuos necesitan privacidad y espacios libres de la intervención del Estado⁹⁴. Así mismo, los individuos no pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión si el Estado interfiere en sus vidas privadas; por ejemplo, al vigilar sus comunicaciones o, en el caso de los periodistas, confiscar sus productos y/o sus medios de trabajo. Según el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, “[I]a interferencia indebida en la intimidad de las personas puede limitar en forma tanto directa como indirecta el libre intercambio y evolución de ideas”⁹⁵. De la misma manera, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana ha señalado que “...sin un espacio privado, libre de injerencias arbitrarias del Estado o de particulares, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede ser ejercido plenamente”⁹⁶.

⁹⁴ CIDH. *Zonas Silenciadas: Regiones de Alta Peligrosidad para Ejercer la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.16/17, párr. 313 (15 marzo 2017).

⁹⁵ Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, párr. 24, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc.A/HRC/23/40 (17 abril 2013) (por Frank La Rue) [en adelante, *Informe Relator FreedEx 2013*].

⁹⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH. *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.17/17, 15 marzo 2017, párr. 183.

A. Obligaciones de Cuba en el Derecho Internacional y Regional, con respecto al Derecho a la Privacidad

42. Cuba está obligada a abstenerse de intervenir innecesariamente en las vidas privadas de los individuos. Tanto la Declaración Universal como el PIDCP declaran que “[n]adie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”^{97,98} y disponen que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley” contra tales injerencias o ataques^{99,100}. La CRC¹⁰¹ y la CRPD¹⁰² también otorgan protección para la privacidad de las vidas de los niños, las niñas y las personas con discapacidad. Así mismo, la Declaración Americana dispone que toda persona tiene derecho a “la inviolabilidad de su domicilio”¹⁰³ y a la “inviolabilidad y circulación de su correspondencia”¹⁰⁴. Además, “toda persona tiene derecho a la protección de la Ley... a su vida privada y familiar”¹⁰⁵.
43. Según el Comité de Derechos Humanos, una injerencia en la vida privada de un individuo es “ilegal” bajo el Artículo 17 del PIDCP “cuando no está prevista por la ley”¹⁰⁶. Por lo tanto, los Estados deben tener leyes que regulen las injerencias en la vida privada de los individuos. Estas leyes deben “especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse” injerencias en la vida privada¹⁰⁷ para que sean limitadas a lo que es estrictamente necesario. En todo caso, “la aplicación de restricciones no debe conferir una discrecionalidad sin trabas”¹⁰⁸. La limitación de la

⁹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, G.A. Res. 217(III)A, U.N. Doc. A/RES/217(III), Art. 12 (10 diciembre 1948) [en adelante, Declaración Universal].

⁹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 17(1), 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante, PIDCP].

⁹⁹ Declaración Universal, *supra* nota 97, Art. 12.

¹⁰⁰ PIDCP, *supra* nota 98, Art. 17(2).

¹⁰¹ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, Art. 16(1), 20 noviembre 1989, 1577 U.N.T.S. 3 [en adelante, CRC].

¹⁰² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 22, 24 enero 2007, 2515 U.N.T.S. 3 [en adelante, C.R.P.D.].

¹⁰³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Art. 9, OEA/Ser.L/V/II.23, doc 21.6 (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, doc 6.1, a 17 (1992).

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.* a Art. 5.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación General No. 16: Artículo 17 (Derecho a la intimidad)*, 32 Ses., 21 marzo–8 abril 1988, párr. 3, (1988), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/download.aspx?symbolno=int%252fccpr%252fgec%252f6624&lang=en [en adelante, *Observación General No. 16*].

¹⁰⁷ *Id.* párr. 8.

¹⁰⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, supra* nota 95, párr. 29.

discreción otorgada a la autoridad que lleva a cabo las injerencias en la vida privada es importante porque asegura que dichas injerencias no sean ilimitadas.

44. Las injerencias por parte del Estado en la vida privada de los individuos, de conformidad con las leyes nacionales, pueden ser arbitrarias cuando no están “en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos”¹⁰⁹ del PIDCP o cuando no sean razonables “en las circunstancias particulares del caso”¹¹⁰. Por ejemplo, en un caso contra el Estado de Colombia, el Comité de Derechos Humanos consideró que el allanamiento de la vivienda de una familia a las dos de la mañana por hombres encapuchados no fue razonable, sin importar si fue llevado a cabo de conformidad con las leyes nacionales o no¹¹¹.
45. El domicilio es uno de los lugares más personales. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), “el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada”¹¹². Por lo tanto, es un espacio donde el Estado no puede intervenir sino en circunstancias excepcionales. Aunque en algunas situaciones particulares es necesario que agentes del Estado entren en los domicilios de los ciudadanos a la fuerza, por ejemplo, como parte de una investigación policial, en todos los casos, los registros de las casas de los individuos “deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento”¹¹³.
46. La “correspondencia” protegida en el PIDCP incluye “todas las formas de comunicación, dentro y fuera de Internet”¹¹⁴, según el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y “debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo”¹¹⁵, según el Comité de Derechos Humanos. La vigilancia de “las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la grabación de conversaciones” deben ser prohibidas¹¹⁶.
47. La vigilancia de la correspondencia por parte del Estado puede ser justificada en circunstancias muy limitadas, pero en cualquier caso debe efectuarse de manera que asegure que la intervención es limitada a lo absolutamente necesario. Debe ser estrictamente regulada por la ley, la cual debe imponer “límites respecto a la naturaleza, (el) alcance y (la) duración” de las medidas,

¹⁰⁹ *Observación General No. 16*, supra nota 106, párr. 4.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 677/1996, 71 Ses., 19 marzo–6 abril 2001, párr. 10.3, U.N. Doc. CCPR/C/71/D/687/1996 (16 mayo 2001).

¹¹² Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], (ser. C) No. 148, párr. 194 (2006).

¹¹³ *Observación General No. 16*, supra nota 106, párr. 8.

¹¹⁴ *Informe Relator FreedEx 2013*, supra nota 95, párr. 24.

¹¹⁵ *Observación General No. 16*, supra nota 106, párr. 8.

¹¹⁶ *Id.*

igual que a “las razones para ordenarlas, las autoridades competentes para autorizar, ejecutar y supervisarlas y los mecanismos legales para su impugnación”¹¹⁷. Cualquier vigilancia que ocurra por fuera de las líneas de lo que está autorizado por la ley debe ser “drásticamente sancionad[a]”, incluso la vigilancia “realizada por motivos políticos contra periodistas y medios de comunicación independientes”¹¹⁸.

B. Protecciones contra las injerencias arbitrarias en la vida privada, en el derecho cubano

i. Registros de domicilios

48. La Constitución de 1976 establecía que el domicilio es “inviolable” y nadie puede entrar sin permiso en el domicilio de una persona salvo en “los casos previstos por la ley”¹¹⁹. Para entrar en la casa de un individuo sin su permiso y hacer un registro, la Ley de Procedimiento Penal requiere que las autoridades cuenten con una resolución del Fiscal que especifique el “objeto preciso” de la entrada y registro, “las razones que justifican adoptar la medida”, y “el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse”¹²⁰. La persona sujeta a la entrada y el registro debe recibir una copia de la resolución, y la entrada y el registro no se pueden realizar después de las diez de la noche ni antes de las cinco de la mañana¹²¹. El registro se debe llevar a cabo “en la forma que resulte menos gravosa”¹²². La policía puede hacer un registro de un domicilio sin orden del Fiscal cuando “haya orden de detención o mandamiento de prisión contra una persona y al tratar de llevar a efecto su captura [ésta] se refugia en él [el domicilio]; cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito; o cuando un delincuente o presunto delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte y refugie en alguna casa”¹²³. Cabe notar que en estos casos la entrada en el domicilio no se limita exclusivamente a la detención de la persona. Según la ley, la policía tiene todo el poder para hacer un registro del domicilio, incluso cuando la persona sea sorprendida en flagrante delito en un lugar lejos de su hogar. Con esto se otorga un gran poder a la Policía no solo para entrar, sino para

¹¹⁷ Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y de Expresión, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, *Declaración conjunta sobre programas de vigilancia y su impacto en la libertad de expresión*, 21 junio 2013, párr. 8, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=926&IID=2> [en adelante, *Declaración conjunta*].

¹¹⁸ *Id.* párr. 10.

¹¹⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, como enmendado [C.R.C. 1976], Art. 56 (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

¹²⁰ L. 5/77, 13 agosto 1977, G.O., Art. 219 (Cuba), disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/procedimientopenal.html>.

¹²¹ *Id.* a Art. 218.

¹²² *Id.* a Art. 220.

¹²³ *Id.* a Art. 221.

registrar un domicilio sin una orden de allanamiento, un poder que no se concede a la Policía en otros países¹²⁴.

49. A pesar de la “inviolabilidad” del domicilio, consagrada en la Constitución de 1976, efectivamente los cubanos han sido sujetos a registros y allanamientos de sus domicilios sin límite porque, además del poder de la Policía para registrar domicilios sin orden en varios casos, las leyes otorgan una discreción enorme al fiscal para emitir resoluciones de registro, en clara violación de los estándares aceptados por la comunidad internacional. Sin embargo, la discreción de los fiscales en Cuba para emitir una orden de registro de domicilio es casi ilimitada. Por ejemplo, no hay una explicación en la Ley de Procedimiento Penal sobre cuáles son las razones suficientes para justificar el otorgamiento de una resolución de registro por parte de un fiscal. Además, el hecho de que un fiscal, una persona con mucho interés en encontrar pruebas, tenga el poder de ordenar un registro en lugar de un juez independiente, incrementa las probabilidades de que no sea respetado el derecho a la vida privada de un acusado.
50. La Ley de la Fiscalía General de la República, que regula las funciones de la Fiscalía, tampoco impone restricciones sobre las circunstancias bajo las cuales un fiscal puede ordenar el registro de una casa. Según esta Ley, el Fiscal “en el ejercicio de la función de control y preservación de la legalidad”, tiene la facultad de “...efectuar registros, examinar y ocupar objetos, documentos, libros, información registrada en cualquier tipo de soporte... y cuantas otras diligencias sean necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley”¹²⁵, sin ninguna explicación de los límites de esta facultad. Por lo tanto, el fiscal tiene el enorme poder de decidir cuándo ordenar un registro¹²⁶. Estas leyes, por consiguiente, violan el requisito del derecho internacional que prescribe que las leyes que imponen injerencias en el derecho a la privacidad deben especificar detalladamente cuándo esas injerencias están autorizadas¹²⁷.

¹²⁴ Ver, e.g., *Chimel v. California*, 395 U.S. 752 (1969) (caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos donde la Corte determine que cuando la Policía tiene una orden de detención, solamente puede allanar el área bajo el control inmediato del sujeto del orden y no puede ingresar a la casa entera sin una orden de allanamiento).

¹²⁵ L. 83/97, 11 julio 1997, G.O., Art. 18(e), disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/fiscalia-general-republica.html#FGR>.

¹²⁶ Antes de la derogación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en efecto en Cuba entre el 1888 y el 1973, un registro de casa requería un orden firmado por un juez o un tribunal solamente “cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación”. Ley de Enjuiciamiento Criminal para las Islas de Cuba y Puerto Rico Art. 550, 546 (1888) (España), disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/ley-de-enjuiciamiento-criminal-para-las-islas-de-cuba-y-puerto-rico/>. Esta ley también imponía limitaciones en los registros que ya no existen en Cuba: “Al practicar lo registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren a la instrucción”. *Id.* a Art. 552.

¹²⁷ *Observación General No. 16*, *supra* nota 106, párr. 8.

51. La Constitución de 2019 mantiene el principio de que el domicilio es “inviolable”¹²⁸. Además, requiere que la persona que quiera entrar en el domicilio sin el permiso de quien habita en él tenga una “orden expresa de la autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”¹²⁹. No especifica cuáles son las formalidades legales ni los requisitos para otorgar una orden, dejando esto a las otras leyes cubanas. Tampoco dice cuál autoridad es competente en cada caso. Por lo tanto, no representa un cambio significativo y, al parecer, las autoridades mantienen el poder, casi sin límite, de entrar en las casas de los cubanos. Para lograr un verdadero cambio, la Ley de Procedimiento Penal tendría que ser enmendada para fijar estrictos límites sobre el poder de las autoridades para efectuar el registro de un domicilio.

ii. Registros, decomisos y vigilancia de correspondencia

52. Al igual que las leyes que permiten el registro de domicilios, las leyes que regulan la vigilancia de la correspondencia no son suficientemente específicas para satisfacer los requisitos del derecho internacional en materia de derechos humanos. La Constitución de 1976 protegía la correspondencia, que, como el domicilio, es “inviolable”¹³⁰. Nadie puede ocupar, abrir, ni examinar la correspondencia de un ajeno, incluso las comunicaciones “cablegráficas, telegráficas y telefónicas”, salvo en “los casos previstos por la ley”¹³¹. No obstante, las autoridades cubanas tienen amplio poder para retener, abrir y examinar correspondencia. Esto se puede hacer cuando “existen indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho delictivo o circunstancias importantes relacionadas con el mismo”¹³², sin ninguna definición sobre qué se puede asumir como “indicio”. Interferir la correspondencia requiere de una resolución fundamentada del Instructor “con la determinación precisa de la correspondencia postal que haya de ser retenida o de la telegráfica, cablegráfica o radiotelegráfica de que deba expedirse copia”¹³³. Cabe mencionar que el Instructor es el oficial a cargo de la investigación contra un acusado, por lo tanto, no es un actor independiente y su imparcialidad en el momento de decidir sobre una resolución que permita la interferencia en la correspondencia es bastante cuestionable.

53. La Policía puede retener, abrir y examinar correspondencia sin la necesidad de una resolución del Instructor y por su propia autoridad en “casos extraordinarios”, incluso cuando “razones de

¹²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 49 (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-1.pdf>.

¹²⁹ PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA [P.C.R.C. 2018], julio 2018, Art. 52, disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2018/07/30/descargue-el-proyecto-de-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/#.XNHeFKOZNmA>

¹³⁰ C.R.C. 1976, *supra* nota 119, Art. 57.

¹³¹ *Id.*: “La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas”.

¹³² L. 5/77, *supra* nota 120, Art. 232.

¹³³ *Id.* a Art. 235.

seguridad así lo aconsejen”¹³⁴. No existe una definición de la expresión “razones de seguridad”, dejando esta determinación a la discreción de la Policía. Según el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y la entonces Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, cuando la seguridad nacional es invocada como razón para vigilar la correspondencia “la ley debe especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar los casos en los cuales este tipo de limitaciones resulta legítimo”¹³⁵. Además, “la entrega de esta información debe ser monitoreada por un organismo de control independiente y contar con garantías suficientes del debido proceso y la supervisión judicial, dentro de las limitaciones permisibles en una sociedad democrática”¹³⁶. Las leyes cubanas no cumplen con ninguno de estos requisitos.

54. La Constitución de 2019 mantiene la aseveración de que la correspondencia es “inviolable”, y también expande este principio a las “demás formas de comunicación entre las personas”¹³⁷. Requiere expresamente que las autoridades deban tener una orden para interceptar o registrar correspondencia y comunicaciones, pero, así como en el caso de registros de domicilios, no especifica los requisitos para que una orden sea expedida. Por lo tanto, no representa un cambio significativo respecto a la ley actual. Por otro lado, la Constitución de 2019 estipula que los documentos o la información obtenidos fuera de las regulaciones de la ley “no constituyen prueba en proceso alguno”¹³⁸. Esta exclusión de pruebas ilegalmente obtenidas podría incentivar a las autoridades a seguir el proceso legal y dejar de abrir correspondencia sin una orden judicial. No obstante lo anterior, si el poder de otorgar una orden judicial queda en manos de la policía y no de un tribunal independiente, esta (la Policía) puede obtener fácilmente una orden y así seguir violando el derecho a la privacidad de los opositores.

C. Ejemplos de allanamientos, registros y decomisos

55. El carácter vago de las leyes cubanas que regulan los registros de los domicilios y la vigilancia de correspondencia deriva en una situación en la cual las autoridades tienen amplia discreción para llevarlos a cabo y así lo hacen. La Comisión Interamericana ha denunciado las vulneraciones a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia por parte de las autoridades cubanas durante muchos años. Por ejemplo, en el caso de Oscar Elías Biscet y Otros, publicado en 2006, sobre las víctimas de la Primavera Negra de 2003, la Comisión Interamericana encontró que Cuba vulneró el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia porque como Estado restringió e interceptó “la correspondencia y las comunicaciones telefónicas entre algunas de las víctimas y sus familiares

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ *Declaración conjunta, supra nota 117, párr. 9.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ C.P.R.C. 2019, *supra nota 128*, Art. 50.

¹³⁸ *Id.*

o abogados”¹³⁹. Más recientemente, la CIDH registró en su Informe Anual de 2016 la existencia de una “política de hostigamiento” en contra de “periodistas, activistas vinculados al área de la cultura, defensores de derechos humanos y disidentes políticos”, y la aplicación de “diversas medidas para impedir el libre desarrollo de la actividad de estas personas, como... allanamientos a los domicilios de los activistas y requisa de instrumentos de trabajo”¹⁴⁰. En su Informe Anual de 2017, la CIDH advirtió “la persistencia de las vulneraciones al derecho a... la inviolabilidad del domicilio” y a “la inviolabilidad y (la) circulación de la correspondencia”¹⁴¹.

- 56.** Las autoridades cubanas suelen realizar registros para interrumpir el trabajo de los abogados independientes. Por ejemplo, en septiembre de 2016 las autoridades cubanas efectuaron un procedimiento de allanamiento y registro en la sede del Centro de Información Legal Cubalex (Cubalex), una organización independiente de abogados establecida en La Habana que ofrece asesoría legal sobre derechos humanos y otros asuntos del derecho cubano¹⁴². Cubalex también denunció las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado cubano ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Comisión Interamericana¹⁴³: A las 10:00 de la mañana el 23 de septiembre de 2016, dos agentes llegaron a la sede con orden de registro por “objetos obtenidos ilegalmente”¹⁴⁴. La orden no precisó los objetos buscados, ni las razones del registro, violando el Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Penal¹⁴⁵. Por lo tanto, la Directora de Cubalex, Laritza Diversent, negó la entrada de las autoridades a la sede. Dos horas más tarde, los dos agentes regresaron, junto con inspectores de la Oficina de Administración Tributaria y el Ministerio de Justicia. Ingresaron a la sede de Cubalex a la fuerza, cortaron la electricidad para inhabilitar las cámaras de vigilancia de la sede y decomisaron equipo de oficina y archivos de casos de los clientes de Cubalex. Detuvieron a los miembros del equipo de Cubalex por 13 horas y obligaron a desnudarse a las mujeres presentes y a uno de los hombres, y arrestaron a dos de los integrantes de la organización¹⁴⁶.
- 57.** Las violaciones del derecho a la privacidad en la forma de registros de domicilios y vigilancia de correspondencia de los cubanos continúan, especialmente en los casos de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas, y exponen la ineffectividad de las protecciones

¹³⁹ Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba, Caso 12.476, CIDH, Informe No. 67/06, párr. 242 (2006).

¹⁴⁰ [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 22, párr. 104 (15 marzo 2017).

¹⁴¹ [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual 2017 de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 210, párr. 36 (31 diciembre 2017).

¹⁴² Comunicación de los Mandatos de los Procedimientos Especiales a la Rep. Cuba MPONU, CUB 3/2016 (18 octubre 2016), disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=3357>.

¹⁴³ Asunto Miembros de Cubalex con respecto a Cuba, Medida Cautelar No. 96-15, CIDH, Res. 13/2015, párr. 3 (22 abril 2015).

¹⁴⁴ Comunicación de los Mandatos de los Procedimientos Especiales a la Rep. Cuba MPONU, CUB 3/2016 (18 octubre 2016).

¹⁴⁵ L. 5/77, *supra* nota 120, Art. 219.

¹⁴⁶ Comunicación de los Mandatos de los Procedimientos Especiales a la Rep. Cuba MPONU, CUB 3/2016 (18 octubre 2016).

a la “inviolabilidad” del domicilio y de la correspondencia en el derecho cubano. El caso de Roberto de Jesús Quiñones Haces, por ejemplo, demuestra lo fácil que es para las autoridades cubanas obtener una resolución de registro de un domicilio. El Sr. Quiñones Haces es un abogado radicado en Guantánamo que frecuentemente publica artículos críticos sobre el gobierno cubano en Cubanet, una revista digital independiente. El 3 de julio de 2018, a las 8 de la mañana, en desarrollo de un gran operativo, dos instructores, dos testigos del Comité de Defensa de la Revolución (CDR)¹⁴⁷, tres agentes de la Seguridad del Estado y dos policías llegaron al domicilio del Sr. Quiñones Haces para efectuar un registro de su casa. Fuera de la vivienda se estacionó un vehículo del Departamento de Instrucción Operativa con cuatro policías. Cuando el Sr. Quiñones Haces pidió la orden de registro, uno de los agentes de la Seguridad del Estado se marchó, mientras todos los demás se quedaron vigilando la casa. El agente regresó en menos de quince minutos con una orden firmada por un fiscal. El Sr. Quiñones Haces protestó señalando que el registro no cumplía con los procedimientos legales. Fue esposado y llevado a una unidad de policía mientras los agentes llevaron a cabo el registro de la casa, que se extendió hasta las 12:30 pm. Decomisaron, entre otros objetos, una computadora portátil, una computadora de escritorio, una memoria flash, dinero, varios documentos y el pasaporte del Sr. Quiñones Haces. En la unidad de policía el Sr. Quiñones Haces fue interrogado y amenazado con ser acusado por el delito de desacato, entre otros, por la “falta de respeto” que mostró antes del inicio del registro. Fue liberado dos días después, el 5 de julio¹⁴⁸.



Roberto de Jesús Quiñones Haces

Foto: Diario de Cuba

58. En varios casos, los allanamientos se llevan a cabo de manera desproporcionada, constituyendo una violación de las limitaciones del derecho internacional sobre las injerencias en la vida privada de los individuos. Por ejemplo, en enero de 2017, 18 patrullas, una ambulancia y un bus lleno de militares llegaron a la casa de la Dama de Blanco Leticia Ramos Herrería en Matanzas, sin una orden de registro. Allanaron la vivienda. Los agentes de la policía golpearon a varios de los familiares de la Sra. Ramos Herrería que se encontraban en la casa, incluso niños de 12, 13 y

¹⁴⁷ Los Comités de Defensa de la Revolución (CDR) son organizaciones que apoyan el gobierno en Cuba. En los barrios, cada cuadro tiene su propio CDR, que vigilan a sus miembros. Cada CDR tiene un presidente, quien suministra información sobre los ciudadanos que residen en su cuadro a las autoridades. Cuando un ciudadano se muda a otro barrio, debe registrarse al CDR del nuevo barrio.

¹⁴⁸ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (julio 2018).

16 años¹⁴⁹. En febrero de 2019, un operativo de 200 policías llegó a la sede de la UNPACU en Santiago de Cuba a las 6:30 de la mañana, cerraron todo el barrio, cortaron las líneas telefónicas, emplearon drones y cometieron actos de violencia frente a niños para allanar la sede y algunas de las viviendas de sus miembros en la zona¹⁵⁰. Aun asumiendo que la policía tenía una orden válida de allanamiento en estos casos, lo cual es muy poco probable, un allanamiento bajo estas condiciones con tantos agentes de la policía no son medidas razonables para llevar a cabo el allanamiento y constituyen interferencias innecesarias en la vida privada de los residentes del barrio y una forma de hostigamiento.

59. Aunque no existan pruebas concretas, muchos opositores sospechan que sus comunicaciones telefónicas y por internet están siendo vigiladas por las autoridades cubanas. Algunos han reportado sonidos extraños cuando hablan por teléfono, y otros manifiestan que sus actividades fueron interrumpidas o que fueron detenidos después de comunicarse con personas de confianza¹⁵¹. Por ejemplo, el abogado independiente Amado Calixto Gammalame denunció que fue detenido violentamente en abril de 2016 cuando se dirigía a la sede de los abogados de la Asociación Jurídica Cubana (AJC), en Holguín. Había tomado precauciones específicas para evitar la intervención de las autoridades y no avisó a nadie que iba a hacer el viaje. Sin embargo, unas horas antes del mismo, realizó una llamada telefónica a una de las abogadas de la AJC para avisarle sobre su llegada. El Sr. Calixto Gammalame cree que esta llamada fue escuchada por agentes de la Seguridad del Estado y que fue el pretexto para detenerlo e interrogarlo. Fue detenido por más de siete horas y los agentes le despojaron de los recursos que portaba para entregar a la AJC¹⁵².
60. Durante las entrevistas realizadas en el desarrollo de este informe, varias personas manifestaron que, durante los interrogatorios, agentes de la Seguridad del Estado les preguntaron sobre información que solamente podrían haber obtenido interceptando las llamadas telefónicas. En algunas ocasiones, los mismos agentes admitieron que habían interceptado las llamadas, pero amenazaron a las personas interrogadas con levantar cargos por “revelar secretos del Estado” si denunciaban que sus llamadas eran interceptadas¹⁵³. Por su seguridad, no se publican detalles sobre los interrogatorios.

¹⁴⁹ *Fuerzas del régimen ‘agreden a dos menores’ en el allanamiento de la casa de una Dama de Blanco*, DIARIO DE CUBA, 6 enero 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1483722901_27926.html.

¹⁵⁰ *200 policías, drones, violencia: el régimen arremete contra UNPACU para acallar las voces a favor del #YoVotoNo*, DIARIO DE CUBA, 11 febrero 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1549914287_44570.html.

¹⁵¹ Entrevistas con contrapartes cubanas (diciembre 2017, marzo 2018, junio 2018, febrero 2019).

¹⁵² Entrevista con contrapartes cubanas (febrero 2019).

¹⁵³ Entrevistas con contrapartes cubanas (entre noviembre 2017 y mayo 2019, fechas eliminadas para proteger la seguridad de los entrevistados).

VII

Violaciones del Derecho de Protección contra la Detención Arbitraria



Foto: Damas de Blanco

Detención de Yolanda Santana Ayala

61. Una de las tácticas más usadas por las autoridades cubanas para silenciar a activistas, periodistas, y defensores o defensoras de derechos humanos, es detenerlos por corto tiempo en centros de detención o en patrullas de la policía. En muchos casos, las personas son liberadas sin cargos formales. En otros, la detención es usada como una provocación para luego acusar a la persona detenida de algún delito en contra de los agentes que llevan a cabo la detención. Estas detenciones son arbitrarias y violan tanto el derecho internacional como el derecho cubano.
62. Una detención es “arbitraria e ilegal” según la Comisión Interamericana, cuando “es practicada al margen de los motivos y (las) formalidades que establece la ley, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley, y cuando se ha incurrido en [una] desviación de las facultades de detención; es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley”¹⁵⁴. Así mismo, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de las Naciones Unidas ha identificado cinco casos en los cuales una detención es arbitraria. Entre ellos se incluye “cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno” que justifique la detención¹⁵⁵. Por lo tanto, una detención llevada a cabo sin justificación en la ley nacional es arbitraria.
63. Según la Comisión Interamericana, una detención llevada a cabo de conformidad con las leyes nacionales también es arbitraria cuando el propósito de la misma es impermissible bajo las normas del derecho interamericano, o cuando constituye una medida que no es necesaria y proporcional¹⁵⁶. En particular, según el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, una detención legalmente ejecutada todavía es arbitraria “cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o (las) libertades garantizados por los Artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”¹⁵⁷.

¹⁵⁴ CIDH, *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 49/15, párr. 187 (31 diciembre 2015).

¹⁵⁵ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Deliberación No. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario*, Consejo de Derechos Humanos, párr. 38, U.N.Doc.A/HRC/22/44 (24 diciembre 2012) [en adelante, *WGAD Deliberación No. 9*].

¹⁵⁶ CIDH. *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, *supra* nota 154, párr. 189.

¹⁵⁷ *WGAD Deliberación No. 9*, *supra* nota 155, párr. 38.

Estos derechos incluyen los derechos a la libertad de expresión y de opinión¹⁵⁸, de asociación¹⁵⁹ y de libre circulación¹⁶⁰. Una detención es arbitraria cuando constituye “una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación”, incluso por motivos de “opinión política”¹⁶¹. En estos casos, aunque una detención sea legalmente permisible por las leyes nacionales, todavía viola el derecho internacional cuando el motivo de la detención es prohibir a alguien expresar su opinión, hacer labores como defensor/a de derechos humanos o ejercer otros derechos garantizados en el derecho internacional.

A. Obligaciones de Cuba en el Derecho Internacional y Regional, con respecto a la Detención Arbitraria

64. Varios tratados internacionales y regionales que Cuba está obligada a respetar prohíben la detención arbitraria. Por ejemplo, según el Artículo 9 de la Declaración Universal, “[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”¹⁶². Así mismo, el Artículo 9 del PIDCP asegura que “[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”¹⁶³. La CRC¹⁶⁴ y la CRPD¹⁶⁵ también otorgan protección contra la detención arbitraria. En el Sistema Interamericano, bajo el Artículo 25 de la Declaración Americana, “[n]adie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”¹⁶⁶.
65. Según la Comisión Interamericana, para que una detención cumpla con los estándares del Sistema Interamericano la persona detenida tiene que ser informada de “los motivos y (las) razones” de la detención, además de su derecho a la defensa¹⁶⁷. Además, “el agente que lleva a

¹⁵⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, G.A. Res. 217(III)A, U.N. Doc. A/RES/217(III), Art. 19 (10 diciembre 1948) [en adelante, Declaración Universal].

¹⁵⁹ *Id.* a Art. 20.

¹⁶⁰ *Id.* a Art. 13.

¹⁶¹ *WGAD Deliberación No. 9, supra* nota 155, párr. 38.

¹⁶² Declaración Universal, *supra* nota 158, Art. 9.

¹⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 9, 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante, PIDCP].

¹⁶⁴ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, Art. 37, 20 noviembre 1989, 1577 U.N.T.S. 3 [en adelante, CRC]: “Los Estados Partes velarán porque...[n]ingún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

¹⁶⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 14.1(b), 2515 U.N.T.S. 3: “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás... [n]o se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”.

¹⁶⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Art. 25, OEA/Ser.L/V/II.23, doc 21.6 (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, doc 6.1, at 17 (1992).

¹⁶⁷ CIDH, *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, supra* nota 154, párr. 192.

cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y (las) bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”¹⁶⁸. Así mismo, el PIDCP establece que “[t]oda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”¹⁶⁹.

B. Protecciones contra la detención arbitraria en el derecho cubano

66. La Constitución de 1976 contenía una prohibición de la detención arbitraria en el Artículo 58, que garantizaba “la libertad e inviolabilidad” de las personas que residen en Cuba, y dispone que “nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes”¹⁷⁰. Este principio es conservado en la Constitución de 2019, que dispone que “en el proceso penal” las personas tienen el derecho a “no ser privadas de libertad, sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido”¹⁷¹. Sin embargo, cabe anotar que una cláusula fue eliminada del Proyecto de Constitución que decía que “toda persona”, no solamente las personas “en el proceso penal”, como dice la versión final, tiene el derecho a “no ser detenida ni procesada, sino por causa justa, autoridad competente y por el tiempo establecido”¹⁷². En la versión final, la protección contra la detención arbitraria solo aplica a las personas “en el proceso penal”, dejando la posibilidad de que las personas que no hagan parte del proceso penal carezcan de protección contra la detención arbitraria. Dado que, según la ley cubana, una persona no hace parte del proceso penal hasta que se le imponga una medida cautelar (que puede ser impuesta hasta siete días después de su detención), dejando por fuera a quien se encuentra en la etapa preliminar.
67. Bajo la Ley de Procedimiento Penal, “[n]o puede imponerse sanción o medida de seguridad sino de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la Ley y en virtud de resolución dictada por Tribunal competente”¹⁷³. Por lo tanto, las autoridades no deberían detener a una persona al menos que sea bajo las circunstancias establecidas en la ley.
68. Si una detención practicada por fuera de las normas legales ocurre en Cuba, la Ley de Procedimiento Penal reconoce el derecho al *habeas corpus*, y obliga a las autoridades a dejar en libertad a la persona, “a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ PIDCP, *supra* nota 163, Art. 9(2).

¹⁷⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, como enmendado [C.R.C. 1976], Art. 58 (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

¹⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 95(a) (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-1.pdf>.

¹⁷² PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA [P.C.R.C. 2018], julio 2018, Art. 48(b), disponible en <http://www.cubadebate.cu/noticias/2018/07/30/descargue-el-proyecto-de-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/#.XNHeFKOZNmA>

¹⁷³ L. 5/77, 13 agosto 1977, G.O., Art. 1, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/procedimiento-penal.html>.

habeas corpus ante los Tribunales competentes”¹⁷⁴. Sin embargo, el *habeas corpus* no aplica “en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o a auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito”¹⁷⁵. En la práctica es muy fácil para el Instructor o el Fiscal emitir un auto de prisión provisional, y así desactivar el derecho al *habeas corpus*.

69. El derecho al *habeas corpus* no aparecía en la Constitución de 1976, pero sí en la Constitución de 2019, y aplica a “quien estuviere privado de libertad ilegalmente”¹⁷⁶. Sin embargo, el *habeas corpus* procede “conforme a las exigencias establecidas en la ley”¹⁷⁷. Este vacío legal podría ser interpretado para incluir las limitaciones al *habeas corpus* ya existentes en la Ley de Procedimiento Penal y, por lo tanto, no resultaría en un cambio significativo hasta que esta sea modificada.

C. Las leyes cubanas sobre la detención y el arresto no protegen adecuadamente contra la detención arbitraria

70. Aunque la Constitución de 1976 y la Constitución de 2019 protegen a los ciudadanos cubanos de detenciones no llevadas a cabo de conformidad con las leyes del país, esta protección no es efectiva ya que la legislación vigente otorga un enorme poder a la policía y a los agentes del Estado para detener e interrogar a las personas, en clara violación de las obligaciones internacionales y regionales de Cuba con respeto a la detención arbitraria.
71. La policía está obligada a detener, sin una orden de una autoridad independiente, no solamente a personas que se sorprendan en el acto de cometer un delito sino también a personas acusadas de haber cometido delitos “contra la seguridad del Estado”¹⁷⁸, y a la persona que “intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo”¹⁷⁹. No hay ninguna definición del término “acusado” en la Ley de Procedimiento Penal, ni indicaciones sobre cómo se puede identificar a una persona que “intente cometer un delito”. Todas estas decisiones se dejan a discreción de los agentes de la policía. Por lo tanto, la policía tiene amplio poder de justificar la detención de una persona amparándose en la Ley de Procedimiento Penal. Además, bajo la misma ley la policía puede detener a una persona hasta por 24 horas antes de recibir una orden del Instructor o del Fiscal¹⁸⁰.
72. Una vez la persona es detenida, la Ley de Procedimiento Penal determina que los agentes de policía entreguen inmediatamente un acta a la persona, en la que se indique la hora, la fecha

¹⁷⁴ *Id.* a Art. 467: “Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de *habeas corpus* ante los Tribunales competentes...”.

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 171, Art. 96.

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ L. 5/77, *supra* nota 173, Art. 243.

¹⁷⁹ *Id.* a Art. 243 (refiriéndose al Art. 242).

¹⁸⁰ *Id.* a Art. 245.

y el motivo de la detención¹⁸¹. Cuando se hace solicitud expresa por parte del detenido o sus familiares, la policía u otra autoridad debe informar sobre “la detención y el lugar en que se halle el detenido”¹⁸². La Constitución de 2019 otorga el derecho a la persona detenida a “comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatez”¹⁸³.

73. Las leyes cubanas dejan amplio margen para la detención arbitraria. Como se explicó anteriormente, en Cuba la policía tiene el poder de detener a una persona por 24 horas¹⁸⁴. Después de este plazo, la policía tiene que informar al Instructor (un funcionario con facultades judiciales y policiales) de la situación, y el Instructor puede ordenar la detención por 72 horas más¹⁸⁵. Pasadas las 72 horas, el Instructor tiene que informar al Fiscal, quien tiene otras 72 horas para dejar sin efecto la detención o imponer una medida cautelar¹⁸⁶, como la imposición de una fianza o el arresto domiciliario¹⁸⁷. La persona detenida no puede consultar a un abogado ni examinar las pruebas en su contra hasta que se emita una resolución oficial que impone una medida cautelar¹⁸⁸. Por lo tanto, una persona puede estar detenida un total de 7 días (24 horas por la policía, 72 horas por el Instructor y 72 horas por el Fiscal) sin tener acceso a un abogado o el derecho de defenderse.
74. No hay ningún requisito en las leyes cubanas que determine que la detención de una persona durante estos siete días sea revisada por un juez o un tribunal. Según Instrucción No. 68 del Consejo del Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el Tribunal puede dejar sin efecto una medida cautelar impuesta por el Fiscal, pero no revisa hasta que el Fiscal ya haya impuesto la medida cautelar¹⁸⁹. Por lo tanto, la decisión de detener a una persona acusada de un delito no es revisada por un cuerpo independiente durante un periodo que puede durar hasta siete días, y las mismas entidades que están llevando a cabo la investigación contra el acusado tienen el poder de mantenerlo en detención. Esto crea una situación que permite que las autoridades puedan detener a una persona bajo la excusa de que está siendo investigada, sin tener que justificar la investigación ante ninguna otra autoridad.
75. Según la Comisión Interamericana, los siete días que un acusado puede estar detenido sin revisión judicial es un tiempo “excesivamente dilatado”¹⁹⁰. En otros países de la región, la constitución garantiza el derecho de las personas detenidas a que su detención sea revisada prontamente

¹⁸¹ *Id.* a Art. 244.

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 171, Art. 95(h).

¹⁸⁴ L. 5/77, *supra* nota 173, Art. 245.

¹⁸⁵ *Id.* a Art. 246.

¹⁸⁶ *Id.* a Art. 247.

¹⁸⁷ *Id.* a Art. 255.

¹⁸⁸ *Id.* a Art. 249.

¹⁸⁹ Consejo de Gobierno del Tribunal Superior Popular, Instrucción No. 68 (15 febrero 1978), *disponible en* <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/10/Inst.-No.-068.pdf>.

¹⁹⁰ [Cap. III] CIDH, *La situación de los derechos humanos en Cuba: Séptimo informe*, OEA/Ser.L/II.61, doc. 29, rev. I párr. 13 (4 octubre 1983) [en adelante, [Cap. III] CIDH Cuba Informe 1983].

después de la detención inicial¹⁹¹. La inexistencia de este derecho es una violación flagrante de los derechos humanos de las personas detenidas y da mayor poder al Estado para reprimir las actividades de los opositores.

76. La Constitución de 2019 incluye el derecho de todo ciudadano de no ser privado de su libertad “sino por autoridad competente”¹⁹². Sin embargo, es preocupante que no especifica que la detención tenga que ser revisada inmediatamente, y tampoco que tenga que ser revisada por un tribunal independiente. La “autoridad competente” puede seguir siendo el Instructor o el Fiscal, como está establecido en la Ley de Procedimiento Penal. Por lo tanto, la Constitución de 2019 no representa un cambio significativo con respecto al derecho de los cubanos a no ser detenidos arbitrariamente, al menos que esté acompañado con cambios drásticos en la Ley de Procedimiento Penal.

D. Ejemplos de detenciones arbitrarias

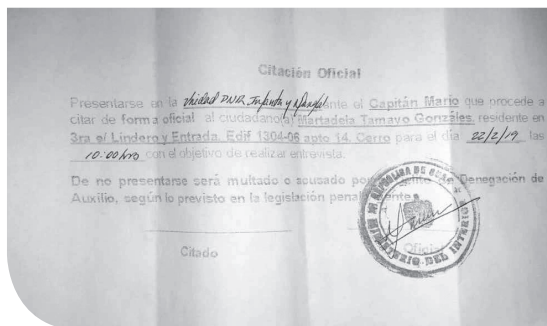
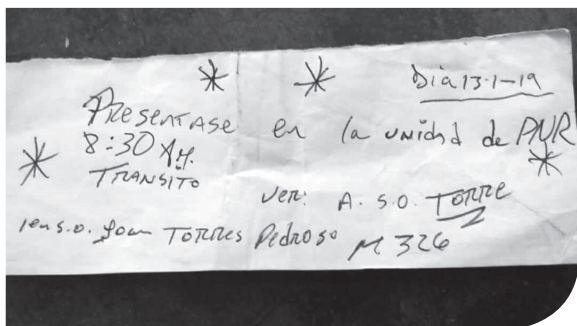
77. El Estado de Cuba ha sido criticado durante años por la comunidad internacional por el uso excesivo de las detenciones arbitrarias. En su informe de país sobre Cuba de 1963, la Comisión Interamericana señaló que las detenciones arbitrarias eran prevalentes y que las autoridades que

¹⁹¹ Ver, por ejemplo, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE **COLOMBIA**, Art. 28 (1991) (“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE **COSTA RICA**, Art. 37 (1949) (“Nadie puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, como enmendado, Art. 16, Diario Oficial de la Federación, 5 febrero 1917 (“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE **GUATEMALA**, Art. 6 (1993) (“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO REPÚBLICA DEL **PERÚ**, Art. 24(f) (1993) (“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia”); CONSTITUCIÓN DE LA **REPÚBLICA DOMINICANA**, Art. 40 (2010) (“Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito”).

¹⁹² C.P.R.C. 2019, *supra* nota 171, Art. 95(a).

las llevaban a cabo frecuentemente no exhibían una orden judicial¹⁹³. Los arrestos ocurrían violentamente y sin avisar a las personas bajo arresto de las razones de su detención¹⁹⁴. Veinte años después, en 1983, en el último informe de país que la Comisión ha publicado sobre Cuba, señaló que “[e]l problema de las detenciones y (los) encarcelamientos arbitrarios por motivos políticos y las duras condiciones penitenciarias que deben soportar los reclusos han constituido una de las principales preocupaciones de la CIDH en relación a Cuba”¹⁹⁵. La Comisión siguió explicando que “[h]an habido numerosas denuncias sobre detenciones llevadas a cabo con excesiva agresividad y amenazas”¹⁹⁶, y que “generalmente no se presentaban las órdenes de detención”¹⁹⁷. Estos tipos de detenciones violan no solamente las normas internacionales y regionales sobre la detención arbitraria sino también la prohibición de la Constitución cubana, porque las personas detenidas generalmente no son informadas sobre las razones de su detención, como se requiere en el Artículo 244 de la Ley de Procedimiento Penal.

78. Desafortunadamente, la situación en Cuba no ha cambiado mucho en las últimas décadas. La Comisión Interamericana ha mostrado preocupación por las detenciones arbitrarias en Cuba en cada informe anual desde 1992¹⁹⁸. En su informe anual más reciente, de 2018, la Comisión continuó esta tendencia y expresó su preocupación por las detenciones arbitrarias en Cuba y su uso como “método de hostigamiento”¹⁹⁹. Según la Comisión, las detenciones arbitrarias, en conjunto con otras violaciones de derechos humanos, “procuran desalentar las manifestaciones críticas al gobierno, obstaculizar la libre expresión de las opiniones e ideas, impedir la labor de defensa y promoción de los derechos fundamentales, y el surgimiento de nuevos liderazgos”²⁰⁰.



Ejemplo de citaciones para comparecer ante las autoridades

¹⁹³ [Cap. II(B)(a)] CIDH, *Informe sobre la Situación de los Presos Políticos y sus Familiares en Cuba*, OEA/Ser.L/V/II.7, doc. 4 (17 mayo 1963).

¹⁹⁴ *Id.* a Cap. II(B)(c).

¹⁹⁵ [Cap. III] CIDH Cuba Informe, *supra* nota 190, párr. 2.

¹⁹⁶ *Id.* párr. 17.

¹⁹⁷ *Id.* párr. 18.

¹⁹⁸ CIDH, *Políticas Integrales de Protección de Personas Defensores*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 207/17, párr. 88 (29 diciembre 2017).

¹⁹⁹ [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual 2018 de la CIDH*, párr. 30 (marzo 2018), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

²⁰⁰ [Cap. IV(B)] CIDH, *Informe Anual 2017 de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 210, párr. 36 (31 diciembre 2017).

79. La detención de defensores de derechos humanos para impedirles desarrollar sus actividades es común²⁰¹. Dado que la policía tiene el poder de detener a una persona por 24 horas sin mucha limitación, es muy común que detenga a personas por corto tiempo para prohibirles participar en protestas u otras actividades colectivas. Por ejemplo, el 7 de agosto de 2018 la Cofradía de la Negritud, una organización de la sociedad civil independiente que promueve los derechos de los afrodescendientes en Cuba, tenía planeado un evento para celebrar el aniversario de la fundación de la organización. Sin embargo, a las 5:30 de la mañana del día del evento, un operativo policial y de la Seguridad del Estado llegó a la casa de uno de los fundadores de la organización, Norberto Mesa Carbonell, le obligó a subirse a una patrulla y lo llevó a un centro de detención en La Habana. Los agentes de la Seguridad del Estado le dijeron específicamente que lo habían detenido para impedir la celebración de un “complot” del “enemigo” que iba a llevarse a cabo ese día. Dejaron libre al Sr. Mesa Carbonell a las 3 de la tarde, después de la hora prevista para la realización del evento, claramente intentando impedir su participación²⁰².
80. Según el Observatorio Cubano de Derechos Humanos (OCDH), en 2018 hubo por lo menos 2.525 casos de detenciones arbitrarias²⁰³. Un poco más de dos tercios de ellos (67.3%, o 1700 casos) correspondieron a detenciones de mujeres. La gran mayoría de las detenciones se dio por tiempos cortos, y su objetivo era prevenir que activistas de grupos como Las Damas de Blanco y la UNPACU pudieran participar en protestas contra el gobierno. Por ejemplo, según la Directora de las Damas de Blanco, Berta Soler, el 15 de julio de 2018, 75 Damas de Blanco intentaron participar en la marcha semanal que hacen para ir a misa²⁰⁴. De ellas, 23 fueron arrestadas y detenidas, la mayoría por un período menor a cinco horas, hasta que la marcha finalizó. Este tipo de detenciones ocurre cada semana durante las protestas de las Damas de Blanco. La detención arbitraria en contra de las Damas de Blanco es especialmente alarmante porque ellas son beneficiarias de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 2013²⁰⁵.

²⁰¹ Entrevistas con contrapartes cubanas (junio 2018); Entrevistas telefónicas con contrapartes cubanas (agosto 2018, enero 2019).

²⁰² *Libertado sin cargos un miembro fundador de la Cofradía de la Negritud*, DIARIO DE CUBA, 8 agosto 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1533748289_41167.html.

²⁰³ Observatorio Cubano de Derechos Humanos, *2018–Detenciones arbitrarias*, disponible en <https://observacuba.org/informes-ddhh/detenciones-arbitrarias/2018-detenciones-arbitrarias/>.

²⁰⁴ Berta Soler, *Informe Semanal de Represión contra el Movimiento Damas de Blanco*, 15 de julio de 2018.

²⁰⁵ Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba, Medida Cautelar No. 264-13, CIDH, Res. 6/2013, 28 octubre 2013).

Caso: José Ernesto Morales Estrada

El señor José Ernesto Morales Estrada es un abogado independiente, representante de la organización independiente Consejería Jurídica e Instrucción Cívica (CJIC), en Pinar del Río, que tiene como misión ayudar a los ciudadanos cubanos a entender y ejercer sus derechos. El señor Morales Estrada también trabaja con organizaciones internacionales para promover los derechos humanos en Cuba y denunciar en el ámbito internacional las violaciones que se cometan contra su ejercicio. El señor Morales Estrada ha sido víctima de detenciones arbitrarias de corto plazo varias veces por su activismo y para hostigarlo. Ha sido detenido más de 90 veces desde que empezó su trabajo como defensor de derechos humanos en 2014. En marzo de 2018 la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a Morales Estrada¹, pero el Estado cubano no dejó de hostigarlo. Los siguientes casos representan ejemplos emblemáticos de estas detenciones.

El 25 de enero de 2018, al mediodía, el Sr. Morales Estrada estaba caminando hacia su casa en Pinar del Río y se detuvo en la vivienda de un amigo, cuando –sin que se presentara ninguna provocación de su parte– el jefe del Sector de la Policía se le acercó y le ordenó a dos policías que se encontraban en el lugar que le detuvieran. Los policías obligaron al señor Morales Estrada a subir a una patrulla y le llevaron a la Estación de Policía de Pinar del Río. Al llegar a ésta, los dos policías le dijeron que tenían que esperar al jefe del sector de la policía, conocido como “Mano de Hierro”. Le obligaron a esperar dos horas. Cuando llegó el jefe, le llevó a una oficina con otro policía, cerró la puerta y le dijo que tenía que darle la contraseña de su teléfono celular. Cuando Morales Estrada se negó a hacerlo, el policía lo golpeó fuertemente dos veces a la altura de la clavícula. Después, el policía abrió la puerta e ingresaron ocho policías que rodearon al señor Morales Estrada, diciendo que le iban a llevar a un calabozo por el delito de desacato a la autoridad. Unos minutos después, un agente de apellido Pérez le ordenó a “Mano de Hierro” que abriera un expediente de “peligrosidad”² por no tener vínculo laboral y por ser defensor de derechos humanos no legalizado por el Estado. También le dijeron que a partir de este momento ni él ni su familia iban a vivir tranquilos, porque la policía iría a diario a su casa. Dejaron libre a Morales Estrada tras una advertencia y una multa por desorden público a las 4:20 pm, cuatro horas después de que fue detenido. En ningún momento fue informado de sus derechos ni de las razones de su detención y tampoco recibió un acta indicando los detalles de la detención, como es requerido bajo la Ley de Procedimiento Penal³.

¹ José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, Medida Cautelar No. 954-16, CIDH, Res. 22/2018 (18 marzo 2018).

² L. 62/87, 29 diciembre 1987, G.O., Arts. 72, 73.1(c), disponible en https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/codigo_penal.html#l1t4. Ley No. 62, Art. 72, 73.1(c). Según Artículo 72, “[s]e considera estado peligroso la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrada por la conducta que observa en contradicción manifiesta con las normas de la moral socialista”. El Artículo 73.1(c) especifica que el estado peligroso incluye “la conducta antisocial”.

³ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (enero 2018).

Testimonio de José Ernesto Morales Estrada:

“En muchos momentos que he estado realizando mi trabajo como defensor de derechos humanos, la Policía Nacional Revolucionaria, junto a la Seguridad del Estado, me ha detenido arbitrariamente sin contar con acta de detención; me han llevado a prisión solo por exigir el derecho a conocer por qué me detienen, y cuando menciono que soy defensor de derechos humanos es cuando se encolerizan y me reprimen mucho más. Defender los derechos humanos en Cuba es un orgullo y un sentido de pertenencia, pero no niego el miedo que siento en las detenciones cuando me han golpeado y llevado a un calabozo solo por exigir los derechos como ciudadano, además de confeccionar un expediente policial por delitos que no he cometido, situación que te afecta psicológicamente. Así mismo crean sufrimiento en la familia, que es utilizada para que desistas de la labor que desempeñas.

En fin, la represión por defender los derechos humanos en mi vida me desconcierta, pero el compromiso ante la sociedad te crea un escudo y te da fuerzas para seguir adelante con nuevos planes y estrategias, dándote conformidad que la labor que realizas te engrandece ante situaciones difíciles”.



Foto: José Ernesto Morales Estrada

Caso: Dr. Eduardo Cardet Concepción

El 30 de noviembre de 2016, a eso de las 7 de la noche, el Dr. Eduardo Cardet Concepción iba conduciendo su bicicleta hacía su casa en Velasco, un municipio de Holguín. En las afueras de su casa cinco hombres atacaron al Dr. Cardet Concepción. Luego se conoció que estos cinco hombres eran agentes de la policía, aunque en el momento del ataque estaban vestidos de civil y no tenían ninguna identificación. No pertenecían a la policía de Velasco y eran desconocidos en la zona. Los hombres se lanzaron contra el Dr. Cardet, todavía en su bicicleta y lo empujaron contra las rejas de la casa vecina a su residencia golpeándole fuertemente. Uno de los agentes arañaba el rostro del Dr. Cardet, aparentemente intentando sacarle los ojos. Otro puso su brazo en el cuello del Dr. Cardet para ahorcarlo. La golpiza ocurrió en frente de varios vecinos. El Dr. Cardet gritó cuando el ataque empezó, y su esposa y sus hijos salieron de la casa y también vieron la golpiza. Dado que los agentes estaban vestidos de civil, el Dr. Cardet no sabía que eran agentes de la policía y pensó que le atacaban para robarle la bicicleta. Los hombres introdujeron al Dr. Cardet en un auto tipo Jeep y manejaron alrededor de la manzana. Después de algunos minutos el Jeep se averió.

Los hombres salieron del vehículo y obligaron al Dr. Cardet –ahora esposado– a caminar hacía la Unidad de Policía localizada en la misma calle¹.

La esposa y los hijos del Dr. Cardet Concepción, junto con algunos testigos del incidente, siguieron a los agentes, pero no les dejaron entrar en la Unidad de Policía. Dentro de esta, los cinco agentes y otras personas que trabajaban en la Unidad golpearon de nuevo al Dr. Cardet Concepción con puños y patadas. La familia y los testigos escucharon los golpes y los gemidos de dolor del Dr. Cardet Concepción. Un mayor de la Seguridad del Estado mandó a buscar a algún familiar del Dr. Cardet Concepción, aparte de su esposa y sus hijos. Su hermana, la Sra. Miriam Cardet Concepción, fue a la Unidad de la Policía, donde fue informada por un Mayor de que su hermano estaba “detenido e incomunicado” y que iba a ser sancionado de diez a quince años por traición a la patria, por reunirse en Miami con quien no debía, por faltar al respeto a la figura de Fidel Castro después de muerto, y por cometer un atentado. Después de aproximadamente una hora y media, el Mayor informó a la Sra. Cardet Concepción que su hermano fue trasladado a un centro de detención llamado el Reparto Lenin, en Holguín. La familia también llegó al Reparto Lenin, pero los agentes de este sitio les dijeron que el Dr. Cardet Concepción no estaba allí. Miembros de la familia llegaron al Reparto Lenin cada día después para intentar ver al Dr. Cardet Concepción, pero las autoridades no les permitieron una visita ni reconocieron que el Dr. Cardet estaba detenido en el lugar. Solo al quinto día después de la golpiza las autoridades dejaron a la familia ver al Dr. Cardet Concepción. Vieron al Dr. Cardet Concepción desde unos 12 a 15 metros de distancia y solo por un momento. Estaba en el final de un pasillo oscuro y no podía sostenerse: un agente de la policía estaba apoyándole. Se veían lesiones en su cara, que estaba inflamada y negra².

El Dr. Cardet Concepción no recibió atención médica por al menos siete días. Al octavo día de su detención, las autoridades le llevaron a un hospital donde emitieron varios certificados: lesiones oculares, lesiones en la cabeza, equimosis del cuello, lesiones en el brazo y lesiones en pierna. Según familiares del Dr. Cardet nunca llegaron a ver los certificados, pero el abogado del Dr. Cardet confirmó que estaban en su expediente penal³.

Al noveno día después de su detención, el Dr. Cardet fue llevado a la Prisión Provisional de Holguín y tuvo una visita de cinco minutos con su esposa y luego con su abogado. El abogado solicitó su libertad bajo fianza tres veces, pero le fue negada. El Dr. Cardet estuvo en esta prisión por diez meses. Su familia fue autorizada a visitarle, pero las visitas siempre estaban vigiladas por uno o más agentes de la policía, y tuvieron lugar frente a una pantalla de computadora que les grababa; por tanto, no podían hablar con tranquilidad. Los agentes

¹ Entrevista con contraparte cubana (marzo 2019).

² *Id.*

³ *Id.*

no permitieron a los miembros de la familia acercarse al Dr. Cardet, quien siempre estaba sentado en el extremo de una mesa. El abogado también tuvo visitas con el Dr. Cardet, pero estas también fueron grabadas⁴.

En marzo de 2017, el Dr. Cardet Concepción fue condenado por el delito de “atentado” contra uno de los agentes que le atacó, por haberle herido la mano. Recibió una condena de tres años de privación de la libertad⁵.

⁴ *Id.*

⁵ *Ratifican condena de tres años de prisión a medico opositor Eduardo Cardet*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 20 marzo 2017, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-ratifican-condena-medico-opositor-eduardo-cardet/141407.html>.

81. Éstas y otras detenciones son arbitrarias, según el derecho internacional de los derechos humanos, porque se han llevado a cabo contra personas que no están participando en ninguna actividad ilegal; simplemente están ejerciendo sus derechos a las libertades de expresión y de asociación.

VIII

Violaciones del Derecho a la Libertad de Expresión



Las autoridades detienen a la Dama de Blanco Berta Soler

Foto: Damas de Blanco

82. Cuba tiene contemplado en su Código Penal varios delitos que no están claramente definidos y, por tanto, constituyen formas para regular la posibilidad de los cubanos de expresar sus opiniones libremente.
83. Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas”²⁰⁶. En Cuba, la libertad de expresión ha sido drásticamente limitada. En palabras de la Comisión Interamericana, “Cuba es el único país del hemisferio en donde puede afirmarse categóricamente que no hay derecho a la libertad de expresión”²⁰⁷.

A. Obligaciones de Cuba en el Derecho Internacional y Regional, con respecto al Derecho a la Libertad de Expresión

84. El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental y está garantizado en varios de los instrumentos que Cuba ha firmado y/o ratificado. Por ejemplo, en el PIDCP se consagra que “[n]adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”²⁰⁸ y que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”²⁰⁹. La Declaración Universal también protege las libertades de opinión y de expresión²¹⁰, igual que

²⁰⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 34: Artículo 19, Libertad de Opinión y Libertad de Expresión*, 102 Ses., 11-29 julio 2011, párr. 2, U.N. Doc. CCPR/C/GC/34, (12 septiembre 2011) [en adelante, *Observación General No. 34*].

²⁰⁷ *Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba*, Caso 12.476, CIDH, Informe No. 67/06, párr. 189 (2006).

²⁰⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19(1), 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante, PIDCP].

²⁰⁹ *Id.* a Art. 19(2).

²¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, G.A. Res. 217(III)A, U.N. Doc. A/RES/217(III), Art. 19 (10 diciembre 1948) [en adelante, *Declaración Universal*].

la CERD²¹¹, la CRC²¹², y la CRDP²¹³. Así mismo, la Declaración Americana señala que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”²¹⁴.

- 85.** El derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar opiniones e información a través de diversos medios. Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el derecho a la libertad de expresión incluye “la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros... abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”²¹⁵.
- 86.** El derecho a la libertad de expresión es especialmente importante para las defensoras y los defensores de derechos humanos y los activistas políticos porque está “estrechamente ligada”²¹⁶ a muchos otros derechos, incluso el derecho a la libertad de asociación. Según el entonces Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas, el derecho a la libertad de expresión “simboliza, más que cualquier otro derecho, la indivisibilidad y la independencia de todos los derechos humanos”²¹⁷ y, por lo tanto, debe “ser entendido como un instrumento esencial para promover y proteger otros derechos humanos...”²¹⁸. Casi cada labor que realiza una persona defensora de derechos humanos en Cuba requiere el ejercicio de la libertad de expresión. Por ejemplo, para educar a la gente sobre sus

²¹¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 5(d), 21 diciembre 1964, 660 U.N.T.S. 195: “...los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: d) otros derechos civiles, en particular: viii) El derecho a la libertad de opinión y expresión”.

²¹² Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, Art. 13(1), 20 noviembre 1989, 1577 U.N.T.S. 3 [en adelante, CRC]: “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.

²¹³ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 21, 2515 U.N.T.S. 3: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas...”.

²¹⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Art. 4, OEA/Ser.L/V/II.23, doc 21.6 (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, doc 6.1, a 17 (1992).

²¹⁵ *Observación General No. 34, supra nota 206*, párr. 11.

²¹⁶ Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, párr. 27, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/HRC/14/23 (20 abril 2010) (por Frank La Rue) [en adelante, *Informe Relator FreedEx 2010*].

²¹⁷ *Id.*

²¹⁸ *Id.* párr. 28.

derechos las personas defensoras de derechos humanos necesitan la libertad de hablar sobre tales derechos y sobre cómo hacerlos efectivos. Para denunciar la represión del gobierno, las personas defensoras necesitan la libertad de comunicarse con el mundo exterior. Como señaló la Comisión Interamericana, “[l]a defensa de los derechos humanos y el derecho a participar efectivamente en asuntos públicos solo es posible si las personas son capaces de organizarse en torno a necesidades e intereses comunes y expresarse públicamente al respecto”²¹⁹.

B. Limitaciones permisibles al Derecho a la Libertad de Expresión

87. El derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede ser limitado en algunas circunstancias muy específicas. El Artículo 19(3) del PIDCP plantea que las restricciones al derecho a la libertad de expresión deberán “estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”²²⁰. Según el Consejo de Derechos Humanos, los Estados no deben imponer restricciones que no sean compatibles con “[l]a discusión de políticas del gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos, las actividades del gobierno y la corrupción en el gobierno; la participación en campañas electorales, manifestaciones pacíficas o actividades políticas, en pro de la paz y la democracia, en particular, y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias, entre otros, por miembros de minorías o de grupos vulnerables”²²¹.
88. En el Sistema Interamericano, toda limitación al derecho a la libertad de expresión “debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley...”²²², y estas leyes “deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles...”²²³. En 2018, la Comisión Interamericana publicó un informe de fondo encontrando que el Estado cubano violó varios artículos de la Declaración Americana, incluso el Artículo IV, que protege el derecho a la libertad de expresión. El informe analizó la situación de cuatro víctimas –Vladimiro Roca Antúnez, René Gómez Manzano, Martha Beatriz Roque Cabello y Félix Bonne Carcasés–, quienes fueron privadas arbitrariamente de la libertad después de crear una organización para estudiar y denunciar los problemas socioeconómicos de Cuba, y publicar documentos que criticaban al Estado y promovían la transición hacia la democracia²²⁴. Eventualmente fueron condenados a sentencias de 3 a 5 años de privación de la libertad por “sedición”²²⁵. La “sedición”, en el Código Penal Cubano, está definida en el Artículo 100:

²¹⁹ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Caso 12.127, CIDH, Informe No. 27/18, OEA/Ser.L/V/II.167, doc 32, párr. 84 (2018).

²²⁰ PIDCP, *supra* note 208, Art. 19.

²²¹ Consejo de Derechos Humanos, Res. 12/16, U.N. Doc. A/HRC/RES/12/16, párr. 5(p) (12 octubre 2009).

²²² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.2/09, párr. 69 (30 diciembre 2009).

²²³ *Id.*

²²⁴ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Informe No. 27/18, párr. 29.

²²⁵ *Id.* párr. 51.

“Los que, tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito, empleando violencia, perturben el orden socialista o la celebración de elecciones o referendos, o impidan el cumplimiento de alguna sentencia, disposición legal o medida dictada por el Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, o rehúsen obedecerlas, o realicen exigencias, o se resistan a cumplir sus deberes, son sancionados:

- a. con privación de libertad de diez a veinte años o muerte, si el delito se comete en situación de guerra o que afecte la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia;
- b. con privación de libertad de diez a veinte años, si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia y concurre alguna de las demás circunstancias expresadas en el inciso anterior; o si se ha recurrido a las armas o ejercido violencia y el delito se comete fuera de zona militar en tiempo de paz;
- c. con privación de libertad de uno a ocho años, en los demás casos”²²⁶.

89. La Comisión encontró que la restricción de la libertad de expresión aplicada a las cuatro víctimas no estaba prevista en la ley. Aunque el delito de “sedición” aparece en el Código Penal, igual que muchos de los delitos que son aplicados a defensores y defensoras de derechos humanos y disidentes políticos en el Código Penal cubano, el término “sedición” es extremadamente vago y abierto, permitiendo su aplicación a cualquier persona que expresa una opinión en contra del Estado. Por ejemplo, la “sedición” es cometida por los que “perturban el orden socialista”²²⁷, sin ninguna explicación sobre cuáles conductas caben dentro de esta definición. Según la Comisión, esta disposición y otras parecidas son “conceptos ambiguos que abren espacio a la interpretación judicial arbitraria”²²⁸ y “podrían habilitar la criminalización de la protesta social, el activismo cívico o cualquier crítica a autoridades públicas”²²⁹, lo cual es exactamente lo que se aplicó a las cuatro víctimas del caso.

90. Cuando una restricción al derecho a la libertad de expresión ocurre en la forma de una norma penal, se aplica “con una especial intensidad” el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la restricción²³⁰. La necesidad y la proporcionalidad son principios del derecho internacional de los derechos humanos que requieren que una restricción a la habilidad de una persona de disfrutar de un derecho humano sea “indispensable para lograr el fin legítimo”²³¹ y proporcional, en el sentido de que el sacrificio de la libertad resultante “resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen”²³². En el caso de *Vladimiro Roca Antúnez y Otros*, la Comisión Interamericana encontró que la condena de las cuatro víctimas violó todos estos requisitos.

²²⁶ L. 62/87, 29 diciembre 1987, G.O., Art. 100, disponible en https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/codigo_penal.html#l1t4

²²⁷ *Id.*

²²⁸ *Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba*, Informe No. 27/18, párr. 91.

²²⁹ *Id.* párr. 91.

²³⁰ CIDH, *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 49/15, párr. 95 (31 diciembre 2015).

²³¹ *Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba*, Informe No. 27/18, párr. 118.

²³² *Id.* párr. 119.

Para la Comisión, la condena no era necesaria porque no se encontró evidencia de que las víctimas habían cometido alguna acción que pusiera en riesgo “los valores fundamentales sobre la base de los cuales existe una sociedad democrática”²³³. La restricción tampoco cumplía con el requisito de proporcionalidad porque, de acuerdo con la Comisión, la detención, la condena y la imposición de penas contra las cuatro víctimas fue una respuesta exagerada y “desmedida”²³⁴.

C. Delitos que limitan el Derecho a la Libertad de Expresión en Cuba

91. El derecho a la libertad de expresión es prácticamente inexistente en Cuba. La Constitución de 1976 pretendía otorgar la “libertad de palabra y (de) prensa”, pero solamente cuando es “conforme a los fines de la sociedad socialista”²³⁵. Esta libertad fue limitada aún más por el Artículo 62, que establecía que “ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida... contra la existencia y (los) fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo”, y que “la infracción de este principio es punible”²³⁶. Por lo tanto, los cubanos no podían expresar opiniones contrarias a los ideales del Estado socialista, que castigaban cualquier opinión distinta de las suyas. La Constitución de 2019 determina que el Estado “reconoce, respeta y garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y expresión”²³⁷. Sin embargo, también tiene una cláusula que efectivamente subordina todos los derechos a los ideales del socialismo: “[c]umplir estrictamente la legalidad socialista es una obligación de todos”²³⁸ y “[l]a defensa de la patria socialista es...el deber supremo de cada cubano”²³⁹. Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión, como todos los derechos, sigue limitado bajo la nueva constitución a los ideales del socialismo. Preocupa, bajo la nueva Constitución que “[l]os ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución”²⁴⁰, abriendo la posibilidad de usar violencia física contra personas que expresan su interés de cambiar el orden político del país.
92. Las autoridades cubanas emplean el Código Penal para silenciar a quienes expresan opiniones contra el Estado, imponiendo limitaciones impermisibles para el ejercicio de la libertad de expresión. El Código Penal contiene varios delitos que directamente penalizan la expresión de ideas

²³³ *Id.* párr. 121.

²³⁴ *Id.* párr. 122.

²³⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, *como enmendado* [C.R.C. 1976], Art. 53 (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

²³⁶ *Id.* a Art. 62.

²³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 54 (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-1.pdf>.

²³⁸ *Id.* a Art. 9.

²³⁹ *Id.* a Art. 3.

²⁴⁰ *Id.* a Art. 4.

y opiniones en contra del gobierno, tales como el desacato²⁴¹, la propaganda enemiga²⁴², y la difamación de las instituciones y las organizaciones de los héroes y mártires²⁴³. Otros delitos que no están claramente definidos y, aunque no penalizan la expresión de ideas específicamente, incluyen lenguaje que puede ser, y es, interpretado para penalizar la expresión. Estos delitos incluyen, entre otros, el atentado²⁴⁴, la resistencia²⁴⁵, y la sedición²⁴⁶. Incluye la figura del “estado peligroso”²⁴⁷, que no se considera un delito en Cuba, pero puede resultar en la privación de libertad, como se explicará más adelante. Aparte de las normas del Código Penal, Cuba también ha criminalizado la expresión a través de la Ley 88 de 1999, conocida como la “Ley Mordaza”, que convierte en delito varios actos relacionados con la promoción de ideas que el gobierno cubano considera “subversivas”, incluso la acumulación y la difusión de “material de carácter subversivo del Gobierno de Estados Unidos de América”²⁴⁸, y la colaboración “por cualquier vía con emisoras de radio o televisión, periódicos, revistas u otros medios de difusión extranjeros”²⁴⁹.

93. La comunidad internacional ha condenado la criminalización de la expresión en Cuba, pero a pesar de ello Cuba no ha reformado su legislación. En el Examen Periódico Universal (EPU) de Cuba en 2009, cuatro países recomendaron al gobierno cubano reformar sus leyes y políticas específicamente para eliminar la represión contra el derecho a la libertad de expresión²⁵⁰. Este número aumentó a siete países en el EPU de Cuba en 2013²⁵¹, y a diez países en el EPU de Cuba en 2018²⁵².

²⁴¹ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 144.

²⁴² *Id.* a Art. 103: “Incurrir en sanción de privación de libertad de uno a ocho años el que: a) incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma, b) confeccione, distribuya o posea propaganda del carácter mencionado en el inciso anterior; 2. El que difunda noticias falsas o predicciones maliciosas tendentes a causar alarma o descontento en la población, o desorden público, incurre en sanción de privación de libertad de uno a cuatro años...”.

²⁴³ *Id.* a Art. 204: “El que públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones de la República, a las organizaciones políticas, de masas o sociales del país, o a los héroes y mártires de la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas”.

²⁴⁴ *Id.* a Art. 142.

²⁴⁵ *Id.* a Art. 143.

²⁴⁶ *Id.* a Art. 100.

²⁴⁷ *Id.* a Arts. 72 – 74.

²⁴⁸ L. 88/99, 16 febrero 1999, G.O., Art. 6. I, *disponible en* <https://www.cubanet.org/htdocs/ref/dis/021699.htm>.

²⁴⁹ *Id.* a Art. 7. I.

²⁵⁰ Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Cuba*, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/HRC/11/22 (5 octubre 2009), párrafos 53 (Israel), 64 (Reino Unido), 79 (Canadá), 110 (Los Países Bajos).

²⁵¹ Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Cuba*, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/HRC/24/16 (8 julio 2013), párrafos 170.8 (Los Países Bajos), 170.171 (Rumania, Estonia y Hungría), 170.173 (Suiza), 170.174 (Reino Unido), 170.176 (Estados Unidos de América).

²⁵² Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Cuba*, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/HRC/39/16 (11 julio 2018), párrafos 24.15 (Los Países Bajos), 24.132 (Reino Unido), 24.160 (Austria, Brasil), 24.172 (Alemania), 24.184 (Letonia), 24.192 (Nueva Zelanda), 24.201 (Suecia), 24.206 (Ucrania), 24.4 (Costa Rica).

i. Delitos que directamente criminalizan la expresión - Desacato

94. En Cuba, muchos de los presos políticos actualmente recluidos están condenados por el delito de “desacato”. Este constituye el delito por el cual se ha condenado al segundo mayor número de presos políticos²⁵³. Según el Código Penal, “[e] que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro, a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas”²⁵⁴. Si el ultraje es cometido en contra de algunos altos funcionarios, incluso el Presidente del Consejo de Estado o los Diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción será de privación de la libertad hasta por tres años²⁵⁵.
95. El delito de “desacato” y otros que criminalizan la “difamación” de los funcionarios públicos han sido ampliamente denunciados ante la comunidad internacional como una violación a la libertad de expresión. Según el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: “en el caso de funcionarios públicos y en lo relativo al desempeño de su cargo, no cabe ninguna acción penal o civil por difamación, y debe eliminarse toda regulación sobre desacato”²⁵⁶. El uso de estos delitos para “proteger al Estado y a sus oficiales de la opinión pública y de la crítica” no es una limitación permisible de la libertad de expresión²⁵⁷. El derecho de criticar figuras públicas “es perfectamente legítimo y constituye una parte importante del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión”²⁵⁸. Sin embargo, en Cuba no se respeta este derecho, como queda claro en el caso de la Dama de Blanco Martha Sánchez, quien fue condenada en 2018 por desacato y resistencia después de protestar por el proceso electoral en Cuba²⁵⁹. En una sentencia de apelación, la Sala Penal del Tribunal Provincial Popular de Artemisa demostró cómo el Estado cubano no respeta el derecho de criticar figuras públicas:

... al margen del derecho constitucional que tiene cada ciudadano cubano de expresarse libremente, tal facultad no deberá nunca ser confundida con manifestaciones ofensivas e indecorosas como las proferidas por la justiciable contra los líderes históricos de la revolución y el desarrollo del proceso eleccionario que en ese momento se llevaba a efecto²⁶⁰.

²⁵³ Ver *infra* Anexo I.

²⁵⁴ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 144.1.

²⁵⁵ *Id.* a Art. 144.2.

²⁵⁶ Informe Relator FreedEx 2010, *supra* nota 216, párr. 82.

²⁵⁷ *Id.*

²⁵⁸ Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial sobre a promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, párr. 44, Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc.A/HRC/4/27 (2 enero 2007) (Ambeya Ligabo).

²⁵⁹ Condenada la Dama de Blanco Marta Sánchez a cuatro años y seis meses de cárcel, DIARIO DE CUBA, 5 septiembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1536178288_41679.html.

²⁶⁰ Tribunal Provincial Popular de Artemisa, Sala Penal, 28 septiembre 2018, P. Isamaray Hinojosa Perez, José Luis Gala León, María E. Cruz Rodríguez, Causa No. 65/2018.

96. Igualmente, la sentencia de Yamilka Abascal Sánchez demuestra que ella fue condenada por “desacato” porque criticó a los Castro después de ver a su esposo intentar prevenir la detención de un amigo:

...la acusada YAMILKA ABASCAL SÁNCHEZ, de 27 años de edad, al ver lo que sucedía con su esposo JOSÉ ROLANDO, se presentó en la misma dirección, con la finalidad de impedir su detención, momento que aprovechó a su vez para expresar ante los allí presentes su repulsa a nuestro proceso revolucionario y comenzó a decir a viva voz, de forma descompuesta, “abajo Fidel y Raúl, que se cagaba en la madre de Fidel y Raúl y que ahora el municipio si iba a coger candela”, todo lo que constituía una afrenta y humillación a nuestros líderes.



Yamilka Abascal Sánchez

Foto: Mesa de Diálogo de la Juventud Cubana

97. Queda claro que tanto en el caso de Martha Sánchez como en el de Yamilka Abascal Sánchez, las condenas por desacato fueron un resultado directo de su expresión de ideas en contra del Estado, lo cual no es una base legítima para la privación de libertad bajo las normas internacionales.
98. La Comisión Interamericana también ha denunciado el uso de leyes de desacato para criminalizar la expresión de opiniones e ideas críticas de funcionarios públicos y cuestiones de interés público²⁶¹. Según la Comisión Interamericana, estas leyes “restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático”²⁶², y “[e]n un Estado en el cual se criminaliza la denuncia de violaciones de derechos humanos en aras de proteger el honor de funcionarios públicos o en el cual se castiga con su instrumento más poderoso –el derecho penal– la investigación y la crítica del ejercicio del poder, los ciudadanos pierden una de las herramientas esenciales en la lucha por la protección y promoción de derechos...”²⁶³. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana observó en una nota de prensa que “[e]n Cuba el derecho penal y el delito de desacato son utilizados como mecanismos de responsabilidades ulteriores en perjuicio de personas que difunden ideas, opiniones e informaciones críticas hacia el gobierno”²⁶⁴. La Relatoría llamó al Estado cubano a “adecuar su marco jurídico a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión”, dado que “en la mayoría de los Estados de

²⁶¹ CIDH, *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, supra nota 230, párr. 97.

²⁶² [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual 2017 de la CIDH*, supra nota 200, párr. 19.

²⁶³ CIDH, *Criminalización de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos*, supra nota 230, párr. 101.

²⁶⁴ Nota de Prensa, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, *La Relatoría Especial manifiesta preocupación por condenas penales por desacato en Cuba*, CIDH Comunicado de Prensa RI52/18 (17 julio 2018).

las Américas el delito de desacato por ofensas ha sido eliminado de la legislación penal y que “las leyes de desacato no son compatibles con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”²⁶⁵.

99. Al acusar y/o condenar a varias personas disidentes por “desacato”, el Estado cubano ha demostrado que muchas acciones caben dentro de la definición de “desacato” ante los ojos del Estado. Por ejemplo, Yamilka Abascal Sánchez y su esposo, José Rolando Cáceres Soto, fueron condenados por “desacato”²⁶⁶ después de que vieron a un amigo y compañero defensor de derechos humanos que estaba siendo detenido cerca de su casa y salieron de su casa para preguntar qué estaba pasando²⁶⁷. Ariel Ruiz Urquiola, un biólogo de Pinar del Río, fue condenado por desacato después de criticar a dos oficiales que entraron en su propiedad y negaron identificarse. El Sr. Ruiz Urquiola llamó a los agentes “miembros de la guardia rural”, comparándolos con agentes opresivos de los años 50²⁶⁸. Yosvany Sánchez Valenciano, miembro de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), fue condenado por desacato después de participar en protestas en La Habana²⁶⁹. Estos casos, y otros parecidos, demuestran un patrón de represión en contra de los opositores en la forma de la imposición de condenas por desacato.



Foto: Mesa de Diálogo de la Juventud Cubana

ii. Delitos y otras figuras que indirectamente criminalizan el Derecho a la Libertad de Expresión

100. Aparte de delitos como el desacato, que directamente criminalizan la expresión, el Código Penal cubano contiene varios delitos que no están bien tipificados y, por lo tanto, están siendo usados por las autoridades para justificar la detención y la condena de personas por defender los derechos humanos o expresar ideas en contra del gobierno. Son varios, pero los delitos con el mayor número de presos políticos que han sido condenados son el atentado, la figura de la peligrosidad social y la desobediencia. Además, varios presos políticos han sido privados de libertad porque el Estado determinó que tienen un “estado peligroso”.

²⁶⁵ *Id.*

²⁶⁶ *La policía lleva a prisión a un candidato de #Otro18 condenado a cinco años*, DIARIO DE CUBA, 4 agosto 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1501858656_33037.html.

²⁶⁷ Entrevista telefónica con contraparte cubana (marzo 2018).

²⁶⁸ Jorge Carrasco, *Quién es Ariel Ruiz Urquiola, el científico Cubano sentenciado a un año de cárcel por criticar a las autoridades*, BBC, 6 julio 2018, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44664279>.

²⁶⁹ UNPACU: *El régimen celebra 'la farsa judicial' número 28 contra un activista*, DIARIO DE CUBA, 30 de junio de 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1498778572_32232.html.

a. El Atentado

101. El delito por el cual se ha condenado al mayor número de presos políticos en años recientes es el *atentado*²⁷⁰. Según el Código Penal, un *atentado* ocurre cuando alguien “emplea violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de éstas”, y por esta causa “incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años”²⁷¹. El Código Penal no incluye una definición de “intimidación”, un término bastante amplio que podría incluir una variedad de acciones. Por lo tanto, es imposible para los cubanos saber cuáles acciones son penalizadas. Por otro lado, para las autoridades es fácil usar el *atentado* para criminalizar a los opositores. Esta ambigüedad es parecida a la que se presenta en el delito de “sedición”, como analizó la Comisión Interamericana en el caso *Vladimiro Roca Antúnez y Otros*.
102. El caso más famoso del *atentado* en los últimos años es el del Dr. Eduardo Cardet Concepción, Coordinador Nacional del Movimiento Cristiano Liberación (MCL). Dos días después de hacer comentarios en una entrevista radial criticando al recién fallecido Fidel Castro y el período de duelo nacional impuesto por el gobierno cubano²⁷², cinco agentes de la Seguridad del Estado atacaron al Dr. Cardet Concepción en las afueras de su casa. Lo golpearon y lo llevaron a un centro de detención. Luego, el Dr. Cardet fue acusado de atentado porque supuestamente había empujado a uno de los agentes y lo había herido en su mano. Fue condenado a tres años de privación de libertad por ese delito en marzo de 2017²⁷³. Según la esposa del Dr. Cardet, quien vio el incidente, no era posible que su esposo pudiera haber herido a ningún agente del Estado porque tenía cinco hombres encima de él. En este caso, es claro que los agentes provocaron una interacción con el Dr. Cardet Concepción para poder acusarlo de atentado, o simplemente inventaron una herida²⁷⁴.
103. Otro caso de alto perfil en el cual el Estado provocó una interacción para levantar una acusación de atentado ocurrió en agosto de 2017, cuando agentes de la Seguridad del Estado siguieron a Leticia Ramos Herrería. La señora Ramos Herrería es representante de las Damas de Blanco en Matanzas. Cuando intentaba salir de su casa con su moto eléctrica, los agentes de la Seguridad del Estado intentaron chocarla con el vehículo que manejaban. La señora Ramos se vio obligada a detener la moto y, cuando lo hacía, los agentes la llevaron a una estación de policía donde

²⁷⁰ Ver *infra* Anexo I.

²⁷¹ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 142.1.

²⁷² Amnistía Internacional, *Cuba: Activist sentenced to three years in jail after criticizing Fidel Castro*, 21 marzo 2017, disponible en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/03/cuba-activist-sentenced-to-three-years-in-jail-after-criticising-fidel-castro/>.

²⁷³ *El régimen condena a Eduardo Cardet a tres años de prisión*, DIARIO DE CUBA, 20 marzo 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1490048093_29791.html.

²⁷⁴ Entrevista telefónica con contraparte cubana (enero 2018).

fue interrogada durante siete horas e informada de que estaba siendo acusada por atentado y desacato²⁷⁵. La señora Ramos Herrería nunca fue llevada a juicio por estos cargos²⁷⁶.

104. Otra Dama de Blanco, Aymara Nieto Muñoz, fue detenida violentamente el 6 de mayo de 2018, cuando un agente de la policía la golpeó al trasladarla a una unidad de la policía en una patrulla. Fue acusada de atentado y llevada a juicio el 14 de marzo de 2019²⁷⁷. En abril de 2019, fue sentenciada a cuatro años de cárcel²⁷⁸. De manera similar, la Dama de Blanco Daisy Artilles fue condenada por atentado y desacato en septiembre de 2018 después de intentar ir a la iglesia para orar por los presos políticos²⁷⁹. En octubre de 2018 fue sentenciada a tres años y seis meses de “sanción sin internamiento”²⁸⁰, que consiste en que el condenado está obligado a hacer trabajo correccional pero no tiene que permanecer en un centro de detención²⁸¹.

105. La lista de presos políticos condenados por atentado es muy larga. En muchos de los casos el Estado ha impuesto cargos después de que las personas participaron en protestas, como las de las Damas de Blanco. En otros casos, el Estado ha buscado a una persona opositora de alto perfil, como en los casos de Leticia Ramos Herrería y Eduardo Cardet Concepción, para acusarles apelando a falsos cargos. El Estado también ha usado el delito de atentado para justificar la criminalización de personas que han expresado opiniones en contra del gobierno.

b. La figura del Estado Peligroso

106. Bajo el Código Penal cubano, el Estado tiene el poder de privar de la libertad a personas que no han cometido delitos, ni participado en ninguna actividad criminal si considera que tienen una “conducta antisocial”²⁸². Este poder se sustenta en el Artículo 72 del Código Penal, que describe el “estado peligroso”, o la posibilidad de que una persona podría cometer un delito en el futuro, por una conducta que no concuerda con los ideales de la sociedad ante los ojos del Estado²⁸³. Según el Artículo 72, “[s]e considera estado peligroso a la especial proclividad en que se halla una persona para cometer delitos, demostrado por la conducta que observa en contradicción

²⁷⁵ *El régimen acusa a Leticia Ramos de atentado y desacato*, DIARIO DE CUBA, 29 agosto 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1504025443_33605.html.

²⁷⁶ Entrevista telefónica con contraparte cubana (febrero 2019).

²⁷⁷ *Cinco años de cárcel, el juicio a la Dama de Blanco Aymara Nieto queda ‘concluso para sentencia’*, DIARIO DE CUBA, 14 marzo 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1552582412_45151.html.

²⁷⁸ *El régimen confirma cuatro años de prisión para la Dama de Blanco Aymara Nieto*, DIARIO DE CUBA, 25 abril 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1556226009_45976.html.

²⁷⁹ *La Fiscalía pide cinco años de cárcel para la Dama de Blanco Daysi Artilles*, DIARIO DE CUBA, 27 septiembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1538013858_42100.html.

²⁸⁰ *Tres años y seis meses de ‘sanción sin internamiento’ para otra Dama de Blanco*, DIARIO DE CUBA, 4 octubre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1538684420_42237.html.

²⁸¹ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 33.1.

²⁸² *Id.* a Art. 73.1(c).

²⁸³ *Id.* a Art. 72.

manifiesta con las normas de la moral socialista”²⁸⁴. El Código Penal especifica más adelante que el “estado peligroso” ocurre, entre otras situaciones, cuando una persona demuestra tener una “conducta antisocial”²⁸⁵. La “conducta antisocial”, por su parte, ocurre cuando alguien “quebranta habitualmente las reglas de convivencia social mediante actos de violencia, o por otros actos provocadores, viola derechos de los demás, o por su comportamiento en general daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad, o vive como un parásito social del trabajo ajeno, o explora o practica vicios socialmente reprobables”²⁸⁶.

107. Aunque el Estado cubano ha argumentado frente a organismos internacionales que personas declaradas en “estado peligroso” no están sujetas a sanciones penales²⁸⁷, el Código Penal todavía permite la restricción de la libertad de estas personas de manera significativa. Cuando el Estado determina que una persona está en un “estado peligroso” el Código Penal permite la imposición de una “medida de seguridad predelictiva”²⁸⁸ para “prevenir la comisión de delitos”²⁸⁹. En el caso de “los individuos antisociales”, estas medidas predelictivas incluyen las medidas “reeducativas”, que consisten en el internamiento en un lugar especializado “de trabajo o de estudio”, o la entrega de la persona a “un colectivo de trabajo, para el control y la orientación de la conducta del sujeto”, por un período de entre uno y cuatro años²⁹⁰. Las personas “antisociales” también pueden ser vigiladas por la Policía Nacional por un período de la misma duración²⁹¹. Por lo tanto, la declaración de que una persona está en situación de “estado peligroso” permite que pueda ser sujeta a serias limitaciones de sus libertades por parte del Estado.

108. El “estado peligroso” lleva a imponer una sanción a personas que no han cometido un delito. Como señala la Comisión Interamericana, “el derecho penal debe sancionar los delitos o acaso su tentativa frustrada, pero nunca las actitudes o presunciones de ellas”²⁹². La definición de “conducta antisocial” en el Código Penal es completamente subjetiva y deja a discreción de las autoridades decidir lo que constituye un quebrantamiento de “las reglas de convivencia”, o la práctica de “vicios socialmente reprobables”²⁹³. Esto permite a las autoridades declarar en “estado peligroso” a las personas que participan en protestas o que expresan de otra manera opiniones que las autoridades consideran “reprobables”. Frente a esto, el Comité contra la Tortura recomendó

²⁸⁴ *Id.*

²⁸⁵ *Id.* a Art. 73.1.

²⁸⁶ *Id.* a Art. 73.2.

²⁸⁷ Comité contra la Tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Cuba*, 48 Ses., 7 mayo – 1 junio 2012, párr. 12, U.N. Doc CAT/C/CUB/CO/2 (25 junio 2012) [en adelante, CAT Informe Cuba 2012].

²⁸⁸ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 78.

²⁸⁹ *Id.* a Art. 76.

²⁹⁰ *Id.* a Art. 80.

²⁹¹ *Id.* a Art. 81.

²⁹² [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 50.1, párr. 122, (31 diciembre 2013).

²⁹³ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 73.2.

al Estado cubano modificar el Código Penal para “poner fin a la detención administrativa con base en figuras penales subjetivas, vagas e imprecisas, como la peligrosidad social predelictiva”²⁹⁴.

109. En el momento de redactar este informe, hay por lo menos 12 presos políticos detenidos bajo la figura del “estado peligroso” en Cuba²⁹⁵. Por falta de disponibilidad de información sobre los procedimientos en los Tribunales, es difícil saber exactamente las razones por las cuales estas personas fueron “condenadas” por “peligrosidad social”, pero en muchos casos la imposición del castigo se produjo después de su participación en una protesta o por la expresión de una idea en contra del gobierno. Por ejemplo, según los informes de las Damas de Blanco, George Ramírez Rodríguez fue condenado por “peligrosidad social predelictiva” en diciembre de 2016²⁹⁶, después de participar en protestas de las Damas de Blanco. Eliécer Bandera Barrera fue condenado por “peligrosidad social predelictiva” después de publicar un video en YouTube sobre las condiciones peligrosas en los campamentos de trabajo donde personas privadas de libertad son forzadas a producir carbón²⁹⁷. Según medios independientes, fue sancionado con cuatro años de privación de la libertad en septiembre de 2016 y está cumpliendo sentencia en la prisión Aguadores, en Santiago de Cuba²⁹⁸. De manera parecida, Aracelis Fernández Pérez, quien hace parte del Movimiento Opositor Juventud Despierta, de Santa Clara, fue condenada por “peligrosidad social predelictiva” y acusada de prostitución después de ser expulsada de una iglesia en Santa Clara por rezar por la Campaña Todos por Cuba Libre²⁹⁹. Fue liberada en noviembre de 2018, después de estar privada de libertad por ocho meses³⁰⁰. En todos estos casos y en otros parecidos el Estado ha usado el “estado peligroso” para castigar a opositores por expresar ideas en contra del gobierno, lo cual ha sido posible por la naturaleza vaga de la definición del “estado peligroso” en el Código Penal, en la que podría caer cualquier acto de expresión de opiniones. Estas condenas violan el derecho de los condenados a la libertad de expresión. Mitzael Díaz Paseiro, miembro del Frente Nacional de Resistencia Cívica Orlando Zapata Tamayo (FNRCOZT) fue condenado a tres años de prisión por “peligrosidad social” en noviembre de 2017³⁰¹. Los miembros del FNRCOZT consideran que su condena fue una represalia por su participación en una campaña contra los resultados de las elecciones en octubre de 2017³⁰².

²⁹⁴ CAT Informe Cuba 2012, *supra* nota 287, párr. 12.

²⁹⁵ *Ver infra* Anexo I.

²⁹⁶ Movimiento Damas de Blanco, *Informe semanal de represión contra el Movimiento Damas de Blanco*, 27 mayo 2018, disponible en <https://www.damasdeblanco.org/images/2018/InformeDB27may2018.pdf>.

²⁹⁷ Luis Felipe Rojas, *Castigados a trabajo forzado producen carbón cubano para exportar a EEUU*, Martí Noticias, 25 enero 2017, disponible en <https://www.martinoticias.com/a/humo-detras-del-carbon-que-recien-exporta-cuba-eeuu/137883.html>.

²⁹⁸ *Id.*

²⁹⁹ *Un tribunal de Santa Clara impone dos años de cárcel a una joven activista cubana*, DIARIO DE CUBA, 29 marzo 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1522321678_38351.html.

³⁰⁰ Entrevista telefónica con contraparte cubana (noviembre 2018).

³⁰¹ *Opositor denuncia represalias por rechazo al adoctrinamiento en prisión*, Radio Televisión Martí, 18 diciembre de 2017, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-amenazas-presos-rechaza-adoctrinamiento/158495.html>,

³⁰² *Id.*

c. La Desobediencia

110. Otro delito frecuentemente tomado como pretexto para criminalizar a los activistas, o amenazarlos con la criminalización, es la “desobediencia”. Bajo el Artículo 147 del Código Penal: “el particular que desobedezca las decisiones de las autoridades o los funcionarios públicos, o las órdenes de los agentes o auxiliares de aquellos dictadas en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas”³⁰³. La sanción es doble si “la desobediencia consiste en negarse a dar su identidad u ocultar la verdadera”³⁰⁴. Al igual que “atentado” y “desacato”, “desobediencia” se encuentra en el Capítulo II del Título II del Código Penal, que contiene delitos “contra la autoridad, los funcionarios públicos y sus agentes”³⁰⁵, lo cual es usado para justificar su utilización contra personas que expresan opiniones contra las autoridades. La UNPACU reportó en enero de 2019 que dos de sus miembros fueron encarcelados con una condena por desobediencia³⁰⁶.

Caso: Gisela Padin Perera

La señora Gisela Padin Perera es una defensora de derechos humanos en Pinar del Río, quien aboga por los derechos laborales. En 2018 trabajó en un proyecto social comunitario para apoyar a los cubanos que trabajan por cuenta propia cuando sus derechos son violados por las autoridades cubanas. Los “cuentapropistas” son trabajadores que tienen licencia oficial para trabajar independientemente en algunas profesiones limitadas por el gobierno¹. Sindicatos independientes en Cuba sufren de represión y hostigamiento por parte del gobierno². La señora Padin Perera representa uno de estos sindicatos independientes, el Sindicato Independiente Cuentapropista y trabaja también con la Consejería Jurídica e Instrucción Cívica (CJIC).

El 2 de octubre de 2018 la señora Padin Perera fue detenida a las 11:30 am cuando estaba vendiendo comida en la calle, pese a estar autorizada a hacerlo por su licencia de cuentapropista. Un oficial de la policía de tránsito y un oficial de la Seguridad del Estado le pidieron un documento de identidad. La señora Padin respondió que estaba ejerciendo sus derechos y entregó su carné de identidad. Los agentes se la llevaron en una patrulla

¹ Ver D.L. 356/2018, 10 julio 2018, G.O., disponible en <http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2018/07/GOC-2018-EX35.pdf>.

² Geoff Thale y Clay Boggs, Washington Office on Latin America, *Labor rights and Cuba's Economic Reforms 10* (2013), disponible en https://www.wola.org/sites/default/files/Labor_Rights_and_Cubas_Economic_Reforms.pdf.

³⁰³ L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 147.1.

³⁰⁴ *Id.* a Art. 147.2.

³⁰⁵ *Id.* a Arts. 142.1 – 147.1.

³⁰⁶ Entrevista telefónica con contraparte cubana (enero 2019).

para la Unidad de Policía de Pinar del Río. Estuvo detenida tres días, sin poder contactar a su esposo. Su familia acudió todos los días a la Unidad de Policía, pero las autoridades no le dieron información. En protesta, la señora Padin Perera estuvo en huelga de hambre. La señora Padin Perera tampoco tuvo acceso al tratamiento médico que necesitaba para una condición de sangre que tiene. Después de tres días detenida, sin comer y sin acceso a su medicamento, presentó náuseas, mareos y estuvo sin fuerzas para caminar o pararse. Las autoridades la llevaron al hospital, donde recibió un tratamiento con suero³.

La señora Padin Perera fue liberada el 5 de octubre. Sin embargo, fue informada de que iba a ser enjuiciada por “desobediencia” y que tenía que presentarse a la Unidad de Policía cada lunes y jueves para firmar un papel. Padin Perera contrató a una abogada para que la representara en el caso. Cuando la señora Padin Perera se reunió con ella, la abogada le dijo que debía admitir su culpabilidad y no presentó ninguna estrategia para la defensa. Por lo tanto, Padin Perera la despidió. El 24 de enero de 2019, la señora Padin Perera fue a la Fiscalía para preguntar sobre su caso, porque a pesar de seguir presentándose en la Unidad de la Policía dos veces a la semana para firmar como lo estipulaba su medida cautelar, no habían escuchado nada sobre su caso. Sin embargo, para su sorpresa, en la Fiscalía le informaron que su caso había sido archivado el 10 de enero, dos semanas antes, por falta de pruebas. En el Tribunal le dijeron que habían emitido un auto archivando el caso y que su abogada tenía una copia. Padin Perera explicó que había despedido a la abogada y la abogada no se había comunicado con ella, pero la persona que la atendió le informó que no aparecía en ningún lugar en el expediente que hiciera referencia a que la señora Padin Perera hubiese despedido a su abogada.

En el auto que emitió el tribunal dice que la señora Padin Perera se negó a mostrar su licencia de cuentapropista al agente de tránsito, pero el agente de tránsito no tenía el poder de “controlar la actividad que realizan los trabajadores por cuenta propia”⁴ y, por lo tanto, no podía ser condenada por desobediencia. Aunque el tribunal en este caso hizo lo correcto, la señora Padin Perera tuvo su vida perturbada por meses. Además, cuando la señora Padin Perera intentó viajar fuera de Cuba el 2 de marzo 2019, fue informada de que tenía una prohibición de viaje porque aparecía como “detenida” en el sistema de las autoridades⁵.

Padin Perera y otros activistas en Pinar del Río creen que el gobierno decidió archivar su caso porque la situación de ella era bien conocida en la comunidad y muchas personas no estaban de acuerdo con su detención. Por lo tanto, piensan que el gobierno no quería llamar la atención sobre su caso, para que no hubiera protestas el día del juicio.

³ Entrevista telefónica con contraparte cubana (octubre 2018).

⁴ Tribunal de Pinar del Río, 10 enero 2019, J. Dayné Benitez Gort, Amado Licor Cabrera, Julio Ángel Chala Castañeda, Causa No. 5/2019.

⁵ Entrevista telefónica con contraparte cubana (marzo 2019).

Testimonio de Gisela Padin Perera:

“La represión y la persecución de los Inspectores, la Policía y la Seguridad del Estado en Cuba me han causado mucha inseguridad en el ámbito social ya que me acosan laboralmente para que no pueda trabajar y me detienen por defender mis derechos. Lo único que me hacen sentir con esto es desprecio, decepción de vivir en un país donde no hay justicia, donde la mujer no se valora, no hay libertad de expresión. Estuve detenida días presa injustamente pero, como dice el dicho: “lo que no te mata te hace más fuerte”. Mi esposo, Agustín Jesús González González, se sintió triste y muy impotente al recurrir a tantas instancias y no encontrar respuesta alguna; fueron días de mucho odio acumulado y viendo cómo ellos manipulan las cosas a su antojo sin importar los hechos. Ellos me siguen a todas partes, no tengo privacidad, a veces tengo un poco de miedo porque ando con mi niña y no les preocupa para tomar una acción sobre mí; mi mamá temía mucho por lo que me pudieran hacer mientras estuve detenida, ya que le decían que no estaba allí; ya no puede ni hablar conmigo por teléfono, para que ellos no escuchen las conversaciones. Todo esto demuestra que con mi trabajo estoy descubriendo la verdadera cara de este gobierno”.



Foto: Madelyn Rodríguez Martín

D. Represión y criminalización de los periodistas independientes

III. En Cuba los medios de comunicación están fuertemente controlados por el Estado. La Constitución de 1976 reconocía la “libertad de palabra y (de) prensa conforme a los fines de la sociedad socialista”³⁰⁷, y especificaba que los medios de comunicación “son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada...”³⁰⁸. La Constitución de 2019 no cambia esta situación y los medios de comunicación siguen bajo el control del Estado³⁰⁹. Por lo tanto, el ejercicio de un periodismo independiente está prohibido y los periodistas independientes sufren una fuerte represión. En su reciente informe anual, la Comisión Interamericana expresó preocupación por “la persecución selectiva y deliberada en contra de periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, disidentes políticos y organizaciones

³⁰⁷ C.R.C. 1976, *supra* nota 235, Art. 53.

³⁰⁸ *Id.*

³⁰⁹ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 237, Art. 55: “Se reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce conformidad con la ley y los fines de la sociedad. Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social”.

independientes que difunden información y opiniones sobre temas de interés público que el Estado considere contraria a sus discursos oficiales”³¹⁰.

i. Amenazas con cargos penales

112. Varios periodistas han sido amenazados con ser procesados por “usurpación de capacidad legal” o “usurpación de funciones” por trabajar como periodistas sin pertenecer a ningún medio oficial en Cuba, o con “difusión de noticias falsas” y “asociación para delinquir” por su relación con grupos opositores³¹¹. La “usurpación de capacidad legal” es un delito contemplado en el Artículo 149 del Código Penal de Cuba que conlleva un castigo de tres meses a un año de cárcel y/o multa, que criminaliza la persona que, “con ánimo de lucro u otro fin malicioso, o causando daño o perjuicio a otro, realice actos propios de una profesión para cuyo ejercicio no está debidamente habilitado”³¹². Por ejemplo, la redactora de la revista independiente *La Hora de Cuba*, Iris Mariño García, fue interrogada y acusada el 29 de enero de 2018 por “usurpación de la capacidad legal” cuando un oficial del Estado la citó verbalmente a la Unidad de la Policía Nacional en Camagüey y le dijo que estaba violando un artículo de la Constitución por hacer entrevistas en la calle³¹³. De manera alarmante, la Sra. Mariño García expresó que un agente de la Seguridad del Estado ha estado vigilando a su hijo de once años³¹⁴. En marzo de 2018, a la señora Mariño García le informaron agentes de la Seguridad del Estado, que su caso había sido “archivado provisionalmente”³¹⁵, pero no se sabe si podrían volver a formularle cargos.

113. Uno de los casos más graves de criminalización de un periodista independiente es el de Yoeni (Yoennis) de Jesús Guerra García, periodista independiente del *Boletín Voz Avileña* y de la Agencia de Prensa *Yayabo Press*. El señor Guerra García fue condenado a siete años de prisión por robo y sacrificio de ganado³¹⁶. Según su familia, en el patio de su casa fue colocada carne para acusarlo

³¹⁰ [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual 2018 de la CIDH*, párr. 45 (marzo 2018), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4B.CU-es.pdf>.

³¹¹ Ver CIDH, *Cuba: Criminalización de Activistas Sociales y Periodistas*, Audiencia Temática, CIDH 169 P. Ses., YouTube (2 octubre 2018), disponible en https://www.youtube.com/watch?v=uNkdEIQwPNM&list=PL5QlapyO-GhXtxcMOpg35GCa2M7dJo_QVh&index=18&t=400s.

³¹² L. 62/87, *supra* nota 226, Art. 149: “El que, con ánimo de lucro u otro fin malicioso, o causando daño o perjuicio a otro, realice actos propios de una profesión para cuyo ejercicio no está debidamente habilitado, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas”.

³¹³ *El régimen acusa formalmente de ‘usurpación de la capacidad legal’ a una tercera periodista de ‘La Hora de Cuba’*, DIARIO DE CUBA, 29 enero 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1517257632_36982.html.

³¹⁴ *Id.*

³¹⁵ *La Seguridad del Estado archiva ‘provisionalmente’ la causa contra los periodistas de ‘La Hora de Cuba’*, DIARIO DE CUBA, 23 marzo 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1521841294_38233.html.

³¹⁶ *EEUU denuncia caso de periodista independiente cubano abusado en prisión*, Radio Televisión Martí, 24 octubre 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/eeuu-denuncia-caso-de-periodista-independiente-cubano-abusado-en-prision/216922.html>.

falsamente³¹⁷. Fue detenido en octubre de 2013³¹⁸. Fue víctima de excesiva violencia en prisión y en noviembre de 2013, reportó que fue drogrado y violado en la prisión³¹⁹.

ii. Detenciones arbitrarias

114. Además de ser amenazados con cargos penales, los periodistas también son víctimas de detención arbitraria y sus casas son allanadas por la policía, cuyos efectivos confiscan materiales relacionados con su trabajo como periodistas.

115. Manuel Alejandro León Velázquez fue detenido el 22 de junio de 2017 a la entrada de su ciudad, Guantánamo, cuando regresaba de un viaje a Madrid³²⁰. Según él, un agente de la Seguridad del Estado le estaba esperando en un punto de control y lo llevó a la Unidad de Operaciones de la policía política en Guantánamo. El señor León Velázquez se mantuvo en huelga de hambre hasta su liberación. La policía le confiscó 440 dólares, 100 euros, cerca de 400 pesos cubanos, dos teléfonos celulares, un transformador, bolígrafos, agendas de Diario de Cuba, su acreditación como periodista de este medio y su pasaporte. También le mostró un carné de identidad suyo que le habían robado varios meses antes, y le dijeron que le podían multar por portar un carné nuevo cuando el otro seguía vigente. Mientras estuvo detenido por dos días, la policía política se llevó de su vivienda una computadora portátil, una cámara, varios discos con material audiovisual de la sociedad civil independiente, discos de películas y de música, un impreso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, otro de la Constitución de la República de Cuba, y varios paquetes de denuncias sobre las prisiones. El Sr. León Velázquez fue detenido otra vez en julio de 2018 por 72 horas. Agentes de la Seguridad del Estado le decomisaron su credencial del Diario de Cuba además de una memoria. Le dijeron que le iban a acusar por “usurpación de funciones”³²¹.

116. El 7 de septiembre de 2017 los periodistas Maykel González Vivero y Carlos Alejandro Rodríguez fueron detenidos por seis horas y recibieron tratos humillantes durante este



Foto: univision.com

³¹⁷ Instituto Cubano por la Libertad de Expresión y Prensa (ICLEP), *Ratifican sanción a periodista Yoennis Jesús Guerra García*, 10 julio 2014, disponible en <http://iclep.org/ratifican-sancion-a-periodista-yoennis-jesus-guerra-garcia/>.

³¹⁸ *Id.*

³¹⁹ *Horrendo abuso sexual contra periodista independiente*, CUBANET, 25 noviembre 2013, disponible en <https://www.cubanet.org/noticias/sos-horrendo-abuso-sexual-contra-periodista-independiente/>.

³²⁰ *Liberado el periodista de DDC Manuel Alejandro León*, DIARIO DE CUBA, 24 junio 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1498338794_32104.html.

³²¹ *La Seguridad del Estado acusa al periodista Manuel Alejandro León de ‘usurpación de funciones’*, DIARIO DE CUBA, 10 julio 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1531233911_40578.html.

tiempo. Estos tratos consistían en obligarles a desnudarse y tomarles fotos mientras se quitaban la ropa interior y revisarles los genitales³²².

117. Osmel Ramírez Álvarez fue detenido en su casa en la provincia de Holguín el 11 de noviembre de 2017³²³. Su casa fue registrada —según su esposa— los oficiales se llevaron su computadora, un teléfono y “todo lo que pueda ser sospechoso por sus escritos”³²⁴. Durante los días en que permaneció detenido, la policía política ejerció una constante presión psicológica sobre la familia, amenazándola con darle “un buen escarmiento”³²⁵. El señor Ramírez Álvarez fue finalmente liberado sin cargos, 72 horas después³²⁶.
118. El periodista Eliécer Palma Pupo fue detenido por 72 horas, el 26 de enero de 2018. Su casa fue registrada, y agentes de la Seguridad del Estado se llevaron cerca de 100 libros por considerarlos “material subversivo”, además de discos, un teléfono, objetos personales como fotografías de amistades en el exilio, y dos memorias. Durante la detención en una prisión en Pedernales, en Holguín, los agentes le amenazaron y le dijeron que tenía que dejar de escribir porque estaba dañando las instituciones estatales y porque no estaba acreditado para escribir en los medios oficiales³²⁷.
119. El 2 de febrero de 2018, agentes de la Seguridad del Estado amenazaron con hacerle perder su embarazo a la periodista de Diario de Cuba Adriana Zamora. La señora Zamora, junto colega Ernesto Carralero Burgos, también periodista, fue citada por la Seguridad del Estado en La Habana. Cuando llegaron, un teniente les dijo que el propósito de la citación era conocerlos y “aclarar posturas”, pero durante la entrevista les amenazó diciéndole a la señora Zamora que su embarazo dependía de ella, insinuando que solo saldría bien si ella dejaba su trabajo como periodista³²⁸.
120. Así mismo, el periodista y Director del Instituto Cubano por la Libertad de Expresión y Prensa (ICLEP), Raúl Velázquez, fue “desaparecido” por un día en febrero de 2018. El señor Velázquez estaba viajando desde la provincia de Artemisa hacia Pinar del Río y como nunca llegó a su casa,

³²² Maykel González Vivero: ‘Fuimos víctimas de un montón de procedimientos humillantes’, DIARIO DE CUBA, 7 septiembre 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1504805985_33819.html.

³²³ Osmel Ramírez Álvarez, *Cuando fui el preso número 60*, DIARIO DE CUBA, 7 feb 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1517958716_37200.html.

³²⁴ *Detenido el periodista de DIARIO DE CUBA Osmel Ramírez Álvarez*, DIARIO DE CUBA, 11 noviembre 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1510401911_35257.html.

³²⁵ *La Seguridad del Estado amenazó con un ‘buen escarmiento’ al periodista de DDC Osmel Ramírez*, DIARIO DE CUBA, 12 noviembre 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1510508088_35275.html.

³²⁶ *Liberado sin cargos el periodista de DDC Osmel Ramírez, Álvarez*, DIARIO DE CUBA, 14 noviembre 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1510648764_35307.html.

³²⁷ *La Seguridad del Estado libera bajo ‘amenazas’ al colaborador de DDC Eliécer Palma Pupo*, DIARIO DE CUBA, 30 enero 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1517330928_37009.html.

³²⁸ *‘Tu embarazo depende de ti’, amenaza la Seguridad del Estado a la periodista de DIARIO DE CUBA Adriana Zamora*, DIARIO DE CUBA, 2 febrero 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1517590719_37114.html.

otros periodistas del ICLEP temieron que algo le hubiera ocurrido. Al día siguiente, el señor Velázquez apareció y dijo que estuvo detenido por la Seguridad del Estado por 24 horas³²⁹.

iii. Otros ejemplos de represión

121. La represión por parte del Estado cubano contra los periodistas toma varias formas aparte de las antes mencionadas. Por ejemplo, las autoridades cubanas no permitieron al periodista Manuel Alejandro León Velázquez salir de la provincia de Guantánamo el 10 de diciembre de 2017. Cuando llegó en carro a un punto de control, las autoridades le obligaron a bajar del vehículo y le dijeron al chofer que siguiera su camino. Le llevaron a un pequeño cuarto y no le dejaron salir por 25 minutos³³⁰.
122. Las autoridades también amenazan y hostigan frecuentemente a familiares y amigos de los periodistas. Por ejemplo, el cuentapropista José Antonio Herrera Torres denunció en enero de 2018 que había sido multado por el Departamento Técnico de Investigaciones, el mismo día en el que la Seguridad del Estado allanó la vivienda de su amigo, el periodista independiente Osmel Ramírez Álvarez³³¹. Según Herrera Torres, la multa se le impuso por tener a la venta un nuevo teléfono, aunque el aparato no estaba en venta y la razón de la multa era su amistad con el señor Ramírez Álvarez³³².

Testimonio de Waldo Fernández Cuenca:

Como periodista independiente que soy, desde 2013 he padecido en dos ocasiones represalias directas por parte del régimen. La primera ocurrió el 30 de diciembre de 2014. En aquella ocasión fui detenido por espacio de 72 horas por ir a cubrir un evento artístico en un lugar muy simbólico para el gobierno: la Plaza de la Revolución. Mi detención fue junto a un grupo de activistas y opositores que decidieron acudir a ese evento, que las fuerzas represivas tenían la orden expresa de evitar a toda costa. Estuvimos incomunicados todo ese tiempo en una celda a las afueras de La Habana.



Foto:Waldo Fernández Cuenca

³²⁹ Periodista Raúl Velázquez había sido detenido por la Seguridad del Estado, MARTÍ NOTICIAS, 7 febrero 2018, disponible en <https://www.martinoticias.com/a/cuba-sip-pide-investigar-desaparicion-periodista-raul-velazquez/161812.html>.

³³⁰ El régimen detiene al periodista Manuel Alejandro León y le impide salir de su provincial, DIARIO DE CUBA, 10 diciembre 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1512904678_35852.html.

³³¹ Un cuentapropista holguinero se queda sin negocio por su amistad con un periodista de DDC, DIARIO DE CUBA, 3 enero 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1515007931_36363.html.

³³² *Id.*

Aún en ese momento escribía con pseudónimo para el sitio digital Diario de Cuba. Es a partir de mediados del 2015 que empiezo a colaborar con mi nombre real.

Hasta abril de 2018 no fui molestado directamente por los órganos de la Seguridad del Estado. En ese mes me citan para las oficinas de Inmigración dos oficiales para “conversar” conmigo. La amenaza más clara hacia mi persona por parte del capitán Jorge fue que me prohibirían la salida del país, que no me permitirían más “tomar cursos en el exterior” y que –a partir de ese momento– debía ser un “ciudadano modelo”.

Yo presenté una queja ante la Oficina de Inmigración y Extranjería, de la cual nunca recibí respuesta por escrito. Afortunadamente los agentes de la Seguridad del Estado no cumplieron su promesa y pude viajar a Estados Unidos meses después de esa amenaza.

Por otro lado, deseo señalar que para los periodistas independientes es muy difícil desarrollar su trabajo por la imposibilidad de acceder a fuentes oficiales que brinden información y el temor de muchas personas a hablar o a prestar declaración para evitar represalias. Cada día esto es menos frecuente y muchas personas se acercan a los periodistas independientes debido al hartazgo social reinante y a los numerosos atropellos que cometen las autoridades.

IX

Violaciones de los Derechos de las Personas Acusadas Durante los Juicios



Foto: Diario de Cuba

123. El ejercicio del poder punitivo, a través de una condena por un delito, es la forma más severa en que un Estado puede intervenir en la vida de una persona. El derecho internacional de los derechos humanos otorga varios derechos a las personas acusadas de haber cometido un delito. El conjunto de estos derechos constituye el derecho a la defensa y todos ellos son necesarios para asegurar que una condena sea impuesta solamente después de un examen exhaustivo e imparcial de pruebas, en un proceso en el cual la persona acusada pueda participar activamente a través de un abogado defensor, quien debe tener plena oportunidad de presentar pruebas a favor de su representado y de ser escuchado por el ente decisorio. Específicamente, los derechos de las personas acusadas incluyen el derecho de consultar a y estar representadas por un abogado, el derecho de presentar una defensa, el derecho de ser enjuiciadas ante un tribunal imparcial, el derecho de ser enjuiciadas rápidamente y sin demora, y el derecho a la presunción de inocencia. En Cuba estos derechos no existen o están drásticamente limitados para los opositores.

A. El Derecho de Consultar a un Abogado

i. En el Derecho Internacional

124. El derecho de las personas acusadas de cometer delitos a defenderse y acceder a los servicios de un abogado defensor es un derecho fundamental. El Artículo 11 de la Declaración Universal otorga a las personas acusadas de un delito el derecho a “todas las garantías necesarias para su defensa”³³³. Bajo el PIDCP, las personas acusadas de un delito tienen derecho a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”³³⁴. Además, tienen el derecho a estar presentes durante el juicio y a “defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor de su elección”, de ser informadas “del derecho que les asiste a tenerlo”, y si no tienen recursos para pagar un abogado tienen el derecho a contar con un abogado de oficio sin

³³³ Declaración Universal de Derechos Humanos, G.A. Res. 217(III)A, U.N. Doc. A/RES/217(III), Art. 11 (10 diciembre 1948) [en adelante, Declaración Universal].

³³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3), 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante, PIDCP].

costo³³⁵. Por su parte, la Declaración Americana otorga el derecho a la persona detenida a “ser oída en forma imparcial y pública”³³⁶.

125. La asistencia de un abogado es necesaria para que un acusado pueda defenderse adecuadamente ante procesos en su contra. Según las Naciones Unidas, en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados: “...la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean derechos económicos, sociales y culturales, o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por [un abogado] independiente”³³⁷. Así mismo, la Comisión Interamericana establece que, específicamente en el contexto de las personas acusadas de delito, “[e]l no contar con asistencia de un abogado impide disponer de una defensa adecuada...”³³⁸. La Comisión ha sostenido que el derecho a un proceso regular en la Declaración Americana incluye el derecho “al debido proceso”³³⁹, y una de las protecciones “más esenciales” del debido proceso es el derecho del acusado “a defenderse personalmente o mediante asistencia de un abogado de su elección”, además del derecho “a comunicarse libre y privadamente con su defensor”³⁴⁰. Por lo tanto, la negación del derecho de las personas acusadas de delitos a ser representadas por un abogado impide el debido proceso y puede resultar en condenas injustas.

126. El derecho a consultar un abogado se activa en el momento en que una persona está detenida o sometida de cualquier forma durante el proceso penal. Según los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, todo individuo debe tener la posibilidad de escoger su propio abogado y recibir su asistencia “en todas las fases del procedimiento penal”³⁴¹. Las personas arrestadas o detenidas deben tener acceso inmediato a un abogado, y “en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención”³⁴². Así mismo, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas, declara que las autoridades deben informar a las personas detenidas de su derecho a la asistencia

³³⁵ *Id.*

³³⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Art. 26, OEA/Ser.L/V/II.23, doc 21.6 (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, doc 6.1, at 17 (1992) [en adelante, Declaración americana].

³³⁷ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 agosto – 7 septiembre 1990, *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, U.N. Doc A/CONF.144/28/Rev. 1, 118 (1990) [En adelante, *Principios Básicos Abogados*].

³³⁸ CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44, párr. 18 (5 diciembre 2013).

³³⁹ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Caso 12.127, CIDH, Informe No. 27/18, OEA/Ser.L/V/II.167, doc 32, párr. 136 (2018).

³⁴⁰ *Id.* párr. 138.

³⁴¹ *Principios Básicos Abogados*, *supra* nota 337, párr. 1.

³⁴² *Id.* párr. 7.

de un abogado “prontamente después de su arresto”, y deben facilitar “medios adecuados para ejercerlo”³⁴³.

ii. En Cuba

127. En el derecho cubano no se considera que una persona acusada de delito es “parte en el proceso” penal hasta el momento en que se dicte una resolución que impone una medida cautelar³⁴⁴. No es sino en este momento que el acusado puede consultar un abogado³⁴⁵. Esto es debido, en parte, al hecho de que no se considera que un caso criminal existe hasta que la “fase preparatoria” esté completa y la investigación inicial ha sido completada señalando a una persona específica como autor del delito³⁴⁶. En consecuencia, si un caso criminal no existe no hay necesidad de proporcionar protecciones al acusado en esta parte del proceso³⁴⁷ como, por ejemplo, la asistencia de un abogado.

128. Como se explicó anteriormente, las autoridades tienen amplio poder para detener a un acusado hasta por siete días antes de que una medida cautelar sea impuesta. Un ejemplo de esto es el caso de José Daniel Ferrer García, líder de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), y su chofer, Ebert Hidalgo Cruz. Los dos fueron detenidos el 3 de agosto de 2018 después de que un agente de la policía política se lanzó frente al auto que el señor Ferrer García estaba manejando³⁴⁸. Solo siete días después, el 10 de agosto de 2018, la Fiscalía los acusó oficialmente de asesinato en grado de tentativa³⁴⁹. Durante este tiempo, los dos permanecieron privados de libertad y sin poder consultar a un abogado. Según el señor Ferrer García, cuando las autoridades lo liberaron le dijeron que estaban cambiando la medida de prisión provisional por una medida de libertad, pero que el proceso continuaba³⁵⁰. En enero de 2019 Ferrer García todavía seguía esperando sobreseimiento de los cargos y tiene miedo de que las autoridades todavía planeen llevarlo a juicio³⁵¹. Fue sometido a estas violaciones de sus derechos humanos a pesar de ser beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana en 2012³⁵².

³⁴³ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, G.A. Res. 43/173, Principio 17, U.N. Doc. A/RES/43/173 (9 diciembre 1988).

³⁴⁴ L. 5/77, 13 agosto 1977, G.O., Art. 249, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/procedimientopenal.html>.

³⁴⁵ *Id.*

³⁴⁶ *Ver infra*, Pars. 29-39.

³⁴⁷ Ray Michalowski, Bureau of Justice Statistics, *World Factbook of Criminal Justice Systems: Cuba (1993)* disponible en <https://www.bjs.gov/content/pub/html/wfcj.cfm>.

³⁴⁸ *José Daniel Ferrer y el activista Ebert Hidalgo llevan tres días incomunicados*, DIARIO DE CUBA, 6 agosto 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1533576120_41121.html.

³⁴⁹ *Acusan a José Daniel Ferrer de asesinato en tentativa*, MARTÍ NOTICIAS, 10 agosto 2018, disponible en <https://www.martinoticias.com/a/acusan-a-josé-daniel-ferrer-de-asesinato-en-tentativa/201392.html>.

³⁵⁰ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (agosto 2018).

³⁵¹ Entrevista telefónica con contraparte cubana (enero 2019).

³⁵² [Cap. III(C)] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 1, párr. 17 (5 marzo 2013).

129. La imposibilidad para las personas detenidas de acceder a los servicios de un abogado desde el momento de su detención es inaceptable bajo las normas internacionales, que buscan garantizar que una persona detenida tenga acceso inmediato a ellos. Esto es impensable en otros países de la región, que aseguran el derecho a la asistencia de un abogado desde el momento de la detención³⁵³. Esta situación ha sido denunciada por el Comité contra la Tortura, que manifestó en sus Observaciones Generales sobre Cuba, en 2012, que estaba preocupado por “...los informes concordantes según los cuales el Estado parte no proporciona a todos los detenidos, en particular aquellos privados de libertad por motivos presuntamente políticos, todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de la detención, tales como el pronto acceso a un abogado...”³⁵⁴.

130. Ni la Constitución del 1976³⁵⁵ ni la Ley de Procedimiento Penal otorga expresamente a las personas detenidas el derecho de acceso a los servicios de un abogado. Por el contrario, bajo la Ley de Procedimiento Penal, una vez que una medida cautelar es impuesta es el abogado quien tiene el derecho de comunicarse con su representado, en vez del acusado quien tiene derecho a comunicarse con su defensor³⁵⁶. Al plantearse de esta manera, el titular del derecho es el abogado defensor y no la persona acusada de un delito. La Constitución de 2019 incluye el derecho de las personas de “recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene”³⁵⁷, y el derecho de las personas en el proceso penal de “disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso”³⁵⁸; sin embargo, no especifica que este derecho tiene efecto desde el momento de la detención. Si el “inicio del proceso” es el inicio especificado en la Ley de Procedimiento Penal, es decir, cuando una medida cautelar es otorgada, el derecho a la asistencia

³⁵³ Las Constituciones de varios otros países de América Latina expresamente garantizan el derecho a la asistencia de un abogado. Ver, por ejemplo, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE **COLOMBIA**, Art. 29 (1991) (“...Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento...”); CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL **ECUADOR**, Art. 51(2) (2008) (“Se reconoce a las personas privadas de libertad los siguientes derechos: ...la comunicación y visita con sus familiares y profesionales de derecho”); CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE **GUATEMALA**, Art. 8 (1993) (“Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”); CONSTITUCIÓN DE LA **REPÚBLICA DOMINICANA**, Art. 40 (2010) (“Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención”).

³⁵⁴ Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Cuba, 48 Ses., 7 mayo – 1 junio 2012, párr. 8, U.N. Doc CAT/C/CUB/CO/2 (25 junio 2012) [en adelante, CAT Informe Cuba 2012].

³⁵⁵ El Artículo 59 de la Constitución de 1976 otorga el derecho de los acusados “a la defensa”, que debe incluir el derecho a ser representado por un abogado, pero no lo dice expresamente. Ver CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, como enmendado [C.R.C. 1976], Art. 59 (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

³⁵⁶ L. 5/77, *supra* nota 344, Art. 249.

³⁵⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 94(b) (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-I.pdf>.

³⁵⁸ *Id.* Art. 95(b).

letrada no tendrá efecto desde el momento de la detención. Sin una aclaración específica que establezca que el derecho está vigente a partir del momento en que una persona es detenida, no representa un cambio adecuado para cumplir con las normas internacionales.

131. A partir de la imposición de una medida cautelar, la Ley de Procedimiento Penal plantea que el abogado defensor puede comunicarse con su representado en condiciones de privacidad, presentar pruebas y documentos a favor de la persona acusada y solicitar la revocación o modificación de la medida cautelar³⁵⁹. El abogado también puede examinar el expediente de la fase preparatoria, excepto cuando la resolución que impone la medida cautelar de prisión provisional específica que no se puede dar acceso a esta información “por razones de seguridad estatal”³⁶⁰. La ley no define cuáles circunstancias califican para activar esta cláusula, dejando la decisión sobre el particular a discreción del Fiscal. Como ya se mencionó, según entrevistas con abogados cubanos, los abogados defensores en la práctica solamente pueden ver el expediente del caso en la sede del Tribunal³⁶¹ y se les prohíbe a los abogados sacar fotos de los expedientes³⁶². Esto obstaculiza la posibilidad de examinar a fondo el expediente para preparar una defensa adecuada.
132. Un abogado de oficio no es asignado a los acusados que no lo tienen hasta que el Fiscal pase sus conclusiones al Tribunal y este proceda a abrir la causa a juicio oral³⁶³. El Tribunal notifica al acusado del inicio de la fase de juicio oral y el acusado tiene cinco días hábiles para designar un abogado defensor³⁶⁴. Al no hacerlo, el Estado le nombrará un abogado de oficio³⁶⁵.
133. A pesar de que la Ley de Procedimiento Penal permite que un acusado pueda elegir su propio abogado defensor, otras leyes en Cuba restringen severamente el ejercicio de la abogacía y efectivamente limitan esta elección a un grupo de abogados aprobados por el Estado. El ejercicio privado del derecho está prohibido en Cuba³⁶⁶. Para poder ejercer el derecho los abogados cubanos están obligados a formar parte de un “bufete colectivo” organizado bajo la ley³⁶⁷, y ser miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC)³⁶⁸, o cumplir con unas excepciones

³⁵⁹ L. 5/77, *supra* nota 344, Art. 249.

³⁶⁰ *Id.* a Art. 249(2), Art. 247.

³⁶¹ Entrevista con abogados cubanos (febrero 2019).

³⁶² María Matienzo Puerto, *Julio Ferrer Tamayo: Apuntes sobre derechos que no tienen los cubanos*, CUBANET, 11 enero 2019, disponible en <https://www.cubanet.org/destacados/julio-ferrer-tamayo-apuntes-derechos-no-tienen-los-cubanos/>.

³⁶³ L. 5/77, *supra* nota 344, Art. 281.

³⁶⁴ *Id.* a Art. 281.

³⁶⁵ *Id.* a Arts. 281, 282.

³⁶⁶ Julienne E. Grant, et. al., *Guide to Cuban Law and Legal Research*, 45.2. Int'l. J. LEGAL INFO. 76, 150-154 (2017).

³⁶⁷ L. 4/77, 10 agosto 1977, G.O., Art. 145, disponible en <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-organizacion-del-sistema-judicial/> (“Para ejercer la abogacía ante los Tribunales es necesario pertenecer a un Bufete Colectivo de los que la Ley organiza...”).

³⁶⁸ D.L. 81/84, 8 junio 1984, G.O., Art. 3(b), disponible en <http://juriscuba.com/legislacion-2/decretos-leyes/> (“Para el ejercicio de la abogacía se requiere:...ser admitido al ejercicio de la abogacía por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos...”).

muy limitadas³⁶⁹. La ONBC es una organización definida como “una entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional”³⁷⁰ y está bajo el control del Ministerio de Justicia³⁷¹. Para ser miembro de un bufete colectivo los abogados deben “tener condiciones morales acordes con los principios” de la sociedad cubana³⁷², lo cual significa –en la práctica– que deben apoyar al gobierno cubano y su régimen socialista y no expresar opiniones en su contra. Por lo tanto, el conjunto de abogados del cual los acusados pueden elegir se limita a aquellos que el Estado ha determinado que cumplen con las condiciones morales del gobierno, eliminando efectivamente el derecho de los acusados para acceder a un abogado de su elección. También significa que los abogados no son verdaderamente independientes, dado que podrían ser expulsados de la ONBC si muestran tener opiniones independientes o actúan de manera inconsistente con los ideales del Estado³⁷³. Según la Comisión Interamericana: “...la prohibición legal del ejercicio de la profesión de abogados independientes impide seriamente acceder a abogados independientes en Cuba”³⁷⁴.

134. El hecho de que los abogados tengan que cumplir con los ideales del Estado Socialista puede perjudicar la representación efectiva que proporcionan a sus clientes, especialmente los que son opositores. En la práctica, los abogados no proporcionan una buena defensa, ya que en la mayoría de los casos, no están de acuerdo con los opositores o porque temen que el gobierno pueda tomar represalias si ofrecen una buena defensa. Por ejemplo, en el caso de Gisela Padin Perera, quien fue detenida después de que un agente de la Policía le pidiera su identificación, su abogada le dijo que debía admitir su culpa y se negó a presentar una defensa. Se negó a hacerlo a pesar de que la señora Padin Perera tenía una defensa muy buena, ya que el agente no tenía la autoridad para pedir su identificación. Además, la abogada no informó al Tribunal que la señora Padin Perera la había despedido, causando una demora en la forma en que ella recibió información sobre su caso³⁷⁵.

Testimonio de José Raúl Batista Rodríguez

“Mi nombre es José Raúl Batista Rodríguez. Soy ciudadano cubano y abogado de profesión. Trabajé en Cuba como consultor de empresas y luego ingresé como abogado del Bufete Colectivo Número 3, ubicado en la Calle Cisneros, esquina San Clemente, en la ciudad de Camagüey. Estando trabajando en ese Bufete colaboraba con el Boletín Luz Camagüeyana

³⁶⁹ *Id.* a Art. 4.

³⁷⁰ *Id.* a Art. 5.

³⁷¹ *Id.* a Disposiciones especiales (Primera) (“Corresponde al Ministerio de Justicia ejercer la alta inspección, la supervisión y el control de la actividad de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y de sus miembros. También le corresponde al Ministerio de Justicia dictar el Reglamento del presente Decreto-Ley, así como cualquier otra disposición o regulación necesaria para su aplicación...”).

³⁷² *Id.* a Art. 16(a).

³⁷³ Entrevista con contrapartes cubanas (febrero 2019).

³⁷⁴ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Caso 12.127, CIDH, Informe No. 27/18, OEA/Ser.L/V/II.167, doc 32, párr. 139 (2018).

³⁷⁵ Entrevista telefónica con contraparte cubana (enero 2019).

(una publicación con voz crítica frente al gobierno cubano). En enero de 2016, mi esposa de entonces regresó de Brasil con una dolencia, por lo que la acompañé en tres ocasiones a turnos médicos y exámenes de laboratorio. Es necesario señalar que en el sistema de Bufetes Colectivos no se firman las entradas y las salidas del horario laboral; no es necesario pues gran parte del trabajo se ejecuta en los tribunales de la fiscalía, visitas a prisiones, etc. Yo, para esta fecha, en enero, era director del boletín, el cual se editaba y distribuía gratuitamente en las calles. La dirección de Bufetes me sancionó con la separación definitiva de la entidad por supuestamente ausentarme tres días de mi trabajo, cosa esta que no aguanta un mínimo de escrutinio. Me entrevisté con la directora provincial de Bufetes y la emplacé a que me dijera las verdaderas causas de mi despido. Le dije que sabía que el verdadero motivo era mi actividad contestataria (pero) no lo afirmó ni lo negó.

Por otro lado, mis compañeros de trabajo se percataron de que algo extraño había ocurrido, pues sabían que el no presentarse en las oficinas no constituía un problema mientras se estuviera al día con el contenido de trabajo. Los directivos saben perfectamente que despedir a una persona por motivos ideológicos es una violación de los derechos humanos y, por tanto, buscaron un motivo espurio para expulsarme”.

B. El Derecho a Presentar una Defensa

i. En el Derecho Internacional

135. Relacionado con el derecho a tener un abogado está el derecho del acusado a presentar una defensa. Esto incluye, bajo el PIDCP, el derecho “a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo...”³⁷⁶. La Comisión Interamericana también ha determinado que, para defenderse adecuadamente, la persona acusada o su abogado, deben poder interrogar “a los testigos en su contra” y “obtener la comparecencia de los testigos en su nombre, en las mismas condiciones en que lo hagan los testigos de la parte acusadora”³⁷⁷. Este derecho es esencial para asegurar que el acusado pueda presentar pruebas para defenderse y para que el ente decisorio pueda evaluar su culpabilidad justamente. Además, para efectuar el derecho a la defensa, el acusado debe “disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa”³⁷⁸, incluso de “oportunidades, tiempo y facilidades adecuadas para ser [visitado] y para comunicarse y consultar [con] su abogado, sin demora, intercepción o censura y con total confidencialidad”³⁷⁹. Estas protecciones aseguran que el abogado pueda obtener la información necesaria para proporcionar una defensa rigurosa de su representado.

³⁷⁶ PIDCP, *supra* nota 334, Art. 14(3)(e).

³⁷⁷ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 238 (22 octubre 2002).

³⁷⁸ *Id.* párr. 237.

³⁷⁹ *Id.*

ii. En Cuba

136. Con mucha frecuencia, los abogados en Cuba no tienen la oportunidad de representar bien a sus clientes. Aunque bajo la Ley de Procedimiento Penal los abogados defensores deben tener “las facultades legales necesarias para contribuir de manera efectiva al esclarecimiento de la verdad material, y para ello están obligados a proponer o presentar todas las pruebas a su alcance que favorezcan a su defendido...”³⁸⁰, en los casos de los opositores los abogados con frecuencia no tienen esta facultad. En muchos de los casos los abogados defensores no tienen conocimiento de las acusaciones en contra de sus clientes sino hasta pocos días o incluso pocas horas antes del juicio oral. Por ejemplo, en noviembre de 2016 Misael Canét Velázquez, un opositor en Camagüey, fue detenido y acusado por desacato y atentado después de participar en una protesta. No podía pagar un abogado y, por lo tanto, le asignaron uno de oficio. Sin embargo, no pudo hablar con él hasta unos pocos minutos antes de comenzar el juicio oral y, en consecuencia, el abogado no tuvo tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada. El señor Canét Velázquez fue condenado y ahora se encuentra privado de libertad en la Prisión Especial Kilómetro 8 en la provincia de Camagüey³⁸¹. Esta práctica de negar acceso efectivo a un abogado viola el derecho a la defensa de los acusados.
137. En otros casos los abogados no pueden representar a sus clientes de manera efectiva porque los tribunales se niegan a dejarles presentar pruebas. Por ejemplo, como se explicará adelante, el abogado del Dr. Cardet Concepción quería presentar 15 testigos durante su juicio, pero solamente fueron admitidos tres. El Fiscal, por su parte, presentó seis testigos, algunos de ellos falsos³⁸². En el caso de Humberto Rico Quiala, este fue violentamente detenido y luego condenado por “desobediencia” después de proporcionar recursos a miembros de la UNPACU. Según un video que publicó su esposa en YouTube, durante su juicio quería presentar tres testigos, pero no le fue permitido. Sin embargo, el Fiscal presentó cinco testigos³⁸³. Este desbalance y la inhabilidad de los abogados defensores de presentar pruebas exculporias limita severamente su habilidad para representar adecuadamente a sus clientes y, por lo tanto, el derecho de los acusados a una defensa.

C. El Derecho de ser Enjuiciado Rápidamente y sin Demora y el Derecho a la Presunción de Inocencia

i. El Derecho a ser Enjuiciado Rápidamente en el Derecho Internacional

138. Bajo el PIDCP, “[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”³⁸⁴, y “la prisión

³⁸⁰ L. 5/77, *supra* nota 344, Art. 250.

³⁸¹ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (septiembre 2018).

³⁸² Entrevista con contraparte cubana (marzo 2019).

³⁸³ UNPACU, *Otro nuevo preso político de UNPACU #49*, YouTube (3 diciembre 2018), <https://www.youtube.com/watch?v=t7q0vdml7xg>.

³⁸⁴ PIDCP, *supra* nota 334, Art. 9(3).

preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”³⁸⁵. Además, “... toda persona acusada de un delito tendrá derecho... a ser juzgada sin dilaciones indebidas...”³⁸⁶. Según el Comité de Derechos Humanos, esto tiene el propósito no solo de “evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte” sino también para el “interés de (la) justicia”³⁸⁷. En casos en que los acusados detenidos antes del juicio no puedan salir bajo fianza, “éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible”³⁸⁸.

139. La Declaración Americana también garantiza el derecho de las personas detenidas a ser juzgadas sin demora. De acuerdo con el Artículo XXV, “[t]odo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesta en libertad”³⁸⁹.

140. Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana han asegurado que la determinación de un “tiempo razonable” para un juicio incluye todo el proceso, desde la acusación hasta que se emita una sentencia final, incluyendo el proceso de apelación³⁹⁰. Los dos órganos también han dicho que la determinación de lo que es “razonable” depende de las circunstancias de cada caso³⁹¹. Según el Comité de Derechos Humanos, hay que considerar “la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto”³⁹².

ii. El Derecho a la Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional

141. Otro derecho fundamental para las personas acusadas de un delito es el derecho a la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia se encuentra en el PIDCP y la Declaración Universal, los cuales señalan que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”^{393, 394}. La Declaración Universal también señala que hay que probar la culpabilidad “en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. La Declaración Americana plantea que “[s]e presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable...”³⁹⁵.

³⁸⁵ *Id.*

³⁸⁶ *Id.* a Art. 14(3)(c).

³⁸⁷ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32: Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90 Ses., 9 – 27 julio 2007, párr. 35, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (23 agosto 2007) [en adelante, *Observación General No. 32*].

³⁸⁸ *Id.* 35.

³⁸⁹ Declaración Americana, *supra* nota 336, Art. 25.

³⁹⁰ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *supra* nota 377, párr. 234; *Observación General No. 32*, *supra* nota 387, párr. 35.

³⁹¹ *Id.*

³⁹² *Observación General No. 32*, *supra* nota 387, párr. 35.

³⁹³ PIDCP, *supra* nota 334, 14(2).

³⁹⁴ Declaración Universal, *supra* nota 333, Art. 11(1).

³⁹⁵ Declaración Americana, *supra* nota 336, Art. 26.

142. El Comité de Derechos Humanos ha acordado que el derecho a la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”³⁹⁶. Advierte que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio...”³⁹⁷. En otras palabras, la presunción de inocencia implica que hasta que una persona sea encontrada culpable en un juicio imparcial debe ser tratada como una persona inocente.

143. Dado que la presunción de inocencia exige que las personas acusadas deban ser tratadas como inocentes hasta la determinación de su culpabilidad, “la observancia del derecho a la presunción de inocencia implica... que como regla general el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad”³⁹⁸. En este sentido, la prisión preventiva solamente se debe usar como “una medida excepcional”³⁹⁹; por ejemplo, cuando es necesaria para la efectiva investigación del delito, o cuando es altamente probable que la persona pueda eludir la acción de la justicia⁴⁰⁰. Cuando la prisión preventiva se prolonga demasiado, sin justificación, “esa detención se transforma en una sanción y no en una medida cautelar, lo que equivale a anticipar una sentencia”⁴⁰¹. En estos casos, la presunción de inocencia es violada.

iii. El Derecho a ser Enjuiciado Rápidamente y el Derecho a la Presunción de Inocencia en Cuba

144. La Constitución de 1976 no incluye el derecho a ser enjuiciado rápidamente ni el derecho a la presunción de inocencia. La Constitución de 2019 otorga a los cubanos el derecho de “tener un proceso sin dilaciones indebidas”⁴⁰². También incluye el derecho a que a un acusado “se le presuma inocente hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra”⁴⁰³. Esto es casi igual al lenguaje que aparece actualmente en la Ley de Procedimiento Penal: “Se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él”⁴⁰⁴, sin embargo, las autoridades no cumplen con este requisito en la actualidad.

³⁹⁶ Observación General No. 32, *supra* nota 387, párr. 30.

³⁹⁷ *Id.*

³⁹⁸ CIDH, *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 46/13, 134 (30 diciembre 2013).

³⁹⁹ *Id.*

⁴⁰⁰ *Id.* párr. 22.

⁴⁰¹ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Caso 12.127, CIDH, Informe No. 27/18, OEA/Ser.L/V/II.167, doc 32, párr. 137 (2018).

⁴⁰² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 94(g) (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-I.pdf>.

⁴⁰³ *Id.* a Art. 95(c).

⁴⁰⁴ L. 5/77, *supra* nota 344, Art. I.

145. En Cuba, muchos de los opositores son puestos bajo prisión provisional sin justificación, y frecuentemente por períodos prolongados. Estas detenciones violan tanto su derecho a un juicio sin demora como su derecho a la presunción de inocencia, dado que están obligados a esperar meses en prisión antes del juicio y son tratados como culpables, sin justificación. Tal es el caso de Martha Sánchez González, una Dama de Blanco que fue detenida durante una protesta pacífica el 18 de marzo de 2018⁴⁰⁵ y no fue condenada sino hasta el 4 de septiembre de 2018⁴⁰⁶, permaneciendo más de seis meses en prisión provisional. Otra Dama de Blanco, Aymara Nieto Muñoz, fue detenida el 6 de mayo de 2018⁴⁰⁷ y no tuvo su juicio hasta el 14 de marzo de 2019⁴⁰⁸. Ovidio Martín Castellanos, coordinador de la UNPACU en Santiago, fue detenido durante un evento para el aniversario de la UNPACU en agosto de 2017 y estuvo ocho meses privado de libertad y sin ser enjuiciado⁴⁰⁹. Estos son solamente algunos de los muchos ejemplos de opositores que han sido detenidos después de participar en actividades pacíficas y llevados a la prisión por mucho tiempo sin juicio y sin justificación, una clara violación de su derecho a un juicio sin demora y a la presunción de inocencia.



Ovidio Martín Castellanos

Foto: Diario de Cuba/UNPACU

D. El Derecho a la Imparcialidad del Juicio y a un Juicio Público

i. En el Derecho Internacional

146. Otro elemento clave del derecho al proceso regular es el derecho a la imparcialidad del juicio y que este sea abierto al público. Bajo el PIDCP, “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”⁴¹⁰. La

⁴⁰⁵ Movimiento Damas de Blanco, *Informe Semanal de Represión contra el Movimiento Damas de Blanco*, 12 agosto 2018, disponible en <https://www.damasdeblanco.org/images/2018/InformeDB12ago2018.pdf>.

⁴⁰⁶ *Condenada la Dama de Blanco Marta Sánchez a cuatro años y seis meses de cárcel*, DIARIO DE CUBA, 5 septiembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1536178288_41679.html.

⁴⁰⁷ Movimiento Damas de Blanco, *Informe Semanal de Represión contra el Movimiento Damas de Blanco*, 16 septiembre 2018, disponible en <https://www.damasdeblanco.org/images/2018/InformeDB16sept2018.pdf>.

⁴⁰⁸ *Cinco años de cárcel, el juicio a la Dama de Blanco Aymara Nieto queda ‘concluso para sentencia’*, DIARIO DE CUBA, 14 marzo 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1552582412_45151.html.

⁴⁰⁹ *Las autoridades liberan al coordinador de la UNPACU Ovidio Martín Castellano*, DIARIO DE CUBA, 21 abril 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1524267356_38853.html.

⁴¹⁰ PIDCP, *supra* nota 334, Art. 14(1).

Declaración Universal adopta un lenguaje similar para describir el derecho a un juicio público y a un tribunal independiente⁴¹¹. Así mismo, la Declaración Americana establece que “[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”⁴¹².

147. El Comité de Derechos Humanos determina que el requisito de la “competencia, independencia e imparcialidad” de los tribunales es un “derecho absoluto”⁴¹³, y para cumplir con el PIDCP los Estados “deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones...”⁴¹⁴. También es necesaria “la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo”⁴¹⁵. Igualmente, la Comisión Interamericana ha sostenido que la independencia de la rama judicial de otros poderes públicos es esencial y que la Rama Judicial no debe ser sometida “a abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes e instituciones del Estado”⁴¹⁶.

148. Con respecto al derecho a un juicio público, el Comité de Derechos Humanos plantea que “[l]a publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto”⁴¹⁷. Una audiencia puede ser excluida del acceso al público solamente en “circunstancias excepcionales”; por ejemplo, para proteger la vida privada de las personas implicadas en la acción⁴¹⁸.

ii. En Cuba

149. En Cuba, bajo la Constitución de 1976, la independencia de la rama judicial y la separación de poderes no existían⁴¹⁹. Según el Artículo 122 de la Constitución de 1976, los tribunales estaban subordinados “jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”⁴²⁰. Por lo tanto, en vez de ser una rama independiente del gobierno, con el poder de revisar las acciones de las otras ramas del gobierno, la rama judicial estaba completamente bajo el control del ejecutivo⁴²¹. Según la Comisión Interamericana, esto “impide que las personas

⁴¹¹ Declaración Universal, *supra* nota 333, Art. 10.

⁴¹² Declaración Americana, *supra* nota 336, Art. 26.

⁴¹³ *Observación General No. 32, supra* nota 387, párr. 19.

⁴¹⁴ *Id.*

⁴¹⁵ *Id.*

⁴¹⁶ CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 44, párr. 26 (5 diciembre 2013).

⁴¹⁷ *Observación General No. 32, supra* nota 387, párr. 28.

⁴¹⁸ *Id.* párr. 29.

⁴¹⁹ [Cap. IV] CIDH, *La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe*, OEA/Ser.L/II.61, doc. 29, rev. I párr. 4 (4 octubre 1983).

⁴²⁰ C.R.C. 1976, *supra* nota 355, Art. 122.

⁴²¹ Vladimiro Roca Antúnez y Otros v. Cuba, Caso 12.127, CIDH, Informe No. 27/18, OEA/Ser.L/V/II.167, doc 32, párr. 141 (2018).

identificadas por el Estado como ‘disidentes’ u ‘oposidores’ acusadas de delitos políticos puedan ser juzgadas de forma imparcial...’⁴²².

- 150.** La comunidad internacional ha denunciado la falta de independencia del poder judicial en Cuba. En la última revisión de Cuba bajo el Examen Periódico Universal (EPU) en 2018, seis países recomendaron modificar la Constitución o tomar otras medidas para asegurar la independencia de la rama judicial⁴²³.
- 151.** La independencia de los tribunales bajo la Constitución de 2019 sigue en duda. La Constitución de 2019 elimina la cláusula de la Constitución de 1976 que expresamente subordina la rama judicial a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado, precisando que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro”⁴²⁴. Este lenguaje es casi igual al lenguaje en la Ley de los Tribunales Populares, que declara al mismo tiempo que los tribunales son independientes y que están subordinados a la Asamblea Nacional: “Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro, y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”⁴²⁵. Por lo tanto, en la lógica del sistema cubano los tribunales pueden al mismo tiempo tener “independencia funcional” y estar subordinados a otra entidad. El cambio en el lenguaje de la Constitución para eliminar la subordinación de los tribunales a la Asamblea Nacional tiene que ir acompañado con un cambio en el entendimiento del concepto de independencia.
- 152.** Por otro lado, la Asamblea Nacional y el Consejo de Estado mantienen bastante poder sobre los tribunales que también impide su verdadera independencia. En la Constitución de 2019 el Consejo de Estado todavía mantiene el poder de “impartir instrucciones de carácter general a los tribunales...”⁴²⁶ y el Tribunal Supremo Popular (TSP) “rinda cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley”⁴²⁷. La Asamblea Nacional del Poder Popular (Asamblea Nacional), por su parte, debe “conocer, evaluar y adoptar decisiones sobre los informes de rendición de cuentas que le presenten... el Tribunal Supremo Popular” y otros órganos del Estado⁴²⁸. En un sistema democrático, la rendición de cuentas entre la rama ejecutiva y la rama judicial es algo positivo y una estrategia

⁴²² *Id.*

⁴²³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Cuba, Al HRC/39/16*, párrs. 24.68 (Costa Rica), 24.150 (Poland), 24.151 (Qatar), 24.152 (España) 24.154 (Reino Unido), 24.209 (Estados Unidos), 11 julio 2018, disponible en https://www.upr-info.org/sites/default/files/document/cuba/session_30_-_may_2018/a_hrc_39_16_s.pdf.

⁴²⁴ C.R.C. 1976, *supra* nota 355, Art. 148.

⁴²⁵ L. 82/97, 11 julio 1997, G.O., Art. 1.1, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/tribunalespopulares.html>.

⁴²⁶ C.P.R.C. 2019, *supra* nota 357, Art. 122(m).

⁴²⁷ *Id.* a Art. 154.

⁴²⁸ *Id.* a Art. 108(s).

para implementar un sistema de controles y equilibrios. Sin embargo, dado el contexto de Cuba y el desbalance histórico entre los poderes ejecutivos y judiciales, el hecho de que el TSP tenga que rendir cuentas ante la Asamblea Nacional, sin que la Asamblea Nacional tenga que hacer algo parecido ante el TSP, podría presentar problemas. Esto es especialmente cierto dado que el TSP no tiene poder para analizar la constitucionalidad de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional. El poder de ejercer el control de constitucionalidad pertenece a la Asamblea Nacional⁴²⁹. También cabe anotar que la Asamblea Nacional tiene el poder unilateral de elegir los magistrados del Tribunal Supremo Popular⁴³⁰.

153. La Constitución de 1976 no tenía una garantía de que las audiencias de un juicio serían públicas; sin embargo, la Ley de Procedimiento Penal estipula que “[e]l juicio oral es público a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas”⁴³¹. La Constitución de 2019 también asegura que las audiencias son públicas, con las mismas excepciones: “[e]n todos los tribunales, las audiencias son públicas, a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto a la persona agraviada por el delito o a sus familiares aconsejen celebrarlas a puertas cerradas”⁴³². Sin embargo, varios opositores han reportado que sus juicios fueron celebrados a puerta cerrada. Como se explica abajo, durante la audiencia del Dr. Cardet Concepción, por ejemplo, las autoridades tomaron varias precauciones para físicamente impedir no solamente la entrada del público en el juicio sino a la ciudad en que el juicio fue realizado, imponiendo barreras policiales en la entrada de la ciudad. El juicio de José Rolando Cáceres Soto y Yamilka Abascal también ocurrió a puerta cerrada, incluso para sus familiares⁴³³. Activistas que intentaron asistir al juicio de la Dama de Blanco Aymara Nieto Muñoz fueron detenidos⁴³⁴.

Caso: Dr. Eduardo Cardet Concepción

El juicio del Dr. Cardet tuvo lugar el 3 de marzo de 2017. El Fiscal presentó cargos por un presunto atentado, alegando que el Dr. Cardet había herido la mano de un agente de la Seguridad del Estado. Según los familiares del Dr. Cardet, no presentaron los otros cargos que las autoridades inicialmente habían indicado, tales como traición a la patria y difamación de las instituciones y organizaciones de los héroes y mártires, porque no querían dar la impresión de que los cargos fueron motivados por razones políticas. Querían que el Dr. Cardet fuera conocido como un delincuente común y, por lo tanto, solamente

⁴²⁹ *Id.* a Art. 108(e).

⁴³⁰ *Id.* a Art. 109(h).

⁴³¹ L. 5/77, *supra* nota 344, Art. 305.

⁴³² C.P.R.C. 2019, *supra* nota 375, Art. 153.

⁴³³ Entrevista telefónica con contraparte cubana (septiembre 2018).

⁴³⁴ *Cinco años de cárcel, el juicio a la Dama de Blanco Aymara Nieto queda ‘concluso para sentencia’*, DIARIO DE CUBA, 14 marzo 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1552582412_45151.html.

lo acusaron de atentado, alegando que el Dr. Cardet había herido en la mano, a uno de los oficiales que le detuvo. Aunque los hechos ocurrieron en Velasco, el Tribunal Municipal de Velasco no presidió el juicio.

Al contrario, el juicio ocurrió en el Tribunal Municipal de Gibara, un municipio aproximadamente a 30 kilómetros de distancia de Velasco. Según miembros de la familia del Dr. Cardet, esto fue para evitar manifestaciones de miembros del MCL durante el juicio. De hecho, el día del juicio las autoridades se estacionaron en la entrada de Gibara. Muchos miembros del MCL viajaron a Gibara para asistir al juicio pero no les dejaron entrar. Las autoridades solamente permitieron a siete miembros de la familia del Dr. Cardet entrar en el Tribunal. Sin embargo, el salón del Tribunal estaba lleno de personas, la mayoría vestidas de civil, pero algunas uniformadas¹.



El juicio fue presidido por un juez oficial y dos jueces legos. Durante el juicio, el Dr. Cardet presentó su testimonio sobre los hechos. Su abogado quería presentar 15 testigos del incidente, pero el tribunal solo admitió a tres. Las tres testigos que pudieron dar testimonio fueron vecinas del Dr. Cardet que estuvieron presentes el día del ataque y vieron todo lo que pasó. El abogado del Dr. Cardet también intentó presentar los certificados médicos del Dr. Cardet, pero el juez no lo permitió. El Fiscal, por su parte, fue autorizado a presentar seis testigos. Tres de ellos fueron del grupo que atacó al Dr. Cardet. De ellos, el testigo principal, que supuestamente tenía una mano herida, dijo durante el juicio que él mismo se había herido la mano cuando intentó agarrar al Dr. Cardet y se cayó en desbalance. Según familiares del Dr. Cardet, al escuchar este testimonio el fiscal y el juez se enfadaron con el agente, y le hicieron preguntas inductivas para obligarlo a decir que el Dr. Cardet fue el causante de su herida. Durante el día del ataque nadie vio ninguna herida. El Fiscal tampoco presentaba pruebas de la herida, aparte del testimonio del agente. Los otros tres testigos del Fiscal eran agentes de la Seguridad del Estado, quienes no estuvieron presentes el día de los hechos, y fueron testigos falsos. El abogado del Dr. Cardet les hizo muchas preguntas que no contestaron correctamente o no podían contestar. Por ejemplo, uno de los agentes testificó que los hechos ocurrieron durante el día en vez de en la noche. Tampoco podían decir el color de la ropa del Dr. Cardet, el color de la bicicleta que montaba, ni de cuál dirección venía. Quedó claro que no estuvieron presentes. Sin embargo, el Tribunal igualmente condenó al Dr. Cardet por atentado.

El abogado del Dr. Cardet apeló la decisión del Tribunal. Sin embargo, el recurso fue rechazado. Según el Tribunal Provincial Popular de Holguín, “se solicitó vista y no resulta

¹ Entrevista con contraparte cubana (marzo 2019).

Foto: Dr. Eduardo Cardet Concepción

necesaria su celebración”². La familia del Dr. Cardet no tiene copia de la sentencia original, pero en la sentencia del recurso de apelación queda claro que los hechos reportados por el Tribunal están lejos de lo que ocurrió:

Considerando que no le asiste razón a la parte recurrente, pues los actos cometidos por él, (...) integran la figura delictiva que fuera calificada, empleando violencia contra oficiales que estaban en cumplimiento estricto de sus funciones y con motivo de ellas. Sin que el Tribunal de juicio hubiera obviado los elementos de pruebas puestos a su consideración, al momento de solución del asunto, conforme lo obliga el Acuerdo 172 del Tribunal Supremo Popular, pues lógicamente la rápida reacción del acusado al momento en que detectó a estos miembros del cuerpo armado, unido a las palabras que posteriormente profirió, bastaba para convencerse que los identificó y tenía plena conciencia que se hallaban en pleno ejercicio de sus funciones y fue así que el acusado para impedir que ejecutaran las obligaciones que tenían encomendadas no permitió su captura ni siquiera al otro agente que requirió su intervención, sino al contrario lo empujó y le ocasionó las lesiones que fueron descritas durante la investigación, lo que demuestra su conducta activa y violenta contra el oficial y por tanto deberá encuadrarse en el delito de atentado. Que la Sala considera la alta peligrosidad social de los hechos, pues resulta un deber de ineludible cumplimiento para todos los ciudadanos de nuestro país, la cooperación y obediencia con los agentes de la autoridad, en las acciones que estos deben realizar y está prohibido quien desconociendo esa norma, trata de impedir a aquellos la ejecución de un acto propio de sus funciones, apreciando los jueces que estos actos cometidos tienen un elevado peligro social, no sólo por las circunstancias en que ocurrió, en plena vía pública y sin motivación que pueda justificar los actos del acusado, pero a esto le sumamos las consecuencias de su actuar, derivándose herido un oficial y por todo lo cual resulta merecida la sanción impuesta porque además coincide con el límite mínimo del marco penal sancionador³.

² Tribunal Provincial Popular de Holguín, Sala Primera de lo Penal (dictada por el Tribunal Municipal de Gibara, Sección Velasco), 27 abril 2017, J. Yarima Cedeño Mesa, Ronald Bermúdez Hernández, Héctor González Escalona, Sentencia No. 75, Causa No. 55/2016.

³ *Id.*

X

Condiciones en prisión



Foto: Damas de Blanco

Detención de Nieves Matamoros González

154. Las prisiones de Cuba son tristemente célebres por sus deplorables condiciones⁴³⁵. En un informe publicado en 2011, la Comisión Interamericana anotó que el gobierno de Cuba tiene “la práctica constante” de someter a los disidentes políticos a “condiciones de reclusión particularmente lesivas” que podrían llegar a constituir tortura⁴³⁶. Además, el Comité contra la Tortura advirtió en 2012 que estaba “sumamente preocupado por los informes recibidos sobre las condiciones de hacinamiento, malnutrición, falta de higiene e insalubridad y atención médica inadecuada a las que estaría expuesta la población reclusa”⁴³⁷ en Cuba.

A. Protecciones para las personas privadas de libertad en el Derecho Internacional

155. Las personas privadas de libertad son particularmente vulnerables⁴³⁸ y están completamente bajo el control de los agentes del Estado⁴³⁹. Por tanto, varios de los tratados que Cuba ha firmado y/o ratificado imponen obligaciones positivas al Estado cubano para proteger y respetar los derechos de esta población en particular. Por ejemplo, el PIDCP determina que toda persona privada de libertad sea “tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁴⁴⁰. Así mismo, la Declaración Americana exige que

⁴³⁵ Ver Bureau of Democracy, Human Rights and Labor, U.S. Dep’t State, *Cuba 2018 Human Rights Report* 3-4 (2018).

⁴³⁶ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 64, párr. 435 (31 diciembre 2011).

⁴³⁷ Comité contra la Tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Cuba*, 48 Ses., 7 mayo – 1 junio 2012, 10, U.N. Doc CAT/C/CUB/CO/2 (25 junio 2012) [en adelante, CAT Informe Cuba 2012].

⁴³⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)*, 44 Ses., 23 marzo – 10 abril 1992, párr. 3, [U.N. Doc. desconocido] (10 abril 1992), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f4731&Lang=en.

⁴³⁹ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, supra nota 436, párr. 49.

⁴⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 10(1), 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante, PIDCP].

las personas privadas de libertad reciban “un tratamiento humano durante la privación de su libertad”⁴⁴¹ y la Convención Contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) que los Estados Partes mantengan “sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”⁴⁴².

B. Protecciones para las personas privadas de libertad en el Derecho Cubano

- 156.** Por su parte, las leyes cubanas ofrecen protecciones básicas para las personas privadas de libertad. Bajo el Artículo 58 de la Constitución de 1976, “[e]l detenido es inviolable en su integridad personal”⁴⁴³. El Artículo 95(d) de la Constitución de 2019 protege el derecho de las personas en el proceso penal a “ser tratada(s) con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima(s) de violencia y coacción de clase alguna para forzarla(s) a declarar”⁴⁴⁴. Además, bajo la Constitución de 2019 las personas en el proceso penal tienen derecho a “comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatez, en caso de ser detenida(s) o arrestada(s)...”⁴⁴⁵, y “de resultar víctima(s), a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos”⁴⁴⁶.
- 157.** El Reglamento del Sistema Penitenciario (el Reglamento) incluye varios derechos y beneficios para las personas privadas de libertad. Entre los derechos, que son inalienables, se encuentran el derecho de recibir visitas familiares al ingreso o después de ser trasladado⁴⁴⁷, el derecho a “recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y estomatológica”⁴⁴⁸, de tener visitas⁴⁴⁹ y llamadas⁴⁵⁰ con familiares y amigos, y de tener reuniones con su abogado y recibir asistencia jurídica⁴⁵¹. Cabe anotar que estos, y todos los otros derechos especificados en el Reglamento aplican a los

⁴⁴¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Art. 25, OEA/Ser.L/V/II.23, doc 21.6 (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, doc 6.1, at 17 (1992).

⁴⁴² Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 diciembre 1984, Res. 39/46, Art. 12, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

⁴⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA, *como enmendado* [C.R.C. 1976], Art. 58 (1976), disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/vigente.html>.

⁴⁴⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 95(d) (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-1.pdf>.

⁴⁴⁵ *Id.* a Art. 95(h).

⁴⁴⁶ *Id.* a Art. 95(i).

⁴⁴⁷ Reglamento del Sistema Penitenciario, 1 diciembre 2016, Art. 64(b), disponible en <https://cubalex.org/2018/10/23/cuba-reglamento-del-sistema-del-penitenciario/>.

⁴⁴⁸ *Id.* a Art. 64(c).

⁴⁴⁹ *Id.* a Art. 64(q).

⁴⁵⁰ *Id.* a Art. 64(l).

⁴⁵¹ *Id.* a Art. 64(g).

“internos”, definidos estos como toda persona privada de libertad, incluso personas que no han sido condenadas⁴⁵².

158. El Reglamento también contempla beneficios para las personas privadas de libertad, “cuya concesión está condicionada a la conducta mantenida, al tiempo extinguido, al régimen en que se encuentra y los resultados alcanzados en las actividades laborales, docentes y educativas”⁴⁵³. Los beneficios son otorgados por “la autoridad penitenciaria”⁴⁵⁴. Uno de estos beneficios es “la rebaja de hasta sesenta días por año cumplido de la sanción, por buena conducta”⁴⁵⁵.

C. Violencia sufrida por los presos políticos en las prisiones en Cuba

159. Tanto los presos políticos como los presos comunes sufren de violencia en las prisiones cubanas⁴⁵⁶. En el caso de los presos políticos, se han reportado ejemplos en los cuales la policía política da órdenes a los reclusos comunes para amenazar y/o cometer actos de violencia en contra de los presos políticos. Tal es el caso de José Rolando Cáceres, miembro de la Mesa de Diálogo de la Juventud Cubana privado de la libertad por desacato desde julio de 2016, quien ha reportado sufrir diariamente amenazas de otros reclusos que cumplen órdenes de la policía política⁴⁵⁷. En diciembre de 2017 el entonces preso político Ovidio Martín Castellano, coordinador de la UNPACU, privado de libertad en la Prisión Mar Verde en Santiago entre octubre de 2017 y abril de 2018⁴⁵⁸, fue golpeado por otros reclusos, por orden de la policía⁴⁵⁹.
160. Otros prisioneros políticos sufren violencia por expresar sus opiniones dentro de la cárcel. Mario Alberto Hernández Leyva, vicepresidente del Movimiento Opositores por una Nueva República (MONR), fue condenado a tres años de privación de la libertad en 2015, y sufrió numerosos actos de violencia durante su condena⁴⁶⁰. Dentro de la prisión, el señor Hernández Leyva organizaba huelgas de hambre por la libertad de los presos políticos, y frecuentemente se negó a vestir la ropa de preso como acto de protesta⁴⁶¹. El señor Hernández Leyva y un compañero suyo fueron golpeados en múltiples ocasiones por los oficiales penitenciarios después de gritar “Abajo Fidel” y

⁴⁵² *Id.* a Art. 8(k).

⁴⁵³ *Id.* a Art. 8(f).

⁴⁵⁴ *Id.* a Art. 63.1.

⁴⁵⁵ *Id.* a Art. 65(a).

⁴⁵⁶ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (julio 2018).

⁴⁵⁷ Entrevista telefónica con contraparte cubana (septiembre 2018).

⁴⁵⁸ *Ovidio Martín Castellanos liberado tras 8 meses de cárcel*, RADIO MARTÍ, 23 abril 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/173538.html>.

⁴⁵⁹ *Denuncian golpiza en prisión contra activista de UNPACU*, RADIO MARTÍ, 7 diciembre 2007, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-denuncin-golpiza-activista-unpacu-prision/157811.html>.

⁴⁶⁰ Boris González Arenas, *Me colgaban de la puerta de la celda por las manos esposadas y así me tenían horas*, DIARIO DE CUBA, 6 junio 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1528278098_39465.html.

⁴⁶¹ *Id.*

“Abajo Raúl”⁴⁶². También reporta que los oficiales penitenciarios lo esposaban dentro de su celda estando de pie, en posiciones incómodas, con las manos en alto. A veces lo dejaron en estas posiciones toda la noche o todo el día, solamente quitándole las esposas durante la hora del almuerzo. El señor Hernández Leyva cuenta que intentó tomar poca agua para no tener que orinar, dado que no lo soltaban para hacerlo. Después de dos meses de este cruel tratamiento, el señor Hernández Leyva no pudo pararse por un período de 15 a 20 días y se mantenía en la cama. Tardó cinco meses en recuperarse. En otra ocasión, Hernández Leyva fue golpeado brutalmente por los oficiales penitenciarios, después después de negarse a ponerse la ropa de preso. En sus palabras: “me dieron una golpiza que me partieron la boca, me dejaron sin aire y me pusieron la ropa de preso entre los cinco policías”⁴⁶³. Tardó más de tres semanas en recuperarse de la golpiza.

161. La violencia contra los presos en Cuba viola las obligaciones de Cuba en materia de derecho internacional. Al privar a una persona de su libertad, el Estado “asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal”⁴⁶⁴. Este compromiso incluye “la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o de terceros, incluso de otros reclusos”⁴⁶⁵. El Estado cubano ha fallado en este compromiso al no tomar medidas para prevenir los ataques en contra de los presos políticos y, en algunos casos, al fomentarlos a través de sus agentes.

Caso: Dr. Eduardo Cardet Concepción

El Estado cubano ha violado los derechos del Dr. Eduardo Cardet Concepción en varias ocasiones durante el período en que él estuvo privado de libertad y es un caso emblemático de los tipos de violaciones que los presos políticos suelen enfrentar en Cuba.

El Dr. Cardet Concepción fue víctima de violencia por acción de otros reclusos. En enero de 2017 fue reportado que los carceleros en la prisión donde estaba internado el Dr. Eduardo Cardet Concepción estaban difundiendo el rumor que el Dr. Cardet Concepción hacía llamadas para denunciar los negocios de los otros reclusos en la prisión y fue golpeado por un recluso y amenazado por otros¹. El 19 diciembre de 2017 el Dr. Cardet

¹ Eduardo Cardet es ‘golpeado’ en prisión, DIARIO DE CUBA, 8 enero 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1483904379_27972.html.

⁴⁶² *Id.*

⁴⁶³ *Id.*

⁴⁶⁴ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, *supra* nota 439, párr. 72.

⁴⁶⁵ *Id.* párr. 73.

Concepción fue golpeado en la cara por tres reclusos, quienes también le dieron fuertes patadas. Uno de ellos lo apuñaló en el abdomen². Después de este incidente, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares al Dr. Cardet Concepción³.

Las condiciones de la prisión donde se encontraba el Dr. Cardet Concepción eran pésimas. Su familia lo encontraba en malas condiciones de salud durante sus visitas, debido a que sufre de asma⁴. La calidad del aire dentro de la Prisión Provincial de Holguín, donde estuvo recluido hasta el 21 de diciembre de 2017, era muy deficiente. El Dr. Cardet sufría de bronquitis y otras infecciones respiratorias. Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”), en todos los lugares donde los reclusos viven y trabajan debe haber ventanas que dejen entrar aire fresco⁵. La prisión donde se encontraba el Dr. Cardet Concepción no contaba con tales ventanas⁶.

El Dr. Cardet Concepción no recibió tratamiento médico adecuado durante el tiempo en que estuvo privado de libertad. Su esposa debía llevarle el medicamento que necesita para el asma. El Dr. Cardet reportó que tuvo miedo de que los médicos de la cárcel le dieran un medicamento que le pudiese hacer daño⁷. Después de ser golpeado en diciembre de 2017, el Estado no proporcionó servicios médicos al Dr. Cardet Concepción para examinar y curar sus heridas⁸. En marzo de 2018, cuando la esposa del Dr. Cardet Concepción lo visitó, este lucía muy mal. Su condición asmática había empeorado drásticamente por el alto nivel de humedad de la prisión. Antes de ingresar a la prisión no había sufrido de asma desde que era niño. El Dr. Cardet Concepción tenía una lesión en la nariz que parecía ser un carcinoma⁹. Tuvo que esperar casi dos meses para una biopsia y más de 70 días para los resultados de la misma. Afortunadamente la lesión era benigna, pero la demora en determinar su causa podría haber puesto en riesgo su salud y causó una gran preocupación a él y a su familia, perjudicando así su salud mental¹⁰. El Estado

² Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba, Medida Cautelar No. 39-18, CIDH, Res. 16/2018, párrafos 6-7 (24 febrero 2018).

³ *Id.* párr. 3.

⁴ *La familia de Eduardo Cardet teme por la salud del opositor*, DIARIO DE CUBA, 13 marzo 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1489431309_29610.html.

⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 14, G.A. Res. 70/175, U.N. Doc. A/RES/70/175 (8 enero 2016) [en adelante, Reglas Nelson Mandela].

⁶ Entrevista telefónica con contraparte cubana (enero 2018).

⁷ *Id.*

⁸ Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba, Medida Cautelar No. 39-18, *supra* nota 2, párr. 7.

⁹ *El MCL denuncia que Eduardo Cardet requiere tratamiento especializado y posible cirugía cuanto antes*, DIARIO DE CUBA, 26 marzo 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1522088277_38284.html.

¹⁰ Entrevista telefónica con contrapartes cubanas (junio 2018).

cubano tiene una obligación especial para prestar atención médica a las personas privadas de libertad. Según las Reglas Nelson Mandela, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en [el exterior] y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”¹¹. Además, “[t]odos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes”¹². Según la Comisión Interamericana, “[e]n contextos muy específicos, como el de la represión a los presos políticos en Cuba, la CIDH ha observado que la denegación deliberada de atención médica ha sido empleada como una forma concreta de agresión contra estos reclusos”¹³. Al no prestar atención médica de manera rápida al Dr. Cardet Concepción, el Estado cubano no ha cumplido con su compromiso.

En mayo de 2018 el Estado cubano suspendió las visitas del Dr. Cardet Concepción. Las autoridades de la prisión informaron a su esposa que las visitas estaban suspendidas por seis meses como represalia por “las informaciones falsas” que la familia estaba difundiendo¹⁴. Luego fue informada de que las visitas estaban suspendidas porque no estaban “contribuyendo a la reeducación del Dr. Cardet Concepción” y que la suspensión podría durar hasta un año¹⁵. Además de cancelar las visitas, el Estado también limitó drásticamente y luego suspendió completamente las llamadas telefónicas del Dr. Cardet Concepción, manteniéndolo efectivamente en estado de incomunicación¹⁶. En noviembre de 2018 el Estado restableció las visitas del Dr. Cardet Concepción, después de seis meses de interrumpirlas¹⁷. Sin embargo, en enero de 2019 empezó a reducir el tiempo de sus llamadas telefónicas a menos de diez minutos¹⁸. Con respecto al derecho a la protección de la familia de las personas privadas de libertad, la Comisión Interamericana ha establecido que el Estado “tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre

¹¹ Reglas Nelson Mandela, supra nota 5, a Regla 24.

¹² *Id.* a Regla 27.

¹³ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 550, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>.

¹⁴ Luis Lenoel León, *Suspenden visitas por 6 meses al preso político Eduardo Cardet*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 26 mayo 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/suspenden-visitas-por-6-meses-al-pres-pol%C3%ADtico-eduardo-cardet-cuba/177475.html>.

¹⁵ ‘Las visitas familiares no están contribuyendo a la reeducación de Eduardo Cardet’, DIARIO DE CUBA, 1 junio 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1527879379_39742.html

¹⁶ *El régimen también suspende a Eduardo Cardet las llamadas telefónicas*, DIARIO DE CUBA, 16 agosto 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1534432917_41322.html.

¹⁷ *Eduardo Cardet, ‘dos años de batalla por su liberación*, DIARIO DE CUBA, 30 noviembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/cuba/1543492255_43272.html.

¹⁸ *El régimen se ensaña con Cardet: sus llamadas telefónicas duran menos de diez minutos*, DIARIO DE CUBA, 4 enero 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1546639423_43895.html.

los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria”. La Comisión ha reiterado que las visitas familiares de los reclusos “son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación...”¹⁹. Al negar las visitas y las llamadas a la familia del Dr. Cardet, el Estado cubano violó su derecho a la protección de la familia.

En noviembre de 2018 el Tribunal Provincial Popular de Holguín rechazó una solicitud del Dr. Cardet Concepción para obtener la libertad condicional, siendo esta la cuarta vez que se rechazaba esta petición. Según el Tribunal, “si bien es cierto que el interno cumple con el término establecido para el otorgamiento del beneficio interesado, la Sala considera que el mismo aún no es merecedor de ésta, teniendo en cuenta que pese al tiempo cumplido se encuentra aún en régimen severo, pues no ha progresado al régimen de mínima severidad, siendo en este último donde deben corresponderle los beneficios establecidos tanto por prisiones como los estipulados en la ley...”²⁰. Por lo tanto, el Dr. Cardet Concepción “no está apto para reincorporarse a la sociedad”, y “el tiempo transcurrido en prisión no es garantía de que ha entendido las consecuencias desfavorables de su actuar...”²¹.

El primero de febrero de 2019 el Dr. Cardet Concepción fue trasladado a una prisión de mínima seguridad, conocida como la Carretera San Germán. Se trata de una prisión para jóvenes, aunque también hay reclusos adultos²².

El 4 de mayo de 2019, el Dr. Cardet Concepción fue liberado sin haber recibido aún una determinación de libertad condicional²³. Bajo el Código Penal, la “libertad condicional” puede ser otorgada a un recluso por un tribunal “si, apreciando sus características individuales y su comportamiento durante el tiempo de reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción” y cuando el recluso haya cumplido un tiempo específico de su sanción²⁴. La libertad condicional es un periodo de prueba que

¹⁹ CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, supra nota 13, párr. 576.

²⁰ Tribunal Provincial Popular de Holguín, Sala de Ejecución, 28 noviembre 2018, J. Marlenis Labrada Fonseca, Ángel Artemio Aguilar Peña, Diego Julio Toledano Estopiñán, Causa 8/2017, Exp. E. 1443/2018.

²¹ *Id.*

²² Entrevista con contraparte cubana (marzo 2019), ver también Eduardo Cardet, *trasladado a régimen de ‘mínima’ en prisión*, DIARIO DE CUBA, 2 febrero 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1549068542_44407.html.

²³ Eduardo Cardet, *excarcelado bajo ‘libertad condicional anticipada’*, DIARIO DE CUBA, 5 mayo 2019, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1557051012_46169.html.

²⁴ L. 62/87, 29 diciembre 1987, G.O., Art. 58.I, disponible en https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/codigo_penal.html#lt4

dura el tiempo que queda de la sanción, y puede ser revocada en cualquier momento²⁵. El tribunal impone obligaciones que la persona tiene que cumplir²⁶, y también comunica la decisión a la policía y “las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado” para que “estos observen y orienten la conducta del liberado durante el período de prueba”²⁷. Por lo tanto, una persona bajo libertad condicional todavía está sujeta a muchas restricciones y sigue estando bajo castigo penal, aunque no esté recluido en un centro de detención. El Dr. Cardet Concepción fue citado al Tribunal el 16 de mayo para recibir las condiciones de su libertad, pero postergaron la audiencia para el 23 de mayo. Ese día, el Tribunal le impuso varias condiciones, tales como una prohibición de salir de su municipalidad, y que tiene que encontrar un trabajo dentro de 15 días como médico, entre otras. Sin embargo, preocupa que el Tribunal no dio una copia escrita de las condiciones al Dr. Cardet Concepción, abriendo así la posibilidad de que la policía pueda aplicar más condiciones de manera arbitraria²⁸.

En el Auto negando la libertad condicional –emitido en noviembre de 2018– el tribunal especificó que la condena del Dr. Cardet Concepción era de 3 años de privación de libertad, “que comenzó a cumplir el 30 de noviembre de 2016 y con la rebaja de sanción acumulada deberá quedar extinguida el 30 de septiembre de 2019”²⁹. Esto significa que las autoridades aplicaron el beneficio de rebaja de sesenta días por año contemplada en el Reglamento a uno de los tres años de la condena del Dr. Cardet Concepción, reduciendo su condena por dos meses en vez de seis. Hasta la fecha, las autoridades no han dado ninguna explicación por esta decisión³⁰. Según entrevistas con abogados cubanos, es común que las autoridades nieguen este beneficio a los presos políticos. Los que sí lo reciben son los que tienen el apoyo de organizaciones internacionales que hacen campañas para su liberación³¹.

²⁵ *Id.* a Art. 58.4.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* a Art. 58.6.

²⁸ Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2019).

²⁹ Tribunal Provincial Popular de Holguín, Sala de Ejecución, 28 noviembre 2018, supra nota 20.

³⁰ Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2019).

³¹ Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2019).

XI

Represión en contra la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y las Damas de Blanco



Las Damas de Blanco en una de sus marchas semanales

162. Aunque la represión en contra de los opositores en Cuba se aplica en todo el país y es sentida por muchos grupos e individuos opositores, dos grupos en particular son víctimas constantes de tal represión. Estas son las Damas de Blanco y la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU). Las dos organizaciones tienen representantes a lo largo de Cuba y son bien conocidas tanto dentro como fuera de la isla. Por esta razón, son víctimas de constante hostigamiento y violencia por parte del Estado cubano.

A. La Unión Patriótica de Cuba (UNPACU)

163. La UNPACU es una organización independiente que aboga por los derechos civiles y políticos de los cubanos. Tiene presencia en toda la isla. Fue fundada en 2011 por José Daniel Ferrer García, y es una de las principales organizaciones de opositores en Cuba⁴⁶⁶.

164. José Daniel Ferrer García fue uno de los activistas detenidos durante la “Primavera Negra” en 2003, un período en el cual 75 activistas fueron detenidos, enjuiciados sumariamente y condenados hasta por 28 años⁴⁶⁷. Fue una de las acciones más severas en contra de los activistas en muchos años. El señor Ferrer García, quien había estado activo políticamente desde los años 90, fue detenido y condenado por “actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado”, bajo el Artículo 91 del Código Penal, con una sentencia de 25 años de privación de la libertad⁴⁶⁸. El Estado alegó que el señor Ferrer García atentó “contra la Integridad del Estado cubano, poniéndose al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América y recibiendo de miembros de connotadas organizaciones contrarrevolucionarias recursos técnicos, equipos, materiales diversionistas, financieros y productos médicos y que habría llevado a vías de hecho acciones provocativas contra el pueblo, alterando el orden ciudadano, reproduciendo, recepcionando, distribuyendo y

⁴⁶⁶ Unión Patriótica de Cuba, *Sobre UNPACU*, disponible en <http://www.unpacu.org/acerca-de/sobre-unpacu/>.

⁴⁶⁷ Amnistía Internacional, *Cuban activists talk about lack of basic freedoms, 10 years on from mass crackdown*, 18 marzo 2013, disponible en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2013/03/cuban-activists-talk-about-lack-basic-freedoms-years-mass-crackdown/>.

⁴⁶⁸ *Id.*

divulgando noticias falsas sobre la realidad cubana y sus autoridades⁴⁶⁹. El señor Ferrer García fue privado de libertad entre 2003 y 2011, y fue declarado prisionero de conciencia por Amnistía Internacional⁴⁷⁰. Su caso fue incluido en un Informe de Fondo de la Comisión Interamericana que encontró que el Estado violó varios artículos de la Declaración Americana con respecto al señor Ferrer García y otras víctimas, incluso el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad de expresión, y el derecho al proceso regular⁴⁷¹. También ha sido detenido por períodos cortos varias veces después de 2011. Al señor Ferrer García le fueron otorgadas medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana en noviembre de 2012, después de ser privado de libertad varias veces, además de recibir amenazas por parte de agentes del Estado⁴⁷².

165. El señor Ferrer García fue uno de los últimos prisioneros del Grupo de los 75 en ser liberado⁴⁷³ en 2011. Rechazó formar parte de un acuerdo logrado después de una mediación con la Iglesia Católica, como resultado del cual el Estado se comprometió a liberar a algunos miembros del Grupo de los 75 si ellos salían de Cuba⁴⁷⁴. Sin embargo, el señor Ferrer García quería continuar su activismo en la isla. En agosto de 2011, después de ser liberado, fundó la UNPACU⁴⁷⁵.

166. La UNPACU es el grupo opositor más grande en Cuba y tiene aproximadamente tres mil miembros y simpatizantes en la isla^{476, 477}. Es un grupo “democrático y progresista que agrupa a cubanos y cubanas de bien, interesados en la libertad, la soberanía y la prosperidad de nuestra nación⁴⁷⁸”. Denuncia activamente la represión del gobierno cubano, y tiene como enfoque “la resistencia y la desobediencia no violenta⁴⁷⁹”. Tiene una fuerte presencia en los medios sociales, publicando

⁴⁶⁹ Oscar Elías Biscet y Otros v. Cuba, Caso 12.476, CIDH, Informe No. 67/06, párr. 68 (2006), disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Cuba12476sp.htm>.

⁴⁷⁰ Amnistía Internacional, *Cuba: Líder de grupo opositor permanece incomunicado*, 10 agosto 2018, disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/cuba-lider-de-grupo-opositor-permanece-incomunicado/>.

⁴⁷¹ CIDH, *Oscar Elías Biscet y Otros, Cuba*, Informe No. 67/06, párr. 269 (La CIDH encontró que el Estado cubano violó los artículos 1, 2, 4, 6, 10, 11, 12, 15, 16 de la Declaración Americana con respecto al Sr. Ferrer García y otros).

⁴⁷² [Cap. III(C)] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147, doc. I, párr. 17 (5 marzo 2013).

⁴⁷³ Joaquín Gil, *Cuba libera a los dos últimos presos del Grupo de los 75*, EL PAÍS, 22 marzo 2011, disponible en https://elpais.com/elpais/2011/03/22/actualidad/1300785463_850215.html.

⁴⁷⁴ Mauricio Vicent, *El primer liberado de los presos que rechazan el exilio dice que continuará con su labor opositora en Cuba*, EL PAÍS, 13 noviembre 2010, disponible en https://elpais.com/internacional/2010/11/13/actualidad/1289602813_850215.html.

⁴⁷⁵ UNPACU, *Sobre nosotros*, disponible en <https://www.unpacu.org/acerca-de/sobre-unpacu/>.

⁴⁷⁶ Nora Gámez Torres, *José Daniel Ferrer, the man behind Cuba's largest opposition group*, MIAMI HERALD, 27 mayo 2016, disponible en <https://www.miamiherald.com/news/nation-world/world/americas/cuba/article80391027.html>.

⁴⁷⁷ UNPACU, *Sobre nosotros*, *supra* nota 475.

⁴⁷⁸ UNPACU, *Programa mínimo y proyecciones*, disponible en <https://www.unpacu.org/acerca-de/unpacu-programa-de-gobierno-y-proyecciones/>.

⁴⁷⁹ UNPACU, *Sobre nosotros*, *supra* nota 475.

videos que exponen las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado. Aunque los partidos políticos, a excepción del Partido Comunista, están prohibidos en Cuba, la UNPACU tiene una estructura y una gerencia parecidas a las de un partido político⁴⁸⁰. Miembros de la organización reclutan a nuevos miembros e intentan convencerles de que el cambio en Cuba es posible⁴⁸¹. Sus metas también incluyen, entre otras, la reforma agraria, promover los derechos de los trabajadores y el derecho a formar un sindicato, promover la libertad de expresión y de prensa, y combatir la discriminación racial⁴⁸².

167. El gobierno cubano ha levantado una fuerte campaña contra la UNPACU y sus miembros. La UNPACU considera que más de 230 personas de la organización han sido prisioneras políticas en los siete años desde su fundación⁴⁸³. Según Ferrer García: “los delitos fabricados más usados contra los activistas son: desórdenes públicos, atentado, desacato, resistencia, impago de multas, peligrosidad social predelictiva...”⁴⁸⁴. Dos de ellos murieron en prisión⁴⁸⁵ y muchos otros han sufrido maltratos y malas condiciones.

168. Los ejemplos de miembros o simpatizantes de la UNPACU que han sido condenados por falsos delitos son muchos. Por ejemplo, Albert Portuondo Álvarez, un campeón de boxeo, fue condenado por “lesiones y amenazas” después de agradecer a la UNPACU durante un programa radial⁴⁸⁶. Recibió una condena de dos años, pero en agosto de 2018 fue visitado por dos agentes de la Seguridad del Estado quienes le informaron que hubo un error en su sentencia y tenía que pasar otros ocho meses en prisión por “soborno”, aunque nunca había sido juzgado por este



Albert Portuondo Álvarez



Tomás Núñez Magdariaga

Fotos: Diario de Cuba/UNPACU

⁴⁸⁰ Nora Gámez Torres, *supra* nota 476.

⁴⁸¹ *Id.*

⁴⁸² UNPACU, *Programa mínimo y proyecciones*, *supra* nota 478.

⁴⁸³ José Daniel Ferrer García, UNPACU, *Mensaje de UNPACU en la OEA: Tiranía, presos políticos y solidaridad internacional*, 9 diciembre 2018, disponible en <https://www.unpacu.org/mensaje-de-unpacu-en-la-oea-tirania-presos-politicos-y-solidaridad-internacional/>.

⁴⁸⁴ *Id.*

⁴⁸⁵ *Id.*

⁴⁸⁶ *La UNPACU denuncia el encarcelamiento de uno de sus activistas y la detención de 23*, DIARIO DE CUBA, 23 septiembre 2016, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1474632145_25499.html.

delito⁴⁸⁷. En agosto de 2018 Tomás Núñez Magdariaga, coordinador de la UNPACU en Santiago, fue detenido por “amenaza”. Luego se reveló que el agente que formuló la acusación la había inventado. El agente escribió una carta a la Fiscalía General para decir que quería retirar la acusación porque no era cierta y se sentía culpable por lo que le había pasado al señor Núñez Magdariaga⁴⁸⁸, quien estuvo en huelga de hambre por 62 días⁴⁸⁹, lo que tuvo como resultado serios efectos en su estado de salud⁴⁹⁰.

169. En otro ejemplo, Amado Verdecía Díaz fue encarcelado por más de cuatro años por atentado⁴⁹¹. Fue detenido después de llevar a José Daniel Ferrer García en su auto, y fue golpeado fuertemente al llegar a la Unidad de Policía. Luego fue condenado por atentado con una sentencia de cinco años de privación de libertad. Bajo el Código Penal, una condena por atentado solo puede superar tres años en situaciones muy severas⁴⁹². En noviembre de 2018 las autoridades lo dejaron salir bajo libertad condicional⁴⁹³.

170. La condena del señor Verdecía Díaz por atentado después de ser atacado por las autoridades es consistente con el patrón que las autoridades vienen utilizando, que es ejercer violencia contra los opositores y luego acusarlos de haberles hecho daño, como ocurrió con el Dr. Eduardo Cardet Concepción. Igualmente, Leonardo Cobas Pérez fue golpeado por agentes de la Policía Nacional y la Policía Política⁴⁹⁴, quienes lo llevaron a una unidad de policía y lo acusaron de haber hecho grafitis; luego fue condenado por atentado. Según la UNPACU, el presidente del Comité de Defensa de la Revolución (CDR) del barrio del señor Cobas Pérez había puesto un cartel que decía “Viva Fidel” en el portal de la casa del Sr. Cobas Pérez, quien puso un grafiti en la casa del Presidente del CDR. Sin embargo, no fue acusado de dañar la propiedad ni de algún delito relacionado con el grafiti sino de atentado⁴⁹⁵.

⁴⁸⁷ *El régimen alarga ocho meses la condena a un preso de la UNPACU a punto de salir de prisión*, DIARIO DE CUBA, 2 agosto 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1533240646_41056.html.

⁴⁸⁸ *El exagente que acusó a Tomás Núñez denuncia a la Seguridad del Estado en una declaración jurada*, DIARIO DE CUBA, 19 septiembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1537308483_41929.html.

⁴⁸⁹ *Liberado Tomás Núñez Magdariaga tras 62 días en huelga de hambre*, DIARIO DE CUBA, 16 octubre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1539681520_42443.html.

⁴⁹⁰ *La UNPACU revela una foto tomada clandestinamente de Magdariaga esposado y con sueros*, DIARIO DE CUBA, 3 octubre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1538527986_42204.html.

⁴⁹¹ *Liberado activista de UPACU tras cumplir más de 4 años de cárcel*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 29 noviembre 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/liberado-activista-de-unpacu-tras-más-de-4-años-tras-las-rejas-/222214.html>.

⁴⁹² L. 62/87, 29 diciembre 1987, G.O., Art. 142.1, disponible en https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/codigo_penal.html#l1t4.

⁴⁹³ *Liberado activista de UPACU tras cumplir más de 4 años de cárcel*, *supra* nota 491.

⁴⁹⁴ Eye on Cuba, *Un hombre detenido, amenazado y multado en mella*, 18 enero 2015, disponible en <http://www.eyoncuba.org/es/event/21544/>.

⁴⁹⁵ Entrevista telefónica con contraparte cubana (diciembre 2018).

171. Miembros de la UNPACU que están privados de libertad frecuentemente son maltratados en prisión. Por ejemplo, Lisandra Rivera Rodríguez, integrante de la UNPACU que fue condenada por atentado en enero de 2017, fue golpeada en la prisión y pasó largos períodos en una celda de castigo. Representantes de la UNPACU creen que este tratamiento se dio porque la señora Rivera Rodríguez se negó a participar en los programas de reeducación⁴⁹⁶. Rivera Rodríguez fue liberada en diciembre de 2018⁴⁹⁷.

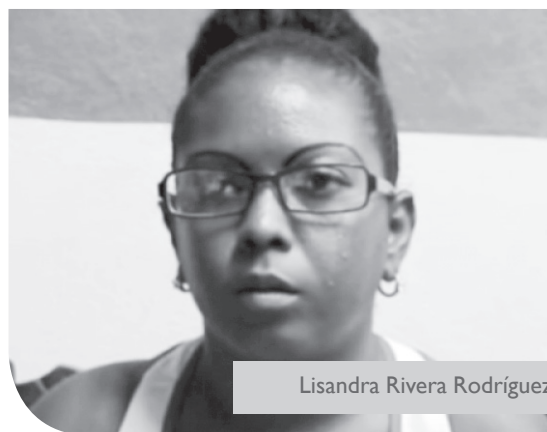


Foto: Diario de Cuba/UNPACU

172. En algunos casos, los miembros de la UNPACU han sido enjuiciados sin tener tiempo suficiente para preparar una defensa. A veces los juicios son cerrados al público. Por ejemplo, en el juicio de la señora Rivera Rodríguez su familia fue informada de la fecha de su juicio un día antes de su celebración y las autoridades no permitieron que su padre asistiera⁴⁹⁸.

173. Los líderes y las lideresas de la UNPACU son frecuentemente objeto de hostigamiento y violencia por parte de las autoridades. Por ejemplo, José Daniel Ferrer García, fue detenido y luego acusado de asesinato en grado de tentativa en agosto de 2018, después de que un policía se lanzó en frente del auto que el señor Ferrer García estaba manejando. El auto tocó ligeramente al policía, pero no resultó herido y fue visto horas después caminando por el lugar del incidente. Ferrer García fue detenido y estuvo incomunicado por varios días, tiempo durante el cual le fue impuesta una medida de prisión provisional. Después de 12 días, la medida fue cambiada por una de libertad inmediata y el señor Ferrer García fue liberado⁴⁹⁹. No se sabe si los cargos fueron retirados o si el Estado podría volver a presentarlos en el futuro⁵⁰⁰.

174. Según el Sr. Ferrer García, todos los coordinadores de la UNPACU, y varios de sus activistas, tienen prohibiciones de salida del país. En 2014, Ferrer García intentaba viajar a Panamá, pero fue informado por las autoridades que no podía viajar “por razones de interés público”. Se le permitió salir de Cuba en julio de 2016 después de participar en un encuentro con el entonces presidente de los Estados Unidos, Barack Obama. Ferrer García cree que el gobierno le dio este permiso para salir como

⁴⁹⁶ *Activista de la UNPACU renuente a ‘reeducarse’, golpeada y confinada en celda de castigo*, DIARIO DE CUBA, 11 junio 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1497216850_31808.html.

⁴⁹⁷ Entrevista telefónica con contraparte cubana (diciembre 2018).

⁴⁹⁸ *Activista de UNPACU lleva un mes en una celda de castigo*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 31 enero 2017, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cuba-activista-unpacu-abusada-un-mes-celda-castigo/138266.html>.

⁴⁹⁹ Entrevista telefónica con contraparte cubana (noviembre 2018).

⁵⁰⁰ Entrevista telefónica con contraparte cubana (enero 2019).

resultado de una negociación entre el gobierno estadounidense y el gobierno cubano⁵⁰¹. No ha podido salir más de Cuba⁵⁰². Ha ido a la Oficina de Migración para preguntar por su estatus varias veces y cada vez es informado que tiene una restricción de viaje. En 2017, intentó viajar a Miami para asistir a un evento político. En el aeropuerto de Holguín fue detenido por agentes de la policía política y luego llevado a Santiago de Cuba. Lo mismo pasó cuando intentó viajar a Miami de nuevo en 2018⁵⁰³.

Testimonio de José Daniel Ferrer García, Fundador de la UNPACU

“Me llamo José Daniel Ferrer García. Soy el Coordinador General de la Unión Patriótica de Cuba, UNPACU. Pasé 8 años en prisión. Fui condenado a 25 años de cárcel en marzo de 2003. Actualmente estoy fuera de prisión por una licencia extrapenal. Mi sanción sigue vigente. He sido detenido decenas de ocasiones y he pasado días, semanas y hasta un mes detenido arbitrariamente en centros de detención. Tanto en las prisiones como en los centros de detención he sobrevivido en condiciones inhumanas. El tiempo en prisión y en los centros de detención, en condiciones extremas, han afectado mi salud. Pero la afectación mayor la ha sufrido mi familia, sobre todo los niños. Mis hijos han visto y sufrido cómo las fuerzas represivas entran violentamente y arrestan a su padre. Incluso, ha resultado víctimas también de la violencia física. También han visto cómo nos privan de alimentos, medicinas y hasta de sus escasos juguetes. La represión del régimen ha afectado la salud física y psicológica de mis hijos”.



Foto: UNPACU

Testimonio de Carlos Amel Oliva Torres, representante de la UNPACU:

“Soy Carlos Amel Oliva Torres. Tengo 31 años de edad... En agosto de 2013, junto a mis padres, mi hermano y mi esposa, me sumé a las filas de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU). Desde esta organización hemos venido realizando un activismo pacífico que consiste en la divulgación de información en el pueblo por vías alternativas, el desarrollo de proyectos de asistencia social, la realización de protestas públicas y la publicación de audiovisuales de denuncias de violaciones que cometen autoridades y funcionarios estatales contra el pueblo. Estas actividades son respaldadas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero bajo el Estado unipartidista cubano son ilegales y mi familia es reprimida por ello.

⁵⁰¹ Raquel Godos, *José Daniel Ferrer pide aprovechar la apertura de EEUU para lograr “resultados”*, 14ymedio.com, 1 junio 2016, disponible en https://www.14ymedio.com/entrevista/Opositor-aprovechar-EE-UU-resultados_0_2009199069.html

⁵⁰² Entrevista telefónica con contraparte cubana (marzo 2019).

⁵⁰³ Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2019).

Las instituciones del Estado cubano que más acciones represivas ejecutan contra mi familia son todas aquellas que pertenecen al Ministerio del Interior. Sobresalen el Departamento de Seguridad del Estado (DSE) dividido en sub-departamentos, así como la Policía Nacional Revolucionaria (PNR). Otras instituciones son el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República. A la cabeza se encuentra el Partido Comunista de Cuba (PCC).

Entre todas nos han ocasionado a mí y a mi familia, un saldo que asciende a 147 detenciones arbitrarias, 18 actos de repudio, 8 golpizas, 7 allanamientos arbitrarios, 16 decomisos de nuestras pertenencias, 9 veces han intentado llevarnos a prisión por delitos falsos fabricados por el DSE, en 31 ocasiones han frustrado nuestra participación en eventos internacionales y en más de 100 se nos ha violado el derecho a movernos libremente por el territorio nacional. También es frecuente que nuestras cuentas de Facebook y Twitter sean *hackeadas*, así como la intervención de nuestras llamadas telefónicas y el servicio de mensajería en sus diferentes variantes. Otro de los ataques que más hemos sufrido es la difamación que a diario hace el DSE a través de agentes que esparcen calumnias sobre nosotros en las redes sociales de internet y en la comunidad donde residimos. Por último, vale destacar que mis hijos han presenciado y han sido víctimas de varios de estos actos represivos”.

B. Damas de Blanco

175. Las Damas de Blanco es una organización informal de mujeres en Cuba que surgió después de la Primavera Negra en 2003, en protesta por la privación de la libertad de sus familiares por razones políticas⁵⁰⁴. Cada domingo, desde 2003, las Damas se han vestido de blanco e intentan asistir a misa en la Iglesia Católica y marchar pacíficamente en las calles para pedir la libertad de los presos políticos, generalmente portando flores y fotografías de sus familiares⁵⁰⁵. Aunque la organización empezó en torno a la protesta por la privación de la libertad de personas por razones políticas, ahora se ha expandido para reclamar contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado cubano⁵⁰⁶. Las Damas de Blanco han sido reconocidas internacionalmente por su activismo. Por ejemplo, les fue otorgado el Premio Andrei Sajarov por el Parlamento Europeo en 2005⁵⁰⁷.

⁵⁰⁴ *Las Damas de Blanco*, Damas de Blanco.com, disponible en http://www.damasdeblanco.com/damas_blanco/damas_blanco.asp.

⁵⁰⁵ Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba, Medida Cautelar No. 264-13, CIDH, Res. 6/2013, párr. 4 (28 octubre 2013).

⁵⁰⁶ Victoria Macchi, *Cuba's Damas de Blanco, Going to Jail in Spotlight of Obama's Visit*, Voice of America News, 21 marzo 2016, disponible en <https://www.voanews.com/a/cubas-damas-de-blanco-going-to-jail-spotlight-Obama-visit/3247676.html>.

⁵⁰⁷ European Parliament, *Ladies in White: Sakharov prize is a shield protecting our peaceful fight for freedom in Cuba*, 24 de abril 2013, disponible en <http://www.europarl.europa.eu/news/en/headlines/eu-affairs/20130419STO07454/ladies-in-white-sakharov-prize-is-shield-protecting-our-fight-for-freedom>.

176. El Estado cubano ha cometido incontables actos de represión, hostigamiento y violación de los derechos humanos en contra de las Damas de Blanco por años. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reportó en su informe anual de 2008 que “el colectivo Las Damas de Blanco ha sido agredido en numerosas ocasiones” y “sus miembros han recibido insultos, ataques e inclusive amenazas de muerte”⁵⁰⁸. La Comisión destacó un incidente en abril de 2008 en el cual la Seguridad del Estado y la Policía Nacional Revolucionaria interrumpieron por la fuerza una protesta de las Damas de Blanco en La Habana. La violencia de las autoridades hacia las Damas “provocó fuertes contusiones en sus cuerpos, así como traumas y dolores a largo plazo”⁵⁰⁹.
177. A las Damas de Blanco les fueron otorgadas Medidas Cautelares por parte de la Comisión Interamericana en 2013⁵¹⁰. La Comisión denunció la fuerte represión en contra de las Damas, incluso mediante golpes que resultaron en heridas, violencia sexual y amenazas. Según la Comisión, estos actos sugerían “una retaliación y una forma de amedrentamiento en su contra, debido a la convicción de [las Damas] de realizar protestas pacíficas en relación con la presunta situación de sus familiares, presuntos disidentes políticos en Cuba”⁵¹¹. En 2014, la Comisión amplió la medida cautelar para incluir a más miembros de las Damas de Blanco, quienes habían sido víctimas de violencia y allanamientos de sus casas⁵¹².
178. Por su parte, los Mandatos de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas han enviado desde 2006 al menos 15 comunicaciones al Estado cubano sobre la violencia y la represión cometidas por el Estado en contra de las Damas de Blanco, o en contra de sus familiares⁵¹³. En la comunicación más reciente, enviada en octubre de 2017, los Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, expresaron preocupación por la situación de Leticia Ramos Herrería, representante de las Damas de Blanco en Matanzas⁵¹⁴. Los Mandatos observaron que habían recibido información de que la Sra. Ramos Herrería había sido vigilada constantemente por agentes de la policía después de que ella denunciara actos de represión contra las Damas de Blanco en una audiencia temática ante la Comisión Interamericana

⁵⁰⁸ [Cap. IV: Cuba] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, OEA/Ser.L/V/II.134, doc. 5.1, párr. 233 (25 febrero 2009).

⁵⁰⁹ *Id.*

⁵¹⁰ Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba, Medida Cautelar No. 264-13, CIDH, Res. 6/2013 (28 octubre 2013).

⁵¹¹ *Id.* párr. 7.

⁵¹² Asunto Damas de Blanco respecto de la República de Cuba, Medida Cautelar No. 264-13, CIDH, Res. 12/2014 (12 mayo 2014).

⁵¹³ Ver Comunicación de los Mandatos de los Procedimientos Especiales a la Rep. Cuba Mponu, CUB 1/2017 (19 octubre 2017) (notando que las Damas de Blanco fueron objeto de varias comunicaciones de los Procedimientos Especiales desde 2006).

⁵¹⁴ *Id.*

de Derechos Humanos⁵¹⁵. También que la señora Ramos Herrería fue víctima de un accidente causado por oficiales de la Seguridad del Estado, quienes la detuvieron y le dijeron que la iban a acusar de desobediencia⁵¹⁶. El Estado negó completamente los hechos, respondiendo que “[e]n Cuba no se detiene, persigue, hostiga o intimida a nadie por ejercer pacíficamente cualquiera de sus derechos, incluidos los de expresión, opinión y asociación, en el marco de las libertades que garantizan la Constitución de la República y sus leyes, plenamente compatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos”⁵¹⁷. También dijo que la señora Ramos Herrería no es defensora de derechos humanos sino que: “está al servicio de una agenda de cambio de régimen organizada, financiada y ejecutada desde el exterior, en clara violación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional”⁵¹⁸.

179. La represión en contra de las Damas de Blanco es más fuerte cuando Cuba está bajo la mirada internacional. Por ejemplo, en los días antes de la visita del Papa Benedicto XVI, en 2012, hubo más detenciones de las Damas de Blanco durante sus protestas “con el objeto de reprimir cualquier manifestación, denuncia o protesta relativa a la defensa de derechos humanos que pudiera realizarse durante [la visita del Papa Benedicto XVI]⁵¹⁹ y 70 Damas fueron arrestadas⁵²⁰. Cuatro mandatos de los Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas enviaron un comunicado al Estado cubano expresando su preocupación “por la integridad física y psicológica de disidentes, así como de integrantes de las Damas de Blanco” por actos de violencia e intimidación en su contra antes de la visita del Papa Benedicto XVI⁵²¹. De la misma manera, antes de la visita a Cuba del entonces presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, en marzo de 2016, más de 200 personas, incluidas varias Damas de Blanco, fueron arrestadas durante una protesta antes de su llegada⁵²². Agentes de la policía arrastraron y subieron manifestantes a un autobús para llevarlas a la fuerza a un centro de detención, donde fueron detenidas por ocho horas⁵²³.

180. En marzo de 2015 las Damas de Blanco iniciaron la campaña #TodosMarchamos, una marcha pacífica para exigir la libertad de los presos políticos en Cuba. Según las Damas de Blanco, desde el inicio de la campaña la Seguridad del Estado “ha organizado arrestos violentos, golpizas

⁵¹⁵ *Id.*

⁵¹⁶ *Id.*

⁵¹⁷ Comunicación de la Rep. Cuba Mponu a OHCHR, Nota No. 652/2017 (15 diciembre 2017), disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=33827>.

⁵¹⁸ *Id.*

⁵¹⁹ [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012*, OEA/Ser.L/V/II.147, doc. I, párr. 69 (5 marzo 2013).

⁵²⁰ *Cuba detiene a 70 Damas de Blanco en vísperas de la visita del Papa*, EL PAÍS, 18 marzo 2012, disponible en https://elpais.com/internacional/2012/03/18/actualidad/1332105094_812293.html.

⁵²¹ Comunicación de los Mandatos de los Procedimientos Especiales, CUB 3/2012 (21 marzo 2012), disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=22335>.

⁵²² Alexandra Martínez, *Cuban Repression Accelerates for Obama's Visit*, MIAMI NEW TIMES, 21 marzo 2016, disponible en <https://www.miaminewtimes.com/news/cuban-repression-accelerates-for-obamas-visit-8333752>.

⁵²³ *Id.*

provocando lesiones graves; se ha producido robo de dinero...⁵²⁴ y ha detenido a las Damas en condiciones deplorables, a veces encerradas en patrullas con las ventanas cerradas bajo el sol por horas⁵²⁵. En 2017, la directora de las Damas de Blanco, Berta Soler, fue detenida 35 veces y liberada 24 horas después⁵²⁶. Durante una de las detenciones, el 16 de abril de 2017, se fracturó un codo después de ser arrastrada por el pavimento⁵²⁷. En total, se reportaron 2.849 detenciones de miembros de las Damas de Blanco en 2017⁵²⁸. En 2018, Berta Soler fue detenida al menos 28 veces, usualmente por períodos de 24 horas en la Unidad Policial del Cotorro en La Habana, pero en una ocasión fue detenida por 56 horas en la Unidad Policial y en otra fue detenida en una patrulla⁵²⁹. Fue multada varias veces⁵³⁰. Cabe mencionar que en 2018 se reportaron 1.357 detenciones de miembros de las Damas de Blanco⁵³¹.

- 181.** Leticia Ramos Herrería, representante de las Damas de Blanco en Matanzas, ha estado bajo lo que se podría considerar arresto domiciliario por parte de la Seguridad del Estado y la Policía Nacional, sin ser sentenciada. Esto ha sucedido constantemente desde que participó en una audiencia temática ante la Comisión Interamericana en abril de 2016⁵³². Operativos de entre uno y cuatro agentes se quedan frente de su casa y le impiden salir. Si logra salir, los agentes le siguen hasta que regrese. Ha sido multada varias veces por la policía después de participar en las protestas pacíficas de las Damas de Blanco, y detenida arbitrariamente en múltiples ocasiones, usualmente encerrada en una patrulla parqueada bajo el sol. Varias veces las autoridades la han amenazado con procesarla por diferentes delitos⁵³³.
- 182.** Las autoridades han impedido a varias Damas de Blanco viajar fuera de Cuba. Leticia Ramos Herrería no ha podido salir de Cuba desde abril de 2017, un año después de participar en una audiencia temática ante la Comisión Interamericana⁵³⁴. La última vez que Berta Soler logró salir de la isla fue en enero de 2017, y las autoridades le han impedido viajar varias veces desde

⁵²⁴ Berta de los Ángeles Soler Fernández y Lazara Bárbara Sendiña Recalde, *Informe Anual de Represión contra el Movimiento Damas de Blanco*, Damas de Blanco, 2016, disponible en http://damasdeblanco.org/images/stories/2017/InformeRepresion_2016.pdf.

⁵²⁵ *Id.*

⁵²⁶ Ver Berta Soler Fernández y María Cristina Labrada Varona, *Movimiento Damas de Blanco, Resumen del año 2017*, Damas de Blanco, 2017, disponible en <https://damasdeblanco.org/images/2018/Informe2017DB.pdf>.

⁵²⁷ *Id.*

⁵²⁸ *Id.*

⁵²⁹ Damas de Blanco, *Informe Anual 2018*, 3 febrero 2019, disponible en <https://damasdeblanco.org/blog/derechos-humanos/denuncias-ddhh/2219-informe-anual-del-mov-damas-de-blanco-cuba-2018.html>.

⁵³⁰ *Id.*

⁵³¹ *Id.*

⁵³² Entrevista telefónica con contraparte cubana (marzo 2019), ver también *La Dama de Blanco Leticia Ramos denuncia el acoso diario que sufre por la Seguridad del Estado*, DIARIO DE CUBA, 20 abril 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1524177099_38831.html.

⁵³³ Entrevista telefónica con contraparte cubana (marzo 2019).

⁵³⁴ Entrevista telefónica con contraparte cubana (marzo 2019).

entonces⁵³⁵. En mayo de 2018 intentó viajar a Nueva York para recibir un premio en nombre de las Damas de Blanco, pero las autoridades no le permitieron salir del país. Igualmente, la señora Ramos Herrería fue detenida por dos horas cuando salió camino al aeropuerto para participar en el mismo evento⁵³⁶. En noviembre de 2018, las autoridades de inmigración negaron la renovación de la prórroga⁵³⁷ del pasaporte de Soler y le dijeron que estaba “regulada” y no podía salir del país⁵³⁸.

Testimonio de Berta Soler

“En los últimos 3 años, para ser más precisa desde que iniciamos la campaña para la libertad de todos los presos políticos en Cuba, el Departamento de Seguridad del Estado, fuerza represiva del régimen cubano, ha incrementado la represión contra las Damas de Blanco con el objetivo de desalentar y desmembrar la organización, y de esa forma ponerle fin a nuestro esfuerzo para la libertad de los presos políticos cubanos. Para que ustedes tengan una idea, desde 2015 hasta la fecha once Damas de Blanco han sido encarceladas o enjuiciadas por razones políticas y de conciencia. De las once, cinco permanecen privadas de libertad, tres por segunda ocasión, y dos sancionadas sin internamiento.

El régimen cubano, para agravar la situación de las Damas de Blanco, las encarcela junto a delincuentes comunes, y a algunas de ellas las mantienen en cárceles que están entre 100 y 400 kilómetros de su lugar de residencia. La fuerza represiva de Cuba se ha ensañado contra nuestra voluntad pacífica, evidenciándose esto en cerca de una veintena de métodos represivos que hemos identificado.

Estos son los métodos: ofrecimiento de recurso material, financiero, y empleo. Garantías de llegar a los Estados Unidos, a través de un tercer país, lo que incluye pago de pasaje y otros gastos.



Foto: Damas de Blanco

⁵³⁵ Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2019), ver también *Inmigración impide viajar a Berta Soler a EEUU por tercera vez*, DIARIO DE CUBA, 15 junio 2017, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1497550012_31899.html; Ricardo Quintana, *Impiden a líder opositora Berta Soler viajar para asistir a evento en EEUU*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 20 marzo 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/impiden-lider-opositora-bertha-soler-viajar-para-asistir-evento-estados-unidos/165488.html>.

⁵³⁶ Damas de Blanco, *Informe Anual 2018*, supra nota 529.

⁵³⁷ Los pasaportes cubanos son vigentes por seis años, pero cada dos años tienen que ser “prorrogados”, un trámite en el cual el ciudadano tiene que pagar una suma y presentar una solicitud para la “prórroga”. Ver Representaciones Diplomáticas en el Exterior, *Servicios Consulares*, disponible en http://misiones.minrex.gob.cu/es/eeuu/servicios-consulares#prorroga_pasaporte.

⁵³⁸ *Berta Soler denuncia que está siendo “regulada” por el régimen*, CUBANET, 7 noviembre 2018, disponible en <https://www.cubanet.org/noticias/bertha-soler-denuncia-que-esta-siendo-regulada/>.

Acoso y hostigamiento contra familiares, principalmente madres, hijos y esposos, para que estos presionen a las Damas de Blanco.

Presión a empleadores estatales o privados para que cancelen contratos, licencias, o expulsen de los puestos de trabajo a familiares para que estos responsabilicen a las Damas de Blanco del hecho. Encarcelamiento a familiares, preferentemente a hijos jóvenes.

Uso de ex Damas de Blanco para levantar falsos testimonios o acusaciones contra Damas de Blanco activas.

Delitos fabricados para justificar el encarcelamiento o la amenaza. Deportaciones de La Habana a otras provincias, pero antes las mantienen detenidas en calabozo por más de 48 horas a las que serán deportadas.

Multas elevadas en cuanto al monto a pagar con carácter retroactivo.

Persecución mediática, grabando audio, videos, y tomas de fotos para editar y publicar con el objetivo de provocar confusión.

Campañas de desprestigio dentro y fuera de las redes sociales, así como dentro y fuera de Cuba, con el objetivo de generar estado o matriz de opinión para confundir.

Crear grupos u organizaciones con el mismo perfil para confundir. El perfil incluye nombres y accionar similar, así como el uso de los mismos atributos para causar confusión.

Detención, desaparición por 24, 48, 72 y más horas, cualquier día de la semana. Durante el arresto, además de golpiza, aplican técnicas de inmovilización para causar dolor y traumas no visibles, así como la colocación de las esposas bien apretadas con los brazos hacia atrás para causar el mismo efecto. Mantener a las detenidas una hora o más esposadas dentro de una patrulla al sol, con ventanillas cerradas, para causar sensación de asfixia.

Allanamiento de vivienda y ocupación de bienes materiales, financieros o ambos, en que estas acciones represivas se llevan a cabo, u ocupan bienes de familiares que viven en la vivienda pero que no tienen nada que ver con la oposición, para conseguir el propósito de la represalia familiar.

Acoso a hijos y otros familiares en todos los niveles de enseñanza y educación. Jaqueo de cuentas y uso de perfiles falsos en las redes sociales para enviar mensajes e información falsa. Para ponerlos en práctica, han empleado las siguientes fuerzas del Ministerio del Interior: Sección de Enfrentamiento del Departamento de Seguridad del Estado, Sección de Patrulla del Departamento de Seguridad del Estado, Sección de Intrusión del Departamento de Seguridad del Estado, Sección de Intrusión de la Policía Nacional Revolucionaria,

Unidad de Patrulla de la Policía Nacional Revolucionaria, Dirección de Cárceles y Prisiones, Dirección de Carné de Identidad, Dirección de Inmigración y Extranjería, tropas especiales del Ministerio del Interior, Escuela del Ministerio del Interior en La Habana, Dirección de Tropas de Guarda Fronteras, Dirección de Aseguramiento del Ministerio del Interior, civiles del Ministerio del Interior, Brigadas de Respuesta Rápida Movilizadas por el Partido Comunista —aunque no forman parte del Ministerio del Interior, actúan como fuerzas paramilitares dirigidas por el Departamento de Seguridad del Estado con el objetivo de enmascarar su función y confundir a la población—; el Departamento de Seguridad del Estado, durante el arresto y el traslado de los detenidos, usurpa el uniforme de la policía, así como el color y los símbolos de las patrullas de la Policía Nacional Revolucionaria”.

Testimonio de Leticia Ramos Herrería:

“... en Cuba todo aquel o aquella persona que sea opuesta al régimen comunista es reprimida brutalmente.

Mi caso no es la excepción, pero es mi experiencia la que narraré. Soy activista de Derechos Humanos y miembro del Movimiento Damas de Blanco. Por ello, mi vida se ha convertido en un incesante suplido de terror, miedo, angustia, desesperación e impotencia.

Han sido muchos los arrestos arbitrarios que he sufrido en condiciones a veces brutalmente violentas, donde me han propinado innumerables golpizas dentro de las unidades militares o en las calles, cuando tratamos de hacer alguna actividad o simplemente decidimos participar en las misas en las iglesias.

En otras ocasiones me han dejado por horas dentro de los autos patrulleros herméticamente cerrados sin que circule aire alguno. La sensación de que voy a morir asfixiada es horrible. Empiezo primero a sudar mucho, luego a faltarme el oxígeno y llega el momento en que creo que voy a perder el conocimiento. Me han dado náuseas y en ocasiones hasta he vomitado. Es terrible el estar encerrada por horas en patrulleros; solo el que ha pasado por esta experiencia sabe que no miento y para mí esto es uno de los métodos de torturas más crueles que se puedan hacer a un ser humano.

La mayoría de las golpizas me las han propinado en centros militares, en algunos de los casos frente a otros oficiales, algunos de ellos con una cámara de video, quienes me manifestaban que serían testigos si mientras me golpeaban yo trataba de defenderme, y así poder acusarme de atentado o desacato. No puedo enumerar las veces que he sido golpeada, y he tenido -debido a ello- traumatismo craneal... También me han ocasionado



Foto: Daniel Cima/OEA

traumatismo en la cervical y la columna. Me han dado tantos golpes que me han dejado marcas y secuelas en mi cuerpo, y en muchas ocasiones he estado hospitalizada.

Todo esto ha tenido serias consecuencias para mi familia. Mi madre, de 79 años de edad, ha enfermado de los nervios y ha bajado mucho de peso corporal debido a ello. Mis sobrinos menores de edad han visto cuando me han golpeado y cuando han golpeado a su mamá y papá o mi hermano, sin compasión, cuando han allanado la casa. Mi hijo Randy, de 26 años ha sufrido falsas acusaciones, golpizas y lo han amenazado con llevarlo a prisión, está emocionalmente devastado.

Vivo bajo amenaza total de ser encarcelada por más de 5 años. Me han amenazado diciéndome que si no dejo el país, me encarcelarán no solo a mí, sino a mi hijo y a mi hermano también. Solo Dios sabe cuánto he llorado a solas, cuánto me duele el corazón de ver tanta injusticia y crueldad y parte del mundo cree que Cuba es un paraíso”.



Las cinco Damas de Blanco que tienen condena penal

Foto: Damas de Blanco

183. En el momento de escribir este informe, hay por lo menos cuatro Damas de Blanco privadas de libertad: Martha Sánchez González, Nieves de la Caridad Matamoros González, Yolanda Santana Ayala, Xiomara de las Mercedes Cruz Miranda y Aymara Nieto Muñoz. Martha Sánchez González fue condenada por desacato y desobediencia⁵³⁹, como se mencionó anteriormente. Nieves de la Caridad Matamoros González y Yolanda Santana Ayala han sido condenadas por “impago de multas”⁵⁴⁰, parte de una táctica común de las autoridades de imponer multas a las Damas de Blanco durante sus protestas y luego privarlas de libertad por no pagarlas⁵⁴¹. La Sra. Matamoros González está cumpliendo condena de un año y seis meses y la Sra. Santana Ayala quien está

⁵³⁹ *Condenada la Dama de Blanco Marta Sánchez a cuatro años y seis meses de cárcel*, DIARIO DE CUBA, 5 septiembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1536178288_41679.html.

⁵⁴⁰ *El régimen lleva a la cárcel a la Dama de Blanco Yolanda Santana*, DIARIO DE CUBA, 6 julio 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1530894809_40511.html.

⁵⁴¹ Entrevista telefónica con contraparte cubana (agosto 2018).

cumpliendo condena de un año⁵⁴². Bajo el Código Penal, una persona que tiene multas impuestas por un tribunal puede ser privada de libertad “por el tiempo que sea necesario para que, con su trabajo [en prisión], satisfaga la multa...”⁵⁴³.

- 184.** Según la familia de la señora Matamoros González, ella fue condenada en un juicio sumario por el Tribunal Municipal de Arroyo Naranjo en La Habana, y no tuvo la oportunidad de contratar a un abogado defensor⁵⁴⁴. La citación para la audiencia llegó un sábado, y el juicio se celebró el siguiente lunes a las 9 de la mañana⁵⁴⁵. La citación no tenía ninguna información sobre el delito por el cual la Sra. Matamoros González estaba acusada⁵⁴⁶. Además de hacer parte de las Damas de Blanco, la Sra. Matamoros González también es activista de la UNPACU. Su hijo, Lázaro Julián García Matamoros, quien también es miembro de la UNPACU, de igual forma está preso por “impago de multas”⁵⁴⁷. Se ha reportado que la Sra. Santana Ayala tampoco tuvo un abogado durante su juicio, el que también tuvo lugar en el Tribunal Municipal de Arroyo Naranjo⁵⁴⁸.
- 185.** Según los informes semanales de las Damas de Blanco, Xiomara de las Mercedes Cruz Miranda fue condenada por el delito de “amenaza” en un juicio “amañado y manipulado por el [Departamento de Seguridad del Estado] sin derecho a defensa”⁵⁴⁹.
- 186.** La quinta Dama de Blanco que actualmente está privada de libertad, Aymara Nieto Muñoz, fue detenida el 6 de mayo de 2018. Según el informe semanal de las Damas de Blanco, la detención fue violenta y la Sra. Nieto Muñoz fue golpeada⁵⁵⁰. En junio de 2016, la señora Nieto Muñoz fue condenada a un año de privación de la libertad por desorden público⁵⁵¹. Su esposo, Ismael Boris Reñí, también es preso político⁵⁵².

⁵⁴² Damas de Blanco, *Informe Seminal de Represión contra Las Damas de Blanco*, 24 febrero 2019, disponible en <http://damasdeblanco.org/images/2019/InformeDB25feb2019.pdf>.

⁵⁴³ L. 62/87, *supra* nota 492, Art. 35.5.

⁵⁴⁴ Luis Felipe Rojas, *Condenan a seis meses de cárcel a Dama de Blanco en La Habana*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 10 abril 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/condenan-seis-meses-carcel-dama-de-blanco-la-habana-cuba-/171879.html>.

⁵⁴⁵ *Id.*

⁵⁴⁶ *Id.*

⁵⁴⁷ *El régimen lleva a la cárcel a otro activista de la UNPACU por impago de multas*, DIARIO DE CUBA, 24 abril 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1524597020_38926.html.

⁵⁴⁸ *El régimen lleva a la cárcel a la Dama de Blanco Yolanda Santana*, DIARIO DE CUBA, 6 julio 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1530894809_40511.html.

⁵⁴⁹ Movimiento Damas de Blanco, *Informe Semanal de Represión contra el Movimiento Damas de Blanco*, 10 diciembre 2018, disponible en <https://primaveradigital.org/cubaprimaveradigital/wp-content/uploads/2018/12/170tm-10-12-2018.pdf>.

⁵⁵⁰ *Id.*

⁵⁵¹ *Acosan a tres Damas de Blanco en prisión por defender derechos humanos*, RADIO TELEVISIÓN MARTÍ, 20 junio 2018, disponible en <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/acosan-a-tres-damas-de-blanco-en-prision-por-defender-derechos-humanos/179568.html>.

⁵⁵² *Id.*

XII

Restricciones de viaje



Madelyn Rodríguez Martín y Gisela Padin Perera, en el Aeropuerto Internacional José Martí. Las autoridades les prohibieron salir de Cuba.

Foto: Madelyn Rodríguez Martín

187. El Estado cubano controla estrictamente el derecho de los cubanos de salir de la isla. Hasta 2013, cuando entró en vigor la modificación de la Ley de Migración⁵⁵³, además de un pasaporte los ciudadanos cubanos necesitaban un permiso de salida, documento que era muy difícil obtener⁵⁵⁴. La modificación derogó este requisito, entre otros. Sin embargo, el gobierno frecuentemente impone restricciones sobre la posibilidad de los opositores para salir del país. Estas restricciones violan el derecho a la libre circulación.

A. El Derecho a la Libre Circulación

188. El Estado cubano está obligado a respetar el derecho a la libre circulación. Bajo el PIDCP, “[t]oda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”⁵⁵⁵. La Declaración Universal⁵⁵⁶ y la CERD⁵⁵⁷ tienen provisiones similares. Por su parte, la Declaración Americana establece que toda persona tiene el derecho de quedarse en su propio país y no salir de él “sino por su voluntad”⁵⁵⁸. Según el Comité de Derechos Humanos, “[l]a libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”⁵⁵⁹.

⁵⁵³ Ver L. 1312/76, como modificada por D.L. 302/2012, 11 de octubre de 2012, (2012), disponible en http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley_no._1312_-_ley_de_migracion_edicion_actualizada_modificada_por_el_decreto_ley_no._302_de_11_de_octubre_de_2012_cuba.pdf.

⁵⁵⁴ Sarah Rainsford, *Leaving Cuba: The difficult task of exiting the island*, BBC News, 21 julio 2012, disponible en <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-18933175>.

⁵⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 12(2), 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171 [en adelante, PIDCP].

⁵⁵⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, G.A. Res. 217(III)A, U.N. Doc.A/RES/217(III), Art. 13(1) (10 diciembre 1948) [en adelante, Declaración Universal].

⁵⁵⁷ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 5(d) (ii), 21 diciembre 1964, 660 U.N.T.S. 195.

⁵⁵⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Art. 8, OEA/Ser.L/V.II.23, doc 21.6 (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/II.82, doc 6.1, a 17 (1992).

⁵⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, *Comentario General No. 27: Libertad de Circulación (Artículo 12)*, 67 Ses., 18 octubre – 5 noviembre 1999, I, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 (1 noviembre 1999).

189. El PIDCP contempla situaciones en que el derecho de salir del país puede ser restringido. Las restricciones deben estar “previstas en la ley” y “necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros”⁵⁶⁰. Las restricciones tienen que ser “compatibles con los demás derechos reconocidos” en el PIDCP⁵⁶¹. En Cuba, la Ley de Migración contempla que la salida del país de una persona puede ser negada por “razones de defensa y seguridad nacional” y “otras razones de interés público”, entre otras⁵⁶². Si bien estas razones teóricamente podrían ser permisibles bajo el PIDCP, en la práctica son aplicadas a defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas y otros opositores para impedirles participar en actividades de derechos humanos o en represalia por su expresión de opiniones en contra del gobierno, en violación de su derecho a la libertad de expresión bajo el PIDCP. Por lo tanto, las restricciones de viaje en estos casos no tienen que ver realmente con la seguridad nacional y no son compatibles con el derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, no son restricciones válidas bajo el PIDCP.

190. La Constitución de 2019 señala que las personas “tienen libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”⁵⁶³. Esta “libertad” carece de significado porque la Constitución no define estas limitaciones, por lo tanto el Estado puede restringir sin límite la posibilidad de los cubanos de viajar.

191. La Comisión Interamericana ha rechazado las cláusulas de la Ley de Migración, que permiten al Estado negar la posibilidad de las personas de salir de Cuba por razones de seguridad nacional y de interés público. Según la Comisión, la naturaleza general de estos términos “confiere un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades cubanas para permitir o no la salida de nacionales cubanos, ocasionando incertidumbre entre activistas, personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales y políticos, periodistas independientes y comunicadores sociales”⁵⁶⁴.

192. A veces el Estado cubano utiliza otra cláusula para justificar la restricción de viaje de los opositores. En 2012, el Consejo de Ministros emitió un decreto para regular la salida del país de “los cuadros, profesionales y atletas”^{565, 566}. Estas regulaciones están diseñadas para “preservar la fuerza

⁵⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 12(3), 16 diciembre 1966, 999 U.N.T.S. 171.

⁵⁶¹ *Id.*

⁵⁶² L. 1312/76, como modificada por D.L. 302/2012, *supra* nota 553, Art. 25.

⁵⁶³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA [C.P.R.C. 2019], Art. 52 (2019), disponible en <http://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Nueva%20Constitución%20240%20KB-1.pdf>.

⁵⁶⁴ [Cap. IV(B): Cuba] CIDH, *Informe Anual 2017 de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 210, párr. 50 (31 diciembre 2017).

⁵⁶⁵ D.L. 306/2012, 11 octubre 2012, disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8950.pdf?view=1>.

⁵⁶⁶ Dentro de la categoría de “cuadros, profesionales y atletas” caben las siguientes personas:

a) Cuadros categorizados como directivos superiores y directivos en los aparatos centrales de los órganos, organismos, entidades nacionales, consejos de la Administración y organizaciones superiores de dirección empresarial, así como los directivos y ejecutivos que se desempeñan en actividades viales para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país y en cargos con facultades decisorias sobre los recursos financieros y materiales’

de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país⁵⁶⁷, o sea no permitir que los profesionales salgan del país si se determina que su labor es requerida dentro de Cuba. Por lo tanto, estas personas requieren autorización especial para salir del país y “son sujetos del tratamiento regulado”⁵⁶⁸. En general, pueden salir por “asuntos particulares”⁵⁶⁹ siempre y cuando reciban una autorización de “los jefes de los órganos, organismos, entidades nacionales, consejos de la Administración y organizaciones superiores de dirección empresarial autorizadas”⁵⁷⁰.

193. A pesar de que el “tratamiento regulado” para salir del país solamente aplica a los profesionales y atletas que están desempeñando actividades que el gobierno considera necesarias para el desarrollo del país⁵⁷¹, algunos activistas de derechos humanos han sido informados al intentar salir del país de que están “regulados” y no pueden viajar al exterior.

194. Las personas defensoras de derechos humanos que logran salir de Cuba experimentan frecuentemente acoso y son sometidas a interrogatorios cuando regresan al país. Por ejemplo, Madelyn Rodríguez Martín, abogada que pertenece a la Consejería Jurídica e Instrucción Cívica y la Corriente Agramontista de Abogados Independientes de Cuba, fue citada a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería (DIIE) en agosto de 2018 después de hacer un viaje a Uruguay. Fue interrogada sobre los detalles de su visita, los lugares que visitó, el hotel donde se hospedó y la comida que consumió. Los oficiales le informaron que sabían que el evento al cual asistió en Uruguay era una “actividad contrarrevolucionaria” y le enseñaron fotos para que ella



Madelyn Rodríguez Martín

Foto: Madelyn Rodríguez Martín

- b) graduados de la educación superior que realizan actividades vitales para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país en los programas estratégicos, proyectos de investigación y servicios de salud;
- c) técnicos de nivel medio especializados que realizan actividades vitales para mantener los servicios de salud y la actividad científico-técnica;
- d) atletas de alto rendimiento, técnicos y entrenadores vitales para el movimiento deportivo cubano. D.L. 306/2012, *supra* nota 565, Art. 1.

⁵⁶⁷ Ver D.L. 306/2012, *supra* nota 565.

⁵⁶⁸ *Id.* a Art. 1.

⁵⁶⁹ *Id.* a Art. 2.

⁵⁷⁰ *Id.* a Art. 3.

⁵⁷¹ *Id.* a Art. 1(a).

identificara otros abogados que viajaron con ella⁵⁷². Le dijeron que ya sabían todo lo que sucedió en el viaje, pero querían saber su versión. De igual manera, el abogado independiente José Ernesto Morales Estrada, también de la Consejería Jurídica e Instrucción Cívica, ha sido citado varias veces a la oficina de la DIIE después de viajar y ha sido sometido a interrogatorios⁵⁷³. Lo anterior es un ejemplo de los rutinarios interrogatorios por los que han pasado estos y otros activistas después de viajar.

B. Ejemplos recientes de restricciones de viaje

195. Los casos de personas defensoras de derechos humanos, periodistas independientes y otros opositores a quienes se les ha prohibido salir de Cuba por las autoridades son demasiados para mencionarlos en este informe. Abajo se presentan algunos ejemplos de casos recientes.

196. Febrero de 2018⁵⁷⁴

- a. **Dora Leonor Mesa Crespo.** Es Directora de la Asociación Cubana para el Desarrollo de la Educación Infantil (ACDEI), solicitó y le fue otorgada una audiencia temática ante la Comisión Interamericana para sus sesiones en febrero de 2018 en Colombia. Cuando intentó prorrogar su pasaporte en anticipación del viaje en la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería (DIIE) fue informada de que estaba “regulada” y no podía viajar al extranjero. Cuando la señora Mesa Crespo preguntó el motivo por el cual se le impedía su salida del país las autoridades dijeron que no lo sabían. Pocos días después, cuando intentó abordar un vuelo en el Aeropuerto Internacional José Martí, en la Habana, las autoridades de la Dirección de Migración y Extranjería le prohibieron abordar el vuelo y le dijeron que su salida del país estaba prohibida. La señora Mesa Crespo fue varias veces después a dicha oficina en La Habana para preguntar sobre su estatus, pero siempre le informaron que tenía una restricción de viaje.
- b. **Jacqueline Madrazo Luna.** Es activista del Comité Ciudadano para la Integración Racial (CIR). Las autoridades le prohibieron viajar en febrero de 2018 para participar en la audiencia temática ante la Comisión Interamericana, en Bogotá.
- c. **Kirenia Yalit Núñez Pérez.** Es activista de la Mesa de Diálogo de la Juventud Cubana. Al igual que a la Sra. Madrazo Luna, no pudo salir de Cuba para participar en la audiencia temática ante la Comisión Interamericana.
- d. **José Ernesto Morales Estrada.** Este abogado independiente con la Consejería Jurídica e Instrucción Cívica (CJIC), tampoco pudo viajar a Bogotá para participar en la audiencia temática ante la Comisión Interamericana.

⁵⁷² Entrevista telefónica con contraparte cubana (diciembre 2018).

⁵⁷³ Entrevista telefónica con contraparte cubana (octubre 2018).

⁵⁷⁴ *Raza e Igualdad pide a la CIDH un pronunciamiento sobre la restricción de movimiento a los activistas cubanos*, DIARIO DE CUBA, 25 febrero 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/cuba/1519584826_37597.html.

197. Marzo de 2018

- a. **José Ernesto Morales Estrada.** De la CJIC se le prohibió salir de Cuba para participar en una capacitación sobre derechos humanos. Antes de su viaje, agentes de Seguridad del Estado llegaron a su casa y le dijeron, incorrectamente, que sabían que el señor Morales Estrada iba a participar en la Cumbre de las Américas. Fue detenido cuando se dirigía al Aeropuerto Internacional José Martí en La Habana⁵⁷⁵.

198. Abril de 2018

- a. **Jimmy Roque Martínez.** Es un activista para los derechos de las personas LGBTI, no pudo viajar a Lima, Perú, para participar en eventos relacionados con la Cumbre de las Américas⁵⁷⁶.
- b. **Marthadela Tamayo González.** Las autoridades le prohibieron a esta activista –que aboga por los derechos de los afrocubanos con el Comité Ciudadano para la Integración Racial (CIR)– salir de Cuba para participar en las pre-sesiones del Examen Universal Periódico de Cuba en Ginebra⁵⁷⁷.
- c. **Juan Antonio Madrazo Luna.** También integrante del CIR, no pudo viajar para participar en las pre-sesiones del Examen Universal Periódico de Cuba en Ginebra. Fue invitado como representante de la sociedad civil cubana⁵⁷⁸.
- d. **Dora Leonor Mesa Crespo.** De la organización ACDEI. Las autoridades también le prohibieron viajar a Ginebra para participar en las pre-sesiones del Examen Universal Periódico de Cuba⁵⁷⁹.
- e. **José Ernesto Morales Estrada.** De la CJIC. Las autoridades impidieron el viaje del señor Morales Estrada para participar en las pre-sesiones del Examen Universal Periódico de Cuba⁵⁸⁰.

199. Mayo de 2018

- a. **Juan Antonio Madrazo Luna.** El señor Madrazo Luna iba a asistir al examen de Cuba bajo el Examen Periódico Universal en Ginebra. Las autoridades le prohibieron viajar⁵⁸¹.
- b. **Norberto Mesa Carbonell.** Integrante de la Cofradía de la Negritud, Norberto Mesa Carbonell tampoco pudo viajar a Ginebra para asistir al Examen Periódico Universal de Cuba⁵⁸².

⁵⁷⁵ *El régimen impide salir del país al activista José Ernesto Morales Estrada*, DIARIO DE CUBA, 20 marzo 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1521504481_38110.html.

⁵⁷⁶ Entrevista telefónica con contraparte cubana (abril 2018).

⁵⁷⁷ *Inmigración impide viajar a dos activistas del CIR, la lista de los ‘regulados’ engorda sin parar*, DIARIO DE CUBA, 18 abril 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1523180082_38584.html.

⁵⁷⁸ *Id.*

⁵⁷⁹ Entrevista telefónica con contraparte cubana (abril 2018).

⁵⁸⁰ Entrevista telefónica con contraparte cubana (abril 2018).

⁵⁸¹ Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2018).

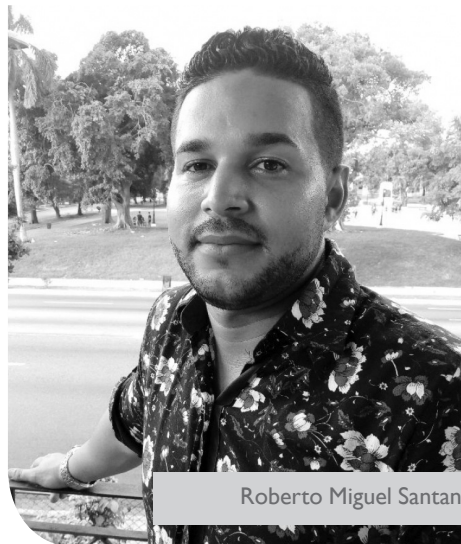
⁵⁸² Entrevista telefónica con contraparte cubana (mayo 2018).

200. Junio de 2018

- a. **Dora Leonor Mesa Crespo.** Integrante de la ACDEI. Las autoridades prohibieron viajar a la señora Mesa Crespo a los Estados Unidos para participar en eventos asociados con la Asamblea General de la OEA⁵⁸³.

201. Agosto de 2018

- a. **Juan Antonio Madrazo Luna.** Al señor Madrazo Luna le fue prohibido salir de Cuba para atender el examen de Cuba bajo el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CERD). Pocos días antes de su viaje fue citado a comparecer ante la DIIE, una hora antes de un evento en el CIR. Al llegar a la oficina, fue informado de que tenía una restricción de viaje y no podía viajar por lo menos en 21 días⁵⁸⁴.
- b. **Roberto Miguel Santana.** A Roberto Miguel Santana, también del CIR, le fue prohibido salir de Cuba para asistir al examen de Cuba por el Comité CERD⁵⁸⁵.



Roberto Miguel Santana

Foto: Diario de Cuba

202. Octubre de 2018

- a. **Miriam Cardet Concepción.** Miriam Cardet Concepción, hermana del Dr. Cardet Concepción, intentó viajar a los Estados Unidos en octubre de 2018 para presentar testimonio ante la Comisión Interamericana sobre la represión por parte del Estado cubano hacia su hermano. Al intentar abordar su vuelo en La Habana, fue informada de que tenía una restricción de viaje y no podía viajar⁵⁸⁶.
- b. **José Ernesto Morales Estrada.** A José Ernesto Morales Estrada le fue prohibido viajar a los Estados Unidos para participar en las audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana⁵⁸⁷.

⁵⁸³ Entrevista telefónica con contraparte cubana (junio 2018), ver también *La activista Dora L. Mesa Crespo denuncia acoso que sufre desde hace meses*, DIARIO DE CUBA, 11 septiembre 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1536620011_41774.html.

⁵⁸⁴ *Poco antes de examinarse sobre discriminación racial en la ONU, el régimen cubano reprime activistas antirracistas*, DIARIO DE CUBA, 12 agosto 2018, disponible en http://www.diariodecuba.com/derechos-humanos/1534091716_41240.html.

⁵⁸⁵ Entrevista telefónica con contraparte cubana (agosto 2018).

⁵⁸⁶ Ver CIDH, *Cuba: Criminalización de Activistas Sociales y Periodistas*, Audiencia Temática, CIDH 169 P. Ses., YouTube (2 octubre 2018), disponible en https://www.youtube.com/watch?v=uNkdEIQwPNM&list=PL5QIapyO-GhXtxcMOPg35GCa2M7djo_QVh&index=18&t=400s.

⁵⁸⁷ Entrevista telefónica con contraparte cubana (octubre 2018).

XIII

Conclusiones generales



Foto: José Ernesto Morales Estrada

Miembros de la Consejería
Jurídica e Instrucción Cívica.

203. A pesar del cambio de presidente y la reforma constitucional, Cuba sigue bajo el poder de un partido único que tiene una fuerte maquinaria de control y represión. Las leyes y la estructura del gobierno misma están diseñadas para mantener este control y silenciar a cada persona que lo amenaza.
204. El Estado cubano rutinariamente utiliza varios aspectos de su derecho interno para criminalizar y/o hostigar a las defensoras y los defensores de derechos humanos, los periodistas independientes y otras personas que critican al gobierno. Esto ha sido posible en parte porque las leyes penales y de procedimiento penal no están claramente definidas y, por lo tanto, otorgan amplia discreción a las autoridades para emplearlas en silenciar a los opositores. En otros casos, las autoridades simplemente exageran o inventan hechos para asegurar una condena, como en el caso del Dr. Cardet Concepción. Por otro lado, las leyes cubanas no otorgan protecciones procedimentales suficientes a las personas acusadas de delitos para asegurar el derecho a la legítima defensa, y las autoridades frecuentemente niegan las protecciones que sí existen.
205. Aunque la Constitución de 2019 contiene varias protecciones que garantizan el derecho al debido proceso, no cambia fundamentalmente la estructura del Estado cubano que permite la represión de los opositores. También contiene varias provisiones que permiten el mantenimiento del sistema de represión como, por ejemplo, la falta de independencia de la rama judicial y las limitaciones al derecho a la libertad de expresión.
206. El Estado particularmente utiliza los delitos de “desacato” y “atentado” para criminalizar a los opositores. Dado que estos delitos están definidos en términos vagos, el Estado puede invocarlos para justificar la criminalización de cualquier persona que expresa opiniones en su contra. También crea una situación en la que es imposible saber cuáles actos son punibles y cuáles no. Combinada esta situación con la falta de protecciones como el acceso inmediato a un abogado independiente, los opositores no tienen la posibilidad de defenderse adecuadamente ante estas acusaciones.
207. El uso de detenciones arbitrarias de corto tiempo, además de allanamientos, decomisos y registros, sirve para interrumpir e impedir el trabajo de los opositores. Estos actos ocurren en violación de las obligaciones internacionales de Cuba. Grupos con alto perfil

son especialmente vulnerables, tales como Las Damas de Blanco y la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU). Cuando miembros de estas y otras organizaciones intentan participar en eventos o ante mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, las autoridades les prohíben salir de la isla. Si logran salir, sufren represalias cuando regresan.

208. Lo que queda claro después de investigar varios casos de personas privadas de libertad que también son miembros de grupos opositores es que sus condenas no son en la actualidad por haber cometido delitos comunes sino por su actividad política.

209. La violación de numerosos derechos de los opositores ocurre rutinariamente en Cuba, e impide su habilidad para ejercer sus labores como defensoras y defensores de derechos humanos. La situación es aún peor considerando que los cubanos están muy aislados del resto del mundo debido a la represión del gobierno y, en la mayoría de los casos, no tienen la posibilidad de denunciar las violaciones de sus derechos humanos ante la comunidad internacional y ni siquiera dentro de la isla; en consecuencia estas violaciones quedan en la impunidad. Sin embargo, esta situación puede cambiar si la comunidad internacional abre sus ojos y expone las violaciones de derechos humanos que comete el Estado cubano. Es responsabilidad de la comunidad internacional hacer esta labor y exigir al gobierno cubano a reconocer y rectificar sus violaciones y dismantelar su sistema de represión.

XIV

Recomendaciones



Juan Antonio Madrazo, miembro del CIR,
Comité Ciudadanos para la Integración Racial.

Foto: CIR

A. Al Estado cubano:

- i. Ratificar inmediatamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo.
- ii. Modificar el Código Penal para eliminar el delito de “desacato” y figuras jurídicas como la “peligrosidad predelictiva”, y precisar los delitos como “atentado” y “resistencia” para que no penalicen la expresión de ideas. Asegurar que todos los delitos estén definidos de manera tal que cumplan con las obligaciones internacionales de Cuba.
- iii. Modificar la Ley de Procedimiento Penal para garantizar el derecho a consultar un abogado desde el momento en el que una persona es detenida con el fin de garantizar que la detención sea revisada rápidamente por un tribunal independiente. Requerir una orden de detención firmada por un juez independiente para detener a una persona acusada de cometer un delito.
- iv. Modificar y/o eliminar normas del derecho interno que restringen desproporcionada e injustificadamente el Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, entre ellas la Ley 88/99.
- v. Permitir el ejercicio libre de la abogacía y que los abogados defensores tengan el acceso necesario a sus clientes para presentar una defensa adecuada.
- vi. Liberar inmediatamente a todas las personas privadas de libertad por motivos políticos, especialmente las que están condenadas por delitos que *prima facie* violan el derecho a la libertad de expresión, como el desacato y la peligrosidad social.
- vii. Implementar la nueva Constitución de manera que otorgue el derecho efectivo al debido proceso, como está entendido según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- viii. Abstenerse de realizar detenciones arbitrarias y de realizar allanamientos ilegales.
- ix. Respetar los derechos de los privados de libertad, en especial de aquellos por razones políticas, aunque se encuentren en prisión por delitos comunes.
- x. No restringir los viajes de activistas políticos, periodistas y defensores de derechos humanos independientes.
- xi. Participar en audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- xii. Ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos y reconocer la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. A la sociedad civil cubana:

- i. Documentar de manera sistemática y detallada las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado cubano y compartir estas violaciones con el mundo exterior, especialmente en casos de presos políticos.
- ii. Seguir denunciando las violaciones de derechos humanos por parte del Estado cubano en mecanismos regionales e internacionales.

C. A la sociedad civil internacional:

- i. Solidarizarse y apoyar a la sociedad civil cubana independiente y pronunciarse con respecto a las violaciones de derechos humanos.
- ii. Fortalecer la capacidad de las organizaciones independientes de la sociedad civil cubana para que estas pueda defender los derechos humanos de los cubanos.
- iii. Denunciar las violaciones de derechos humanos del Estado cubano ante órganos de protección de derechos humanos, especialmente la detención arbitraria y la criminalización de los opositores.

D. A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Seguir monitoreando la situación de derechos humanos en Cuba, incluyendo a Cuba en el Capítulo IVB del informe anual.
- ii. Seguir otorgando medidas cautelares a los opositores cubanos en peligro de sufrir violaciones de sus derechos fundamentales.
- iii. Responder a las peticiones denunciando las violaciones de derechos humanos en Cuba.
- iv. Escribir un informe de país sobre Cuba.

E. A los Comités de las Naciones Unidas:

- i. Tomar en cuenta la represión contra la sociedad civil independiente en Cuba, incluyendo las restricciones de viaje, que frecuentemente impiden que los opositores puedan presentar informes ante los órganos de tratados, los procedimientos especiales o en el Examen Periódico Universal.
- ii. Seguir monitoreando la situación en Cuba y presionar al Estado cubano a cumplir con sus obligaciones internacionales.
- iii. Seguir enviando comunicaciones de los Mandatos de los Procedimientos Especiales al Estado cubano, cuando estos reciban información acerca de las denuncias sobre las violaciones a los derechos humanos.
- iv. Instar al Estado cubano a que extienda una invitación abierta a los Procedimientos Especiales con el fin de monitorear los avances y retrocesos en materia de derechos humanos en la isla.

En colaboración con sus contrapartes cubanas, Raza e Igualdad ha investigado la administración de justicia en Cuba y particularmente la criminalización de defensores de derechos humanos, periodistas y activistas políticos. Se ha hecho un profundo estudio de las leyes cubanas en el contexto de las obligaciones internacionales contraídas por dicho país.

Se encontró que en las leyes cubanas hace falta disponer de las protecciones necesarias para asegurar el respeto al debido proceso y a los demás derechos humanos de las personas acusadas de algún delito. Las garantías, que sí existen en las leyes, en la mayoría de los casos no son respetadas por las autoridades cuando se trata de los activistas políticos.

